BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE JUJUY

www.boletinoficial.jujuy.gob.ar





B.O. No 121

Autoridades

GOBERNADOR C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

Ministro Jefe de Gabinete C.P.N. Héctor Freddy Morales

Directora Provincial Com. Soc. Carola Adriana Polacco

Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904. Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339



LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

DECRETO Nº 1354-S/2024.-

EXPTE. Nº 716-0225/2022.

SAN SALVADOR DE JUJUY, 02 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por cumplidos los servicios prestados, derivados del adicional por Tareas Criticas Nivel 2, por la Señora Arebalo Linda Stella Maris, CUIL N° 27-34005696-0, personal contratado en la categoría C-1 (i-1), Agrupamiento Profesional Escalafón Profesional, Ley N° 4413, en razón de cumplir funciones de Enfermera Tratante de la UTIN 2, en el Hospital San Roque, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, y por prescriptos los haberes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete y de Salud.
ARTÍCULO 3º.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y

ARTICULO 3º.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1417-S/2024.-

EXPTE. Nº 780-233/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º .- Modificase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos - Ejercicio 2024 - Ley Nº 6371, conforme se indica a continuación:

JURISDICCION "R" MINISTERIO DE SALUD

U. de O.: R6-01-18 HOSPITAL "CALILEGUA"

SUPRIMASE:

CategoríaN° de Cargos24 (c-4)1Agrup. Técnico5Escalafón Gral.Ley № 3161/74Total1

CREASE:

<u>Categoría</u> <u>N° de Cargos</u> 15 (c-4) 1

Agrup. Técnico Escalafón Gral. Ley N° 3161/74

Total

ARTÍCULO 2°.- Téngase por aceptada la renuncia presentada por la Sra. Andrea Elizabeth Ruiz, CUIL 27-32581096-9, al contrato de servicios que detenta en el cargo categoría 10 (c-4), Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley N° 3161/74, de la U. de O. R1 Ministerio de Salud, a partir del 12 de abril de 2022, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 3º.- Téngase por designada a la Técnica Superior en Agente Sanitario Andrea Elizabeth Ruiz, CUIL 27-32581096-9, en el cargo categoría 15 (c-4), Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley Nº 3161/74, en la U. de O.: R 6-01-18 Hospital "Calilegua", a partir del 12 de abril de 2022, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 4º.- La erogación que demande el cumplimiento del presente trámite, se atendió con las partidas presupuestarias previstas en los Presupuestos General de Gastos y Cálculos de Recursos, que a continuación se indican:

EJERCICIO 2022-LEY N° 6256/ EJERCICIO 2023-LEY N° 6325

La partida de Gastos en Personal asignada a la Jurisdicción "R" Ministerio de Salud, Unidad de Organización R 6-01-18 Hospital Calilegua.-

EJERCICIO 2024

La partida de Gastos en Personal prevista en la Jurisdicción "R" Ministerio de Salud, Unidad de Organización R 6-01-18 Hospital Calilegua.-

En caso de que en los ejercicios anteriores no haya sido liquidada y abonada la Designación que se trata, la misma se atendería con la siguiente partida del Presupuesto General vigente:

EJERCICIO ANTERIORES:

Se imputarán a la Deuda Pública Provincial "03-10-15-01-26-0" para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia, y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-



Octubre, 25 de 2024.-



C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR GOBERNADOR

DECRETO Nº 1434-S/2024.-

EXPTE. Nº 713-1130/2022.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévase a la agente Nancy Cristina Fernández, CUIL 23-17053191- 4, al cargo categoría 24, Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley N° 3161/74, en la U. de O.: R6-01-01 Centro Sanitario, a partir del 01 de enero de 2024, en el marco de lo establecido en la Ley N° 5502/05 y su Decreto Reglamentario N° 8865-H-07, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 2º.- La erogación emergente del presente trámite se atenderá con las partidas presupuestarias que a continuación se indican:

EJERCICIO 2024:

La partida de Gasto en Personal, que al respecto prevé el Presupuesto General de Gasto y Cálculo de Recursos Ley N° 6371, para la U. de O.: "R6-01-01" - **Centro Sanitario**, la que en caso de resultar insuficiente se reforzaran tomando Créditos de la Partida prevista en la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro - denominada: 1-1-1-1-60 "Adecuación Ley 5502". –

ARTÍCULO 3°.- Instruyase a la Dirección Provincial de Personal para el control y cumplimiento de la condición exigida por el segundo párrafo del artículo 3°, Anexo I del Decreto N° 8865-H-07, a cuyos efectos arbitrara los trámites, comunicaciones y notificaciones necesarias, de conformidad al artículo 100° Bis de la Ley N° 3161/74, modificado por Ley Nº 5748.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1435-S/2024.-

EXPTE. Nº 715-01132/2022.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente Nº 715-01132/2022 caratulado: "S/ RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADICIONAL POR CRITICIDAD A FAVOR DE LA SRA. GISELA ANDREA CATORCINO", cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables, a la Partida "3-10-15-01-26 para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2024, Ley Nº 6371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto, debiendo el organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1520-S/2024.-

EXPTE. Nº 715-1542/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente Nº 715-01542/21 caratulado: "TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADICIONAL POR TAREAS CRITICAS A FAVOR DE LA ODONTÓLOGA ADRIANA NOEMI SANDOVAL", cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables, a la Partida "03-10-15-01-26 para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2024, Ley N° 6371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto, debiendo el organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1539-S/2024.-EXPTE. Nº 715-86/2023.-SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 SEP. 2024.-EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



Octubre, 25 de 2024,-



DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente Nº 715-000086/23 caratulado: "S/TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADICIONAL POR TAREAS CRITICAS A FAVOR DE LA LIC. RITA MARTINES", cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables, a la Partida "3-10-15-01-26 para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores. correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2024, Ley Nº 6371 informada por la Dirección Provincial de Presupuesto, debiendo el organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1587-S/2024.-

EXPTE. Nº 721-1473/2020.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorizase al Ministerio de Salud, a imputar la erogación derivada del Expte. N° 721-1473/2020, caratulado: "SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DEL ADICIONAL POR CRITICIDAD PARA LA SRA. LILIANA DEL VALLE COLLANTE" cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables a la Partida 3-10-15-1-26" Para el Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos- Ejercicio 2.024- Ley N° 6371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto debiendo el organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1589-S/2024.-

EXPTE. Nº 714-2477/2015.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por reconocido, a favor de los médicos neurocirujanos: Mario Osvaldo Torrejón, CUIL N° 23-21138535-9; Luis Cesar Olleta, CUIL N° 20-17502962-2; Mario Oscar Moso Freyre, CUIL N° 20-07998466-4, dependientes del Hospital Pablo Soria, como único valor de la Guardia Pasiva de Neurocirugía, aquel equivalente que resulte de la fórmula: "Guardia Medicas del Interior más el veintisiete por ciento (27%) de dicho valor, por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2015 al 31 de mayo de 2016, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 2305- BS/2004, modificado por Decreto N° 1394-S/2012, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente N° 714-2477/2015, CARATULADO: "NOTA N° 209-DHPS-15, SOLICITA LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO A PERCIBIR POR LOS MÉDICOS NEUROCIRUJANOS ADHERIDOS AL SISTEMA DE GUARDIAS PASIVAS, EN VIRTUD DEL DECRETO N° 2305-BS-2004 Y DECRETO N° 1394-S/2012, cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables a la Partida 03-10-15-01-26 "P/Pago Obligaciones No Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores"; correspondiente a la Unidad de Organización "L" DEUDA PÚBLICA, previsto en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos - Ejercicio 2.024 - Ley N° 6.371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto debiendo el Organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia, y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1626-S/2024.-

EXPTE. N° 715-1559/22.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente N° 715-01559/22 Caratulado: "S/DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADICIONAL POR CRITICIDAD A FAVORDE FLORINDA PETRONA ZERDA", cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables a la partida 3-10-15-01-26 Para pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2024, Ley N° 6371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto, debiendo el organismo respectivo cumplir con la autorización, aprobación, ejecución del gasto, y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-







ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1633-S/2024.-

EXPTE. N° 714-3361/22.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Adecúase a la Licenciada en Enfermería Cristina Remedios Delgado Ramos, CUIL 27-19003124-7, al cargo categoría A-1 (i-1), Agrupamiento Profesional, Escalafón Profesional, Ley N° 4413, de la U. de O.: R 6-01⁻¹02 Hospital "Pablo Soria", a partir de la emisión del presente decreto, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se atenderá con las partidas presupuestarias previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2024, Ley N° 6371, que a continuación se indican:

EJERCICIO 2024

La partida de Gastos en Personal prevista en la Jurisdicción "R" Ministerio de Salud, Unidad de Organización R 6-01-02 Hospital Pablo Soria, la que de resultar insuficiente tomará fondos de la partida 01-01-01-01-01-23 Adecuación Personal Ley N° 4413", correspondiente a la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro -

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Jefatura de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 4°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia, y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1655-S/2024.-

EXPTE. N° 741-940/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promuévase a la agente Blanca Azucena Lamas, CUIL 23-16347479-4, al cargo categoría 24 (c-4), Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley N° 3161/74, de la U. de O. R6-01-24 Hospital "Gob. Ing. Carlos Snopek", a partir del 01 de enero de 2024, en el marco de lo establecido en la Ley N° 5502/05 y su Decreto Reglamentario N' 8865-H-07, de conformidad a lo expresado en el exordio. -

ARTÍCULO 2°.- La erogación emergente del presente trámite se atenderá con las partidas presupuestarias que a continuación se indican:

EJERCICIO 2024:

La partida de Gasto en Personal, que al respecto prevé el Presupuesto General de Gasto y Cálculo de Recursos Ley N° 6371, para la U. de O.: "R6-01-24" - Hospital Gobernador Ing. C. Snopek, la que en caso de resultar insuficiente se reforzaran tomando Créditos de la Partida prevista en la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro - denominada: 1-1-1-1-60 "Adecuación Ley 5502".

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección Provincial de Personal para el control y cumplimiento de la condición exigida para el segundo párrafo del articulo 3°, Anexo I del Decreto Nº 8865-H-07, a cuyos efectos arbitrara los tramites, comunicaciones y notificaciones necesarias, de conformidad al articulo 100° Bis, de la Ley Nº 3161/74, modificado por Ley Nº 5748.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1655-S/2024.-

EXPTE. N° 741-940/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promuévase a la agente Blanca Azucena Lamas, CUIL 23-16347479-4, al cargo categoría 24 (c-4), Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley N° 3161/74, de la U. de O. R6-01-24 Hospital "Gob. Ing. Carlos Snopek", a partir del 01 de enero de 2024, en el marco de lo establecido en la Ley N° 5502/05 y su Decreto Reglamentario N° 8865-H-07, de conformidad a lo expresado en el exordio. -

ARTÍCULO 2°.- La erogación emergente del presente trámite se atenderá con las partidas presupuestarias que a continuación se indican

EJERCICIO 2024:

La partida de Gasto en Personal, que al respecto prevé el Presupuesto General de Gasto y Cálculo de Recursos Ley N° 6371, para la U. de O.: "R6-01-24" - Hospital Gobernador Ing. C. Snopek, la que en caso de resultar insuficiente se reforzaran tomando Créditos de la Partida prevista en la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro - denominada: 1-1-1-1-60 "Adecuación Ley 5502".







ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección Provincial de Personal para el control y cumplimiento de la condición exigida para el segundo párrafo del articulo 3°, Anexo I del Decreto Nº 8865-H-07, a cuyos efectos arbitrara los tramites, comunicaciones y notificaciones necesarias, de conformidad al articulo 100° Bis, de la Ley Nº 3161/74, modificado por Ley Nº 5748.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1657-S/2024.-

EXPTE. N° 715-00983/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promuévase a la Sra. Graciela Ivone Vargas, CUIL N° 27-16840499-4, al cargo categoría A-5 (i-1), Agrupamiento Profesional, Escalafón Profesional, Ley N° 4413, de la U. de O.: R6-01-03 Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", a parir del 01 de enero de 2.024, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 5502/05 y su Decreto Reglamentario N° 8865-H-07, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación emergente del presente Decreto se atenderá con las Partidas Presupuestarias que a continuación se indican:

EJERCICIO 2024:

La partida de Gasto en Personal, que al respecto prevé el Presupuesto General ce Gasto y Cálculo de Recursos Ley N° 6371, para la U. de O.: R 6-01-03 Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", la que en caso de resultar insuficiente se reforzarán tomando Créditos de la Partida prevista en la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro-denominada: 1-1-1-1-60,..."Adecuación Ley N° 5502".-

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la Dirección Provincial de Personal, para el control y cumplimiento de la condición exigida por el segundo párrafo del artículo 3°, Anexo I del Decreto N° 8865-H-07, a cuyos efectos arbitrará los trámites, comunicaciones y notificaciones necesarias y de conformidad al artículo 100 bis de la Ley N° 3161/74 modificada por Ley N° 5748.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1667-S/2024.-

EXPTE. N° 715-00175/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Adecuase a la Señora Noemí Silvia Parra, CUIL N° 27-16031729-4, al cargo categoría C-1 (i-1), Agrupamiento Profesional, Escalafón Profesional, Ley N° 4413 de la U. de O.: R6-01-03, Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", a partir de la emisión del presente Decreto, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación emergente del presente decreto, se atenderá con las partidas presupuestarias que prevé el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, Ejercicio 2024, Ley N° 6371, que a continuación se indican:

EJERCICIO 2024:

Jurisdicción "R" Ministerio de Salud, Unidad de Organización R6-01-03 Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", las Partidas Gastos en Personal, las que de resultar insuficientes tomaran fondos de la Partida 1-1-1-1-23 "Adecuación Personal Ley N° 4413", en la Jurisdicción "K" Obligaciones a Cargo del Tesoro -

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial da Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1676-S/2024.-

EXPTE. N° 716-1171/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Autorizase al Ministerio de Salud a imputar la erogación derivada del Expediente N° 0716-1171/2021, caratulado: "PAGO DE BONIFICACION POR TAREA CRITICA SEGÚN DECRETO N° 517-S-08 A FAVOR DEL LIC. PABLO RAUL CARI", cuando la misma corresponda, previa revisión de las actuaciones a cargo de las autoridades responsables a la Partida 03-10-15-01-26-0, "Para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicio Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" DEUDA PUBLICA, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos - Ejercicio 2024- Ley N° 6371, informada por la Dirección Provincial de Presupuesto debiendo el organismo respectivo cumplir en la autorización, aprobación, ejecución del gasto y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-







ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para Difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1679-S/2024.-

EXPTE. N° 719-130/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.-

Modificase el Presupuesto General de Gasto y Calculo de Recursos-Ejercicio 2024- Ley Nº 6371, conforme se indica a continuación_

JURISDICCION "R" MINISTERIO DE SALUD

U. de O.: R6-01-07 "Dr. Arturo Zabala"

SUPRIMESE

 Categoría
 № de Cargos

 24 (c-4)
 1

 Agrup. Técnico
 Escalafón General

Ley Nº 3161/74

Гotal

1

CREASE

CategoríaNº de Cargos15 (c-4)1Agrup. Técnico

Escalafón General Ley Nº 3161/74

Total 1

ARTÍCULO 2°.- Téngase por aceptada la renuncia presentada por Sra. María Jimena Zubizarreta Rolon Soto, CUIL Nº 23-20609824-4, al contrato de servicios categoría 1C, Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley Nº 3161/74, que detentaba bajo la dependencia de la U. de O.: R6 Secretaria de Salud, a partir del 01 de mayo de 2022, de conformidad a lo expresado en el exordio. -

ARTÍCULO 3°.- Téngase por designada a la Sra. María Jimena Zubizarreta Rolon Soto, CUIL N° 23-20609824-4, en el ,cargo categoría 15 (c-4), Agrupamiento Técnico, Escalafón General, Ley N° 3161/74, para cumplir funciones de Técnica Superior en Obstetricia en el Hospital "Dr. Arturo Zabala", a partir del 01 de mayo de 2022, de conformidad a lo expresado en el exordio. -

ARTÍCULO 4°.- La erogación del presente trámite, se afectó a las partidas previstas en los respectivos Presupuestos Generales de Gastos y Cálculo de Recursos, que a continuación se indican:

EJERCICIO 2022, 2023 y 2024

Las partidas Gastos en Personal, asignadas a la Jurisdicción "R" Ministerio de Salud, U de O.: R6-01-07 Hospital "Dr. Arturo Zabala".-

EJERCICIOS ANTERIORES:

Deuda Pública Provincial "03-10-15-01-26-0 Para Pago de Obligaciones no Comprometidas Presupuestariamente en Ejercicios Anteriores", correspondiente a la Unidad de Organización "L" Deuda Pública.-

ARTÍCULO 5° .- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete, de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial Presupuesto, Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

DECRETO Nº 1717-DH/2024.-

EXPTE. N° NK 770-183/23.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 SEP. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por aceptada, a partir del 02 de Mayo del 2023, la renuncia presentada por la agente Fortunato, Yamila Raquel C.U.I.L N° 27-26422983-4, al cargo Categoría 3, agrupamiento administrativo del Escalafón General, de la Planta Permanente de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano, conforme expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Regístrese. Tome razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión, Cumplido, pase sucesivamente a Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto y a la Dirección Provincial de Personal para su conocimiento, Cumplido vuelva al Ministerio De Desarrollo Humano a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR



Octubre, 25 de 2024,-



GOBERNADOR

DECRETO Nº 1882-JG/2024.-

EXPTE. N° 1300-168/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 OCT. 2024.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º.- Aprobar el Contrato de Fletamento Vuelos Regulares de Pasajeros y su Anexo I entre la Provincia de Jujuy y Compañía de Aviación Paraguaya S.A. para la promoción de la conectividad aerocomercial entre las ciudades de San Salvador de Jujuy (Jujuy-República Argentina) y Asunción (Paraguay), celebrado el 29 de agosto de 2024, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que por Escribanía de Gobierno, se proceda a protocolizar el Convenio que se aprueba por el artículo precedente-

ARTÍCULO 3º.- Dese intervención a la Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- La erogación de lo dispuesto en el presente decreto se afrontará con la partida prevista en la Jurisdicción "X1" Ministerio de Cultura y Turismo, 4-5-181-0 CONVENIO DE PROMOCIÓN TURISTICA, inserta en el Ejercicio 2024- Ley N° 6371/2023.

ARTICULO 5º.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Jefe de Gabinete, y Cultura y Turismo.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese en el Boletín Oficial, siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, para difusión. Pase a la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Ministerio de Cultura y Turismo para conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a demás efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

RESOLUCION Nº 3666-E/2024.-

EXPTE. Nº 1061-272/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 OCT. 2024.-

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese, a partir del 28 y 29 de octubre del año 2024 la Implementación de un procedimiento excepcional y obligatorio de "Registración, Calificación y Reubicación" de todos los docentes titulares en disponibilidad que por razones de cambio del plan de estudios o reducción de curso o de grado, divisiones y reorganización de escuelas, se encuentren pendientes de reubicación, en instituciones de educación de gestión estatal de nivel inicial y primario de la Provincia de Jujuy, a partir de dicha fecha y de conformidad al Instructivo que forma parte del Anexo I que se incorpora al presente Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el Formulario de Solicitud de Reubicación para docentes en Disponibilidad que forma parte del Anexo I para implementación de lo dispuesto en el Artículo 1º.-

ARTÍCULO 3º.- Impleméntese a partir del Ciclo Lectivo 2025 el Procedimiento Administrativo de Disponibilidad establecido en el Anexo II y III que forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°.- Dispóngase que la Dirección de Educación Inicial y la Dirección de Educación Primaria conjuntamente con Supervisión serán el organismo de control y aplicación del procedimiento establecido en el Anexo II y III que forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°.- Facúltese a la Dirección Provincial de Administración, Área de Recursos Humanos y el Departamento de Costo y Presupuesto a realizar las adecuaciones administrativas y presupuestarias que resulten necesarias para implementar el presente Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a Secretaria de Gestión Educativa a los fines a emitir los actos resolutivos necesarios para la aplicación de la presente resolución.ARTÍCULO 6°.- Regístrese. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, cumplido pase a la Secretaría de Gestión Educativa, Dirección de Educación Inicial, Dirección de Educación Primaria, Junta Provincial de Calificación Docente - Sala Inicial y Primaria, Dirección Provincial de Administración. Cumplido, archívese.-

M. Sc. Ing Miriam Serrano

Ministra de Educación

RESOLUCION Nº 3717-E/2024.-

EXPTE. Nº 1052-581/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 OCT. 2024.-

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento de la Instancia Evaluativa para el ingreso a 1er. Año de Educación Secundaria Obligatoria para el Ciclo Lectivo 2025, destinado a diez (10) instituciones de gestión pública estatal con sobredemanda histórica en el periodo escolar común. Este reglamento se enmarca en lo establecido por la Resolución Nº 3403-E-24, y se incorpora como Anexo I al presente Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 2º.- Autorízase la implementación de la Instancia Evaluativa conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 3º.- Déjase establecido que las Instituciones de Educación Secundaria deberán implementar los formatos de registro que, como Anexo II, forman parte de la presente resolución.-

ARTÍCULO 4°.- Facultase a la Dirección de Educación Primaria a disponer la afectación de docentes de Lengua y Matemática de 7° año del Nivel de Educación Primaria de las escuelas cercanas a las instituciones secundarias seleccionadas.-

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la suspensión de las actividades áulicas para el desarrollo de la Instancia Evaluativa en las diez (10) escuelas y colegios de Educación Secundaria con sobredemanda histórica.-

ARTÍCULO 6°.- Establecese la conformación de las Comisiones institucionales para la Instancia Evaluativa, integrada por docentes de tercer ciclo de Nivel Primario y Profesores de Nivel Secundario de Lengua y Matemática.-

ARTÍCULO 7°:- Dispónese la justificación de inasistencia de los docentes de Educación Primaria y Secundaria que conforman las Comisiones Institucionales correspondiente a la Instancia Evaluativa dispuesta por la presente Resolución.-

ARTÍCULO 8º.- Dispónese la justificación de la asistencia para los estudiantes de 7º año de Educación Primaria que participen en la Instancia Evaluativa dispuesta por la presente Resolución.-

ARTÍCULO 9º.- Facultese a la Dirección de Educación Secundaria a dictar los actos complementarios necesarios a fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución.-



Octubre, 25 de 2024.-



ARTÍCULO 10°.- Registrese y publíquese en el Boletín Oficial. Hecho pase para conocimiento de la Secretaría de Gestión Educativa, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Dirección de Educación Técnico Profesional, Secretaría de Planeamiento Estratégico, Dirección de Planeamiento, información y Evaluación Educativa y Dirección de Sistema del Ministerio de Educación. Cumplido archívese.-

M. Sc. Ing Miriam Serrano Ministra de Educación

RESOLUCION Nº 3725-E/2024.-

EXPTE. Nº 1050-999/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 OCT. 2024.-

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a concurso de Antecedentes para la cobertura, con carácter provisional, de los cargos de Supervisor de Zona de Nivel Inicial de las Regiones IV y VII, que figuran en el Anexo Único de la presente Resolución, de conformidad a lo expuesto en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Establécese que podrán participar en la presente convocatoria, los Directores y Vicedirectores Titulares de Jardines de Infantes Nucleados (JIN) y Jardines Independientes (JI) de 1° y 2° categoría que reúnan los siguientes requisitos:

- Poseer título de profesor de Enseñanza en el Nivel Inicial conforme al inciso a) del Artículo 29º del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- 2. Ser argentino nativo o naturalizado conforme al inciso b) del Artículo 29º del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- 3. Revistar situación Activa conforme a los Artículos 2º y 3º inciso a) del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- Tener dos (2) años por lo menos de antigüedad en el cargo de director o vicedirector, pero en ningún caso menos de ocho (8) años de servicios continuados en la docencia provincial conforme al inciso c) del Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60.
- No registrar medidas disciplinarias en el año del concurso o en el inmediato anterior conforme al inciso ch) del Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60.
- Registrar Concepto Profesional BUENO durante los últimos (5) años conforme al inciso ch) del Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60.

La Junta Provincial de Calificación Docente - Sala Inicial procederá a asimilar los conceptos exigidos por el Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60 "BUENO" que obran en los legajos de los postulantes a la categoría Desempeño Profesional "MUY BUENO", conforme a lo establecido por Ley N° 6298/22.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Presidencia de la Junta Provincial de Calificación Docente la elaboración, publicación e implementación del cronograma del presente concurso para la inscripción de los docentes comprendidos en el Artículo 2º del Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Presidencia de la Ju1nta Provincial de Calificación Docente, con el acompañamiento de la Dirección de Educación Inicial, a ofrecer en Acto Público los cargos de Supervisor de Zona de Nivel Inicial, con carácter provisional, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 1. En Primer Orden, los Directores Titulares de Jardines de Infantes Nucleados (JIN) y Jardines Independientes (JI) de 1º y 2º categoría de Nivel Inicial con concurso de Oposición y Antecedentes aprobado.
- 2. En Segundo Orden, Vicedirectores Titulares de Jardines de Infantes Nucleados (JIN) y Jardines Independientes (JI) de 1° y 2° categoría de Nivel Inicial con concurso de Oposición y Antecedentes aprobado.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los docentes que hayan sido formalmente intimados a iniciar el trámite de jubilación, antes de la inscripción ó durante el desarrollo del concurso, no podrán participar de la presente convocatoria conforme al Artículo 8° de la Resolución N° 2061-E-24.-

ARTÍCULO 6°.- Considerase en forma provisoria la inscripción y participación de los aspirantes que estuviesen sometidos a procesos sumariales. Si al momento del ofrecimiento del cargo provisional, el concursante continua con la sustanciación del sumario o resultare pasible de las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 67° en los incisos ch), d), e), f) y g) del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60, se desestimará su asunción en el cargo con carácter provisional.-

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los docentes que se encuentren sometidos a procesos sumariales con causas penales, específicamente por incurrir en delitos de índole sexual y vulnerar la protección y el bienestar físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes, quedan impedidos de participar en la presente convocatoria por el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio del cargo docente, de conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable.-

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que la Dirección de Educación Inicial deberá emitir el Acto Administrativo para la Designación de los Supervisores, y asimismo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en Circular N° 02-SGE/19, para su correspondiente alta en el Área de Recursos Humanos.-

ARTÍCULO 9°.- Encomiendase a la Secretaria de Gestión Educativa, Presidencia de Junta Provincial de Calificación Docente y Sala Inicial, a la Dirección de Educación Inicial, Supervisores de Nivel Inicial, Dirección Provincial de Evaluación Institucional y a las Jefaturas Administrativas Regionales I, II, III, IV, V, VI, VII, la responsabilidad de difundir la presente Resolución a todas las Instituciones Educativas.-

ARTÍCULO 10°.- Regístrese y pase a conocimiento con copia certificada al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, pase a conocimiento de la Dirección Provincial de Evaluación Institucional, Secretaría de Gestión Educativa, Presidencia de Junta Provincial de Calificación Docente y Sala Inicial, Dirección de Educación Inicial, Dirección Provincial de Administración y Área de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.-

M. Sc. Ing Miriam Serrano Ministra de Educación

RESOLUCION Nº 3726-E/2024.-

EXPTE. Nº 1050-1206/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 OCT. 2024.-

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a concurso de Antecedentes para la cobertura, con carácter provisional, de los cargos vacantes de Supervisor de Zona de Nivel Primario de las Regiones I, III, IV y VI, que figuran en el Anexo Único, que forma parte de la presente Resolución de conformidad a lo expuesto en el exordio.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese que podrán participar en la presente convocatoria los Directores y Vicedirectores Titulares de Escuelas de 1º y 2º categoría de Nivel Primario que reúnan los siguientes requisitos:







- Poseer título de Profesor de Enseñanza en el Nivel Primario conforme al inciso a) del Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60.
- 2. Ser argentino nativo o naturalizado conforme al inciso b) del Artículo 29º del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- Revistar situación Activa conforme a los Artículos 2º y 3º inciso a) del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- 4. Tener dos (2) años por lo menos de antigüedad en el cargo de director o vicedirector, pero en ningún caso menos de ocho (8) años de servicios continuados en la docencia provincial conforme al inciso c) del Artículo 29º del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.
- No registrar medidas disciplinarias en el año del concurso o en el inmediato anterior conforme al inciso ch) del Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60.
- Registrar Concepto Profesional BUENO durante los últimos (5) años conforme al inciso ch) del Artículo 29º del Estatuto del Docente Provincial Ley Nº 2531/60.

La Junta Provincial de Calificación Docente - Sala Primaria procederá a asimilar los conceptos exigidos por el Artículo 29° del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60 "BUENO" que obran en los legajos de los postulantes a la categoría Desempeño Profesional "MUY BUENO", conforme a lo establecido por Ley N° 6298/22.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Presidencia de la Junta Provincial de Calificación Docente la elaboración, publicación e implementación del cronograma del presente concurso para la inscripción de los docentes comprendidos en el Artículo 2º del Acto Resolutivo.-

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la Presidencia de la Junta Provincial de Calificación Docente con el acompañamiento de la Dirección de Educación Primaria, a ofrecer los cargos vacantes, con carácter provisional de Supervisor de Zona de las Regiones I, III, IV y VI, conforme al siguiente Orden de Prelación:

- 1. En Primer Orden, los Directores Titulares de Escuelas de 1º y 2º categoría de Nivel Primario con concurso de Oposición y Antecedentes aprobado.
- 2. En Segundo Orden, Vicedirectores Titulares de Escuelas de 1º y 2º categoría de Nivel Primario con concurso de Oposición y Antecedentes aprobado.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los docentes que hayan sido formalmente intimados a iniciar el trámite de jubilación, antes de la inscripción ó durante el desarrollo del concurso, no podrán participar de la presente convocatoria conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución N° 2061-E-24.-

ARTÍCULO 6°.- Considerase en forma provisoria la inscripción y participación de los aspirantes que estuviesen sometidos a procesos sumariales. Si al momento del ofrecimiento del cargo provisional, el concursante continua con la sustanciación del sumario o resultare pasible de las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 67° en los incisos ch), d), e), f) y g) del Estatuto del Docente Provincial Ley N° 2531/60, se desestimará su asunción en el cargo con carácter provisional.-

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los docentes que se encuentren sometidos a procesos sumariales con causas penales, específicamente por incurrir en delitos de índole sexual y vulnerar la protección y el bienestar físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes, quedan impedidos de participar en la presente convocatoria por el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio del cargo docente, de conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable.-

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que la Dirección de Educación Primaria deberá emitir el Acto Administrativo para la Designación de los Supervisores de las Regiones I, III, IV y VI, dando cumplimiento a lo dispuesto en Circular N° 02-SGE/19, para su correspondiente alta en el Área de Recursos Humanos.-

ARTÍCULO 9º.- Encomiéndase a la Secretaria de Gestión Educativa, Presidencia de Junta Provincial de Calificación Docente y Sala Primaria, a la Dirección de Educación Primaria, Supervisores de Nivel Primario, Dirección Provincial de Evaluación Institucional y a las Jefaturas Administrativas Regionales I, II, III, IV, V, VI, VII, la responsabilidad de difundir la presente Resolución a todas las Instituciones Educativas.-

ARTÍCULO 10°.- Regístrese y pase a conocimiento con copia certificada al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, pase a conocimiento de la Dirección Provincial de Evaluación Institucional, Secretaria de Gestión Educativa, Presidencia de Junta Provincial de Calificación Docente y Sala Primaria, Dirección de Educación Primaria, Dirección Provincial de Administración y Área de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.-

M. Sc. Ing Miriam Serrano

Ministra de Educación

RESOLUCION Nº 995-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-2341/2014.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces Titular el C.P.N. JOSE LUCIO ABREGU y el AGENTE DIEGO SEBASTIAN CARRAZANA, CUIL N° 20-26546099-3, Categoría 12 del Escalafón General, Ley N° 3161/74, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el comprendido entre el 01-01-2014 al 31-12-2014.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, Partida 1-2-9-1 - Personal Contratado - Ejercicio 2014.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto, Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 997-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-1721/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto su Titular LIC. GUSTAVO RICARDO MURO y el ING. PABLO NICOLAS PEREIRA, CUIL N° 20-35825341-6, Categoría 12 del Escalafón General, Ley N° 3161/74, por el período comprendido entre el 01/01/2021 al 05/07/2021.-



Octubre, 25 de 2024,-



ARTÍCULO 2.- Tener por aprobado y cumplido la Adenda Contrato, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto su Titular LIC. GUSTAVO RICARDO MURO y el ING. PABLO NICOLAS PEREIRA, CUIL Nº 2035825341-6, Categoría A-1 del Escalafón Profesional, Ley Nº 4413/88, por el período comprendido entre el 06/07/2021 al 31/12/2021.-

ARTÍCULO 3.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy U. de O. "2" Ministerio, Partida 1-1-10-23 - Personal Contratado - Ejercicio año 2021.-

ARTICULO 4°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado. Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Gobierno Abierto, Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo, de Jujuy, Cumplido vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1000-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 600-1496/2015.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANIFICACION Y SERVICIOS PUBLICOS, representado en este acto por su entonces Titular el ING. GUSTAVO EDUARDO RODA y la AGENTE ANALIA VERONICA LOPEZ, CUIL Nº 27-24612466-9, Categoría 9 del Escalafón General, Ley Nº 3161/74, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre el 01/01/2015 al 24/02/2015.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "T" Organismos Descentralizados U. de O. "1" Ministerio de Infraestructura, Planificación y Servicios Públicos, Partida 1-2-1-9 - Personal Contratado - Ejercicio 2015.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto, Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto y Dirección Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1002-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 600-1479/2015.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANIFICACION Y SERVICIOS PUBLICOS, representado en este acto por su entonces Titular el ING. GUSTAVO EDUARDO RODA y la ARQUITECTA MARIA ELEONOR MEDINA, CUIL N° 27-14787101-0 Categoría A-3 del Escalafón Profesional, Ley N° 4413/88, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre el 01/01/2015 al 31/12/2015.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "T" Organismos Descentralizados U. de O. "1" Ministerio de Infraestructura, Planificación y Servicios Públicos, Partida 1-2-1-9 - Personal Contratado - Ejercicio 2015.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto y Dirección

Provincial de Personal. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1004-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 649-487/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobados y cumplidos los Contratos de Locación de Servicios, suscriptos entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE representado en este acto por su Titular LIC. PABLO ANDRES GIACHINO y el personal abajo figurante con Categoría y periodo conforme corresponde:

NOMBRE Y APELLIDO	CUIL	CATEGORIA	PERIODO
LUIS GABRIEL IMPA	20-31443001-9	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
CEFERINA SABINA JULIAN	27-22649999-2	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
RAQUEL IVONE MARTINEZ	27-27228421-6	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
HERNAN MARCELO RODRIGUEZ	23-24556637-9	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
DARIO NICOLAS RUIZ	20-29629345-9	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
FERNANDO ISMAEL RUIZ	20-31810542-2	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023
ABRAHAM TERAN	20-32625895-5	1 E.G. 3161/74	01/01/2023 al 31/12/2023

ARTÍCULO 2.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "V" Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda U. de O. "4" Secretaría de Transporte, Partida 1-1-2-1-9 - Personal Contratado - Ejercicio 2023.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Secretaría de Transporte. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic



Octubre, 25 de 2024.-



Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1005-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-1343/2017.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces Titular el LIC. WALTER ROLANDO MORALES y el LIC. PEDRO RENE GONZALEZ, CUIL N° 20-27783983-1, Categoría B-1 del Escalafón Profesional, Ley N° 4413/88, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el comprendido entre el 01-01-2017 al 31-12-2017 -

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, Partida 1-1-1-2-9-1 - Personal Contratado - Ejercicio 2017.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura; Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1010-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-1604/2017.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces Titular el LIC. WALTER ROLANDO MORALES y el AGENTE FRANCISCO ESTEBAN FLORES, CUIL N° 20-17879548-2, Categoría 5 del Escalafón General Ley N° 3161/74, por el comprendido entre el 01-01-2017 al 31-12-2017.-

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, Partida 1-1-1-2-9-1 - Personal Contratado - Ejercicio 2017.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1014-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-1864/2018.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces Presidente C.P.N. JOSE LUCIO ABREGU y la AGENTE MONICA PATRICIA ROMITTI, CUIL N° 27-23145098-5, Categoría 12 del Escalafón General Ley N° 3161/74 de la Administración Pública Provincial, por el periodo comprendido entre el 01/01/2018 al 31/12/2018 -

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados, U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy Partida 1-2-9-1 Personal Contratado-Combustible Ley N° 23966 y 24464 FONAVI. Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION Nº 1016-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-2503/2019.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces representante de Presidencia ARQ. JOSE LUIS PAIQUEZ y el AGENTE BOLAÑEZ MITRE RODOLFO EDUARDO, CUIL Nº 20-20564652-4, Categoría 12 del Escalafón General, Ley Nº 3161/74, por el período comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019.- ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, Partida 1-10-23-0 - Personal Contratado - Ejercicio 2019.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda







RESOLUCION Nº 1017-ISPTyV/2024.-

EXPTE. Nº 615-2436/2019.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 SEP. 2024.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º .- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE JUJUY representado en este acto por su entonces representante de Presidencia ARQ. JOSE LUIS PAIQUEZ y el AGENTE IRAHOLA JAVIER MARCELO, CUIL N° 20-22552779-3, Categoría 9 del Escalafón General, Ley N° 3161/74, por el período comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019.

ARTÍCULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación, se imputó a la Partida Presupuestaria Jurisdicción "G" Organismos Descentralizados U. de O. "2" Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, Partida 1-10-23-0 - Personal Contratado - Ejercicio 2019.

ARTICULO 3° -- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese en Boletín Oficial y siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal e Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic

Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

COLEGIO DE ABOGADOS PROCURADORES DE JUJUY.-

RESOLUCIÓN Nº 301/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY 23 OCT. 2024.-

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley N° 6368 y:

CONSIDERANDO:

Que, el "total básico" de un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha fijado para el mes de octubre del año 2024, en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$6.506.745,21) Por todo ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS PROCURADORES DE JUJUY

RESUELVE:

Articulo 1: Establecer el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) en PESOS TREINTA DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$32.533).-Articulo 2: Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de la Provincia, la actualización del valor del UMA, conforme los lineamientos dados por la Ley N

Dr. Ramiro Tizon

Presidente

25 OCT. LIQ. N° 37798 \$750,00.-

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL- SECRETARIA SALA II- San Salvador de Jujuy, a los 17 días del mes de octubre del 2.024.-

AUTOS Y VISTOS: los de este Expte. Nº 343/XIV/85/95/96, caratulado: "DESIGNACION DE FUNCIONARIOS CONCURSALES, ARTS. 253, 261 y 262 DE LA LEY DE CONCURSO Nº 24.522", y:

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de las prescripciones establecidas en el art. 253 de la Ley de Concursos y Quiebras, en fecha 17 de octubre de 2024, reunidos en acuerdo los integrantes de las Salas I y II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Jujuy, Dres. María Victoria González de Prada, Lilian Edith Bravo, Nicolás Enrique Yanicelli y Mariano Ramiro Zurueta, acordaron convocar a los interesados para actuar como SINDICOS CONCURSALES (CATEGORIA "B", Art. 4º del Reglamento) y a los ESTUDIOS DE CONTADORES (CATEGORIA "A", Art. 6º del reglamento); ENAJENADORES (Martilleros, Art 14º del Reglamento, y otros Enajenadores, Art. 20º incs. a), b) y c) del Reglamento); EVALUADORES (Art. 21º incs. a) y b) del Reglamento) y COADMINISTRADORES, que reúnan los requisitos establecidos por la Ley 24.522 y sus modificaciones a inscribirse a efectos de integrar las listas de los registros previstos por los Arts. 253, 259, $\overline{261}$ y 262 de la Ley $\overline{N^{\circ}}$ 24.522 y sus modificaciones, para actuar como funcionarios en los procesos concursales de toda la jurisdicción provincial.

Que, a los efectos de programar el proceso de formación de listas y adecuar el trámite a los cambios legislativos producidos durante estos años y al nuevo sistema de expediente digital del Poder Judicial se resuelve modificar el contenido del artículo 29 (cláusula transitoria) del Reglamento para la Inscripción, Formación de Listas, Sorteo de Síndicos, Enajenadores y Estimadores en Procesos Concursales.

Que, mediante Acordadas Nº 86/2020, 18/2022 y 57/2022 la Suprema Corte de Justicia implementó el expediente digital que en la Cámara de Apelaciones comenzó a regir a partir del 2 de agosto de 2022.

Que además por ley provincial Nº 6004/16 se crearon los "Juzgados Multifueros" con la competencia establecida en los arts. 81 y 75 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº4055, con las jurisdicciones territoriales establecidas en el art. 80 de la mencionada ley, debiendo incorporarse dichos juzgados y/o los que en el futuro se creen, para lo cual se dictará la normativa complementaria pertinente.

En consecuencia y en virtud de este acuerdo se modifican los plazos para la inscripción previstos en los artículos 1, 8, 9, 20 y 21 del Reglamento, conforme a los siguientes términos.

CAPITULO V: De las normas transitorias.

ARTICULO 29°: Para la convocatoria a inscripción del presente año, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) La lista de síndicos para S.S. de Jujuy y Perico se integrará con 90 titulares y 30 suplentes; y para San Pedro de Jujuy y Libertador General San Martín con 30 titulares y 20 suplentes.
- 2) El plazo previsto en los arts. 1, 20 y 21 se fija a partir del día 15 de noviembre/24 y hasta el 18 de febrero inclusive del año 2025.
- 3) En relación a los arts. 8 y 9 se dispone:
- a) El plazo para que los aspirantes tomen conocimiento de las inscripciones efectuadas será hasta el día 6 de marzo de 2.025 inclusive (o el siguiente día hábil). b) El plazo para formular las observaciones o impugnaciones será a partir del 13 de marzo de 2.025 (o el siguiente día hábil), y por un plazo de diez (10) días
- c) El día 30 de abril (o el siguiente día hábil) del año 2025, el Consejo remitirá a esta Cámara las solicitudes y legajos del art. 8 inc. e).
- e) La Cámara resolverá las impugnaciones u observaciones que se hubiesen presentado y conformará los listados en Acuerdo que deberá celebrarse antes del día 11 de junio de 2025, cuya publicación deberá efectuarse antes del 23 de junio de 2025.
- f) El Tribunal resolverá los recursos de reconsideración que se presenten en Acuerdo que deberá celebrarse hasta el día 18 de agosto de 2025. Esa decisión quedará notificada ministerio ley.







Se observarán, para el desarrollo del procedimiento, los demás plazos previstos en el art. 8 del Reglamento.

- g) Las listas de martilleros que confeccione la Cámara de Apelaciones serán exhibidas en la Secretaría de la Cámara antes del 25 de agosto del 2.025.
- 4) Implementar el Expediente Electrónico Mixto establecido mediante Acordadas Nº 86/2020, 18/2022 y 57/2022 de la Suprema Corte de Justicia a fin de que el presente se siga tramitando en formato digital por medio del Sistema Integral de Gestión Judicial. Se deja establecido que atento a la particularidad del presente trámite- y hasta que se perfeccione el nuevo sistema y su puesta en funcionamiento, el trámite continuará en formato papel; las notificaciones, actas, etc. se realizarán en soporte electrónico y las novedades del sistema que surjan, se irán notificando oportunamente.
- 5) Los aspirantes deberán denunciar el correo electrónico, donde se cursarán todas las notificaciones que correspondan.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, Salas I y II de la Provincia de Jujuy, en pleno:

RESUELVE:

- 1.- Establecer en el artículo 29 "De las normas transitorias" del Reglamento para Inscripción, Formación de Listas y Sorteos de Síndicos, Enajenadores y Evaluadores en Procesos Concursales, los plazos que van a regir en la presente convocatoria, conforme lo establecido en los considerandos.
- 2.- Implementar el sistema de Expediente Electrónico Mixto establecido mediante Acordadas Nº 86/2020, 18/2022 y 57/2022, debiendo librar oficio al Departamento de Sistemas de este Poder Judicial a tales fines, haciendo saber a los interesados que hasta su implementación el trámite continuará en formato papel; las notificaciones, actas, etc. se realizarán en soporte electrónico y las novedades del sistema que surjan, se irán notificando oportunamente.
- 3.- Incorporar los Juzgados Multifueros de Perico y Libertador General San Martín creados por Ley 6004/16, con la competencia prevista por el art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (4055 y sus modificatorias) puestos en funcionamiento mediantes Acordadas 9/2021 y 106/21 y/o los que en el futuro se creen, para lo cual se dictará la normativa complementaria pertinente.
- 4.- Librar oficio al Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información a los fines de la implementación del nuevo sistema digital para el presente trámite previsto por el art. 253 de la ley 24.522 y sus modificatorias.
- 5.- Registrar, agregar copia en autos, notificar y publicar en el boletín oficial.-

Fdo. Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ DE PRADA, Dra. LILIAN EDITH BRAVO, Dr. NICOLAS ENRIQUE YANICELLI y Dr. MARIANO RAMIRO ZURUETA. Ante mí: Dra. LUCIA FRIAS, Secretaria.-

- ---1. Convocar a los interesados para actuar como SINDICOS CONCURSALES (CATEGORIA "B", art. 4º del Reglamento de fecha 05/12/2019) y a los ESTUDIOS CONTABLES (CATEGORIA "A", art. 6º del Reglamento); ENAJENADORES (Martilleros art.14 y otros Enajenadores, Arts.20 incs. a), b) y c) del Reglamento); EVALUADORES (Art. 21º incs. a) y b) del Reglamento) y COADMINISTRADORES, que reúnan los requisitos establecidos por la ley 24.522 y sus modificaciones, a partir del día 15 de noviembre de 2024 y hasta el día 18 de febrero inclusive del año 2025 (o el siguiente hábil si este no lo fuere), a inscribirse, conforme al Reglamento dictado por ésta Cámara de Apelaciones en fecha 05 de diciembre de 2019, modificado el día 17 de octubre de 2024 (art.29) a efectos de integrar las listas de registros previstos por los arts. 253, 259, 261 y 262 de la Ley Nº 24522 y sus modificaciones, para actuar como funcionarios en los procesos concursales de toda la jurisdicción provincial. A los fines de su inscripción, los COADMINISTRADORES deberán cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 2º al 5º del Reglamento citado.
- ---2. Hacer saber que la formación de las listas se realizará conforme el procedimiento establecido en los arts. 8° al 12, 17 2° apartado y 18 del Reglamento con la reciente modificación del Art.29 (Cláusula transitoria) de fecha 17/10/2024. Se acuerda al efecto, que las listas de Síndicos categoría "B" para la sede de San Salvador de Jujuy y Perico se integrará con noventa (90) titulares y treinta (30) suplentes; y la de San Pedro de Jujuy y Libertador General San Martín con treinta (30) titulares y veinte (20) suplentes (Art. 29 inc. 1° del Reglamento). La lista de Síndicos categoría "A" se integrará con diez (10) titulares que actuaran en ambas jurisdicciones. El sorteo correspondiente, si fuera necesario distribuir los síndicos entre las Sedes de San Salvador de Jujuy Perico y San Pedro de Jujuy Libertador General San Martín, o hubiere paridad de condiciones entre los aspirantes a Síndicos, se realizará en audiencia pública que se llevará a cabo en presencia de la Sra. Presidente de trámite y/o sus subrogantes legales en su caso, y que será convocada oportunamente (arts. 11, 12, 22, 23 y 24 del Reglamento)
- ---3. Formuladas las nuevas listas de Síndicos, Enajenadores, Evaluadores y Coadministradores que prevén los arts. 253, 259, 261 y 262 de la L.C.Q., quedarán sin efecto las anteriores a partir del día en que entren en vigencia las nuevas listas. La Cámara de Apelaciones enviará copias de las mismas a los Juzgados Civiles y Comerciales, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y al Colegio de Martilleros y Corredores Inmobiliarios de Jujuy. Sin perjuicio de lo dicho, las listas confeccionadas por este Cuerpo se encontrarán para consulta de los interesados en la Secretaría de la Sala que en turno corresponda llevar los registros previstos por los arts. 253, 259, 261 y 262 de la L.C.Q..
- ---4. Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial y al menos en un Diario Local de amplia circulación, por una vez. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.
- ---5. Notifíquese el presente al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por su digno intermedio al Cuerpo en pleno; al Consejo Profesional de Ciencias Económicas; y al Colegio de Martilleros y Corredores Inmobiliarios de Jujuy que se encuentran inscriptos en ese registro. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.
- ---7. Publíquese la presente en la página web del Poder Judicial. A tales fines, líbrese oficio al Departamento de Sistema del Poder Judicial.
- ---8. Registrar, notificar, etc.

Fdo. Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ DE PRADA, Dra. LILIAN EDITH BRAVO, Dr. NICOLAS ENRIQUE YANICELLI y Dr. MARIANO RAMIRO ZURUETA. Ante mí: Dra. LUCIA FRIAS, Secretaria.

MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY INTENDENCIA

DECRETO Nº 760 -IM-2024.-

SAN PEDRO DE JUJUY, 17 SEPT. 2024.-

VISTO:

El objetivo de promover la inversión privada para la revitalización de diversos espacios públicos recientemente inaugurados en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, mediante la concesión de permisos para la instalación de estructuras comerciales de diferentes tipologías; y







CONSIDERANDO:

Que, estos espacios, fruto de importantes inversiones y obras públicas, requieren ser dinamizados con actividades que promuevan el esparcimiento, la recreación y el desarrollo social.

Que, la presencia de establecimientos que ofrezcan comidas, bebidas y otros atractivos contribuirá a la activación de estos espacios y al fortalecimiento del tejido social.

Que, dichos ambientes, ubicados en áreas estratégicas, han sido acondicionados para mejorar la calidad de vida de los habitantes y fomentar el desarrollo económico local, por lo tanto, resulta preciso convocar a licitación pública su concesión, asegurando que los proyectos se ajusten a criterios de estética, funcionalidad y sostenibilidad.

Que, es oportuno, establecer un procedimiento para la selección de oferentes que deseen ocupar estos espacios, con propuestas adecuadas a su contexto y a las características de cada lugar.

Que, se pronuncia esta Convocatoria, basándonos en el compromiso con los emprendedores de esta Ciudad, pensando en la generación de puestos de trabajo, en el aumento de la oferta gastronómica, y en la necesidad de poner a nuestra Ciudad a la vanguardia.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Carta Orgánica Municipal vigente

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°: Convocase a LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01/2024 con el objeto de adjudicar la concesión de espacios públicos para la instalación de "Food Trucks", en las ubicaciones especificadas en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2°: Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones, el cual estará disponible para su consulta de manera gratuita en la Subsecretaria de Producción, ubicada en calle Rogelio Leach esquina Sarmiento, edificio Municipal situado arriba de Confitería "EL Crillón", de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 12:00 Hs., en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Artículo 3°: Fijase como fecha de recepción de ofertas el día 21 de octubre de 2024 a hs. 11:00, hasta el día 11 de noviembre a las hs.11, ante la Subsecretaria de Producción; y examinadas por la Comisión Preadjudicatoria, en la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente, ubicada en Av. Hipólito Irigoyen Esq. Aristóbulo del Valle.- Los interesados deberán presentar un proyecto conforme a los lineamientos del Pliego de Bases y Condiciones, contemplando un plazo máximo para la finalización de obra de DOS (2) MESES, incluyendo la garantía de mantenimiento de la oferta, un plan de inversión y un plan de trabajo detallado.

Artículo 4°: Dispóngase la formación de la Comisión Pre adjudicadora, que estará integrada por representantes de la Dirección de Planeamiento, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, el Sub-Secretario de Producción, el Tesorero, y Procuraduría Municipal, quienes tendrán a su cargo la evaluación de las propuestas y la elaboración del dictamen correspondiente a partir de las 12 hs del día 11 de Noviembre hasta el 14 de Noviembre del corriente año, día donde se publicarán los ganadores.

Artículo 5°: Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario ocal, y en la página web oficial de la Municipalidad https://sanpedrodejujuy.gob.ar/

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Julio Cesar Bravo

Intendente 23/25 OCT. S/C.-

MUN<u>ICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY</u>

DECRETO Nº 761-IM-2024.-

SAN PEDRO DE JUJUY, 17 SEPT. 2024.-

VISTO

El objetivo de promover la inversión privada para la revitalización de diversos espacios públicos recientemente inaugurados en la ciudad, mediante la concesión de permisos para la instalación de estructuras comerciales de diferentes tipologías; y

CONSIDERANDO:

Que estos espacios, fruto de importantes inversiones y obras públicas, requieren ser dinamizados con actividades que promuevan el esparcimiento, la recreación y el desarrollo social.

Que la presencia de establecimientos que ofrezcan comidas, bebidas y otras amenidades contribuirá a la activación de estos espacios y al fortalecimiento del tejido social

Que resulta conveniente establecer un procedimiento para la selección de oferentes que deseen ocupar estos espacios con propuestas adecuadas a su contexto y a las características de cada lugar.

Dichos espacios, ubicados en áreas estratégicas, han sido acondicionados para mejorar la calidad de vida de los habitantes y fomentar el desarrollo económico local, es necesario convocar a licitación pública para su concesión, asegurando que los proyectos se ajusten a criterios de estética, funcionalidad y sostenibilidad.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Carta Orgánica Municipal vigente:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

<u>Artículo 1º:</u> Convocase a **LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02/2024** con el objeto de adjudicar la concesión de espacios públicos para la instalación de Containers en las ubicaciones especificadas en el presente Decreto.

Artículo 2°: Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones, el cual estará disponible para su consulta de manera gratuita en la Subsecretaria de Producción, ubicada en calle Rogelio Leach esquina Sarmiento, edificio Municipal situado arriba de Confitería "EL Crillón", de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 12:00 Hs., en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Artículo 3°: Fijase como fecha de recepción de ofertas el día 21 de octubre de 2024 a hs. 11:00, hasta el día 11 de noviembre a las hs.11, ante la Subsecretaria de Producción; y examinadas por la Comisión Preadjudicatoria, en la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente, ubicada en Av. Hipólito Irigoyen Esq. Aristóbulo del Valle. Los interesados deberán presentar un proyecto conforme a los lineamientos del Pliego de Bases y Condiciones, contemplando un plazo máximo para la finalización de obra de CUATRO (4) MESES, incluyendo la garantía de mantenimiento de la oferta, un plan de inversión y un plan de trabajo detallado.

Artículo 4°: Dispóngase la formación de la Comisión Pre adjudicadora, que estará integrada por representantes de la Dirección de Planeamiento, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, el Sub-Secretario de Producción, el Tesorero, y Procuraduría Municipal, quienes tendrán a su cargo la evaluación de las propuestas y la elaboración del dictamen correspondiente a partir de las 12 hs del día 11 de Noviembre hasta el 14 de Noviembre del corriente año, día donde se publicarán los ganadores.

Artículo 5°: Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario local, y en la página web oficial de la Municipalidad https://sanpedrodejujuy.gob.ar/.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.-







Julio Cesar Bravo Intendente

23/25 OCT. S/C.

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY

DECRETO Nº 762-IM-2024.-

SAN PEDRO DE JUJUY, 17 SEPT. 2024.-

VISTO:

El objetivo de promover la inversión privada para la revitalización de diversos espacios públicos recientemente inaugurados en la ciudad, mediante la concesión de permisos para la instalación de estructuras comerciales de diferentes tipologías; y

CONSIDERANDO:

Que estos espacios, fruto de importantes inversiones y obras públicas, requieren ser dinamizados con actividades que promuevan el esparcimiento, la recreación y el desarrollo social.

Que la presencia de establecimientos que ofrezcan comidas, bebidas y otras amenidades contribuirá a la activación de estos espacios y al fortalecimiento del teiido social.

Que resulta conveniente establecer un procedimiento para la selección de oferentes que deseen ocupar estos espacios con propuestas adecuadas a su contexto y a las características de cada lugar.

Dichos espacios, ubicados en áreas estratégicas, han sido acondicionados para mejorar la calidad de vida de los habitantes y fomentar el desarrollo económico local, es necesario convocar a licitación pública para su concesión, asegurando que los proyectos se ajusten a criterios de estética, funcionalidad y sostenibilidad

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Carta Orgánica Municipal vigente:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

<u>Artículo 1°:</u> Convocase a **LICITACIÓN PÚBLICA N**° 03/2024 con el objeto de adjudicar la concesión de espacios públicos para la instalación de bares/restaurantes en las ubicaciones especificadas en el presente Decreto.

Artículo 2°: Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones, el cual estará disponible para su consulta de manera gratuita en la Subsecretaria de Producción, ubicada en calle Rogelio Leach esquina Sarmiento, edificio Municipal situado arriba de Confitería "EL Crillón", de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 12:00 Hs., en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Artículo 3°: Fijase como fecha de recepción de ofertas el día 21 de octubre de 2024 a hs. 11:00, hasta el día 11 de noviembre a las hs.11, ante la Subsecretaria de Producción; y examinadas por la Comisión Preadjudicatoria, en la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente, ubicada en Av. Hipólito Irigoyen Esq. Aristóbulo del Valle. Los interesados deberán presentar un proyecto conforme a los lineamientos del Pliego de Bases y Condiciones, contemplando un plazo máximo para la finalización de obra de SEIS (6) MESES, incluyendo la garantía de mantenimiento de la oferta, un plan de inversión y un plan de trabajo detallado.

Artículo 4°: Dispóngase la formación de la Comisión Pre adjudicadora, que estará integrada por representantes de la Dirección de Planeamiento, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, el Sub-Secretario de Producción, el Tesorero, y Procuraduría Municipal, quienes tendrán a su cargo la evaluación de las propuestas y la elaboración del dictamen correspondiente a partir de las 12 hs del día 11 de Noviembre hasta el 14 de Noviembre del corriente año, día donde se publicarán los ganadores.

Artículo 5°: Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario local, y en la página web oficial de la Municipalidad https://sanpedrodejujuy.gob.ar/.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Julio Cesar Bravo

Intendente

23/25 OCT. S/C.-

CONCEJO DELIBERANTE DE MAIMARÁ.

ORDENANZA N° 059/2024/HCDM

"SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO".-

VISTO:

La Constitución de la Provincia –reformada por la Convención Constituyente 2023. La Ley Orgánica Nº 4.466, y modificatorias; el Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante de Maimará.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la iniciativa de la modernización del Municipio, surge la necesidad de modificar la normativa existente en materia de Estacionamiento Tarifado

Que, el estacionamiento medido significa un mecanismo de Normalización del Tránsito, especialmente por el crecimiento del parque automotor, consecuencia del ingreso diario de vehículos de otras ciudades y del mismo Egidio municipal.

Que, se busca promover la renovación y la movilidad en los espacios de estacionamiento, contribuyendo a descongestionar el flujo de unidades vehiculares y generando con ello las condiciones de sustentabilidad económica necesarias para mantener las prestaciones de servicios eficientes.

Que, en virtud de Ley Orgánica Nº 4.466 art 118 inc. c) corresponde al Concejo Deliberante reglamentar el tránsito, la ubicación y el aparcamiento o estacionamiento de los vehículos en las vías públicas y en áreas privadas, como así también establecer las tarifas correspondientes por el estacionamiento de automotores y motovehículos en la vía pública de la jurisdicción de Maimará.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466/89 y modificatorias, y el Reglamento Interno, el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Maimará, SANCIONA CON FUERZA DE LEY, LA SIGUIENTE ORDENANZA N° 059/2024/HCDM "SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO"

ARTICULO 1º IMPLEMÉNTESE en la ciudad de Maimará, el SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO (SET), el que se aplicará a vehículos, automotores, motovehículos y similares.

ARTÍCULO 2º: El estacionamiento tarifado se podrá gestionar a través de tecnologías de uso común y masivo, disponibles oportunamente y las que en el futuro sirvan para el mejoramiento y facilidad del uso y del control del estacionamiento tarifado.

ARTICULO 3º: Para el cumplimiento de los de lo establecido en el artículo 1º, se utilizarán las siguientes modalidades para la venta y el cobro del estacionamiento tarifado, las que a continuación se enumeran, no siendo excluyentes entre sí.

- a. En Comercios Adheridos (Estacionamiento Puntual).
- b. Por vendedores que se distribuirán en distintos puntos de la ciudad
- c. Aplicación para dispositivos Móviles (Teléfonos, Tablet y otros).







ARTÍCULO 4°: Establézcase el estacionamiento por tiempo tarifado y pago en la zona céntrica de la ciudad de Maimará, y a los fines de la aplicación de la presente ordenanza se entenderá por zona céntrica las siguientes arterias de la ciudad:

- Calle Martín Rodríguez entre calle coronel Arias y Calle San Martín.
- ☐ Calle Sargento Gómez entre Avenida Belgrano y Calle San Martín.
- Calle San Martín entre Calle Sargento Gómez y Calle Balcarce.
- ☐ Calle Coronel Arias entre calle Necochea y calle Gorriti.
- Calle Francisco Giménez entre Avenida Belgrano y Calle 25 de mayo.
- □ Calle Padre Lázaro entre calle Coronel Arias y Avenida Belgrano de uso para Carga y Descarga de transporte pesado.

La aplicación de la presente se efectuará de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 hs y de 16:00 a 21:00 hs; sábados de 8:00 a 13:00 hs y de 16:00 a 21:00 hs. El Departamento Ejecutivo podrá modificar, ampliar o reducir el espacio destinado a estacionamiento por tiempo tarifado y las zonas previstas en este artículo, remitiendo al Honorable Concejo Deliberante, a los fines pertinentes. Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar la correspondiente señalización y demarcación, como así también a establecer el costo que se deberá abonar el solicitante por los materiales a utilizar.-

ARTICULO 5°: El valor del estacionamiento medido se fijará por cada hora, o fracción de tiempo menor siendo su valor proporcional a dicho periodo. Fíjese el valor del estacionamiento medido para automotores en 300 UT (TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS) por hora. Fíjese el valor del estacionamiento tarifado para motovehículos y similares en 200 UT (DOSCIENTOS UNIDADES TRIBUTARIAS) por hora. Cada Unidad Tributaria equivale a UN PESO.

ARTICULO 6°: Quedarán exceptuados de la presente Ordenanza los vehículos oficiales de la Municipalidad de Maimará, de las fuerzas policiales y/o cualquier organismo de seguridad estatal, debidamente identificados y autorizados. Los vehículos de las empresas de servicios públicos que estén realizando tareas de emergencia para el restablecimiento del mismo y las personas discapacitadas de acuerdo a lo prescripto por la Ley 22.431 y sus modificatorias.-Agencias y Paradas de Remis: Se establece que en el caso de las agencias y paradas de remises deberán ajustarse a lo establecido en la Ordenanza pertinente.-

ARTÍCULO 7°: Garajes: En lo referente a garajes se establece una TASA ANUAL de 30.000 UT, por cada garaje. En lo demás que corresponda se aplicará lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Los vecinos titulares de Garaje afrontarán los gastos de señalización.- Prohíbase a toda persona física o jurídica, determinar restricciones a estacionamiento o la utilización de cartelería, conos, u otros elementos para reservar lugares sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°: Personas con Discapacidad: Para las personas con discapacidad, será de aplicación lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 con su respectiva modificación (art. 49) y autorizándose asimismo la correspondiente señalización en el frente de su domicilio la exclusividad para estacionar, la que deberá contar con la autorización y/o aval de la Municipalidad.

ARTICULO 9°: Exclúyase de la presente ordenanza la mera detención de vehículos por el tiempo indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga de cosas, el que ningún momento podrá superar los cinco minutos.

ARTICULO 10°: Prohíbase en las zonas delimitadas para el Estacionamiento Tarifado

1) ESTACIONAR SIN UTILIZAR EN DEBIDA FORMA EL SISTEMA IMPLEMENTADO.

2) PERMANECER EL RODADO ESTACIONADO UNA VEZ AGOTADO EL TIEMPO ABONADO, FIJÁNDOSE COMO TOLERANCIA DE ESPERA EL TIEMPO MÁXIMO DE 5 MINUTOS.

ARTICULO 11°: Los fondos que se recauden por el cobro del estacionamiento medido serán ingresados en las arcas del Tesoro Municipal, teniendo la imputación que el Departamento Ejecutivo le otorgue.

ARTICULO 12°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con comercios habilitados por medio de los cuales la Municipalidad le otorga a ellos la realización de las tareas de venta de Estacionamiento tarifado. Asimismo podrá celebrar convenios con comercios, empresas de cobranzas bancos públicos y/o privados y entidades públicas y privadas, a los fines de venta de crédito para estacionamiento en la vía pública.-

ARTICULO 13°: El control de los vehículos en la vía pública se realizará de forma estricta a través de inspectores de tránsito y agentes de control que el Municipio designe para tal fin. El personal afectado deberá estar claramente identificado con la correspondiente indumentaria, detallando además nombre, apellido y documento de identidad a través de una oblea autorizada visible.

ARTICULO 14°: Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con multas.- La graduación de aquella estará determinada por la reincidencia del infractor, para todos aquellos casos en que no se hubiese procedido al pago voluntario.

ARTICULO 15°: La multa tendrá un valor equivalente de 30 horas a 300 horas de estacionamiento tarifado. Si el pago se efectuara de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días de producida la infracción se le aplicará el descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la multa mediante resolución del Juzgado Administrativo de Faltas de la Municipalidad. Vencido el término se iniciará el proceso sumario por el cobro total de la infracción.

ARTICULO 16°: En el momento de ser detectado un vehículo en infracción se procederá a confeccionar el acta correspondiente, colocando en el parabrisas del vehículo (o en cualquier otro lugar visible si careciera de él) copia de la misma y un volante con la inscripción "Vehículo en Infracción".

ARTICULO 17°: El control del cumplimiento del presente régimen y todos los actos relacionados al Poder de Policía que requieran, serán realizados directa y exclusivamente por el Municipio.

ARTICULO 18°: La Municipalidad no se hace responsable por el hurto, robo, sustracciones, daño o roturas que se produjeran en los vehículos automotores o de cualquier tipo estacionados.

ARTICULO 19°: Autorizase al Departamento Ejecutivo a la Reglamentación del sistema tecnológico que se adopte para la operatividad de la presente Ordenanza y establézcase para el inicio de implementación del sistema de cobro de Estacionamiento tarifado (SET) un plan piloto de adaptación de 20 días desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTICULO 20°: Deróguese toda normativa que se opongan a la presente.-

ARTICULO 21°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. Cumplido. Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Maimará la Sesión Especial, a los 12 días del mes de Julio del 2024.-

Pablo Martín Ramos

Presidente

MUNICIPALIDAD DE MAIMARA.-

DECRETO N° 369-M.M./2024.-

"PROMULGACIÓN Nº 369-M.M./2024 de la Ordenanza Nº 059/2024/HCDM "SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO "

VISTO

La Ordenanza Nº 059/HCDM/2024 "SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO" (S.E.T.)

La Ley Orgánica de los Municipios Nº 4466/89 y modificatorias.-

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 059/2024/HCDM "SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO de MAIMARA", se establece un mecanismo de normalización del tránsito conforme al notable incremento del tráfico vehicular en las calles de nuestra ciudad, entre otras cosas.

Que, con el propósito de contribuir al ordenamiento del estacionamiento y tráfico de vehículos automotores, resulta necesario implementar en el sector del casco céntrico de la ciudad un "sistema de estacionamiento tarifado".







Que, asimismo, se debe establecer una regulación que comprenda los vehículos que gozarán de libre estacionamiento, los tipos de abono que podrán adquirirse, un régimen de penalidades tipificando las faltas y estableciendo sanciones entre otras situaciones.

Que, dicha normativa constituye un instrumento legislativo de suma importancia para nuestro ejido municipal, en el marco de modernización y renovación de espacios de estacionamiento.

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no presenta observaciones. Que conforme el articulo 110 Ley 4466 es competencia de la intendente, la promulgación de las Ordenanzas.

Asimismo, es atribución del Departamento Ejecutivo la promulgación de las mismas, conforme al Art. 157 INC. D) de la Ley Orgánica de los Municipios;

Por lo expuesto y conforme la faculta la Ley Orgánica de los Municipios Nº 4466/89 y modificatorias, la **Intendente de la Municipalidad de Maimará, Prof. María Susana Prieto,**

DECRETA

Art. 2°: A los efectos de éste decreto, se adoptaran los medios y mecanismos necesarios para llevar a cabo la regulación del estacionamiento tarifado vehicular para reestablecer el orenamiento del mismo.

Art. 3°: El sistema de estacionamiento tarifado en la vía pública regido por Ordenanza N° 059/2024 comenzará a tener vigencia a partir del presente, conforme la reglamentación aquí prevista.

Art. 4: Remítase al Concejo Deliberante de Maimará ad referéndum.

Art. 5°: Regístrese, publíquese, comuníquese a las Áreas Municipales respectivas para el cumplimiento de lo establecido en el presente. Cumplído. Archívese.-

Maimará, 25 de julio de 2024.-

María Susana Prieto

Intendente

CONCEJO DELIBERANTE DE MAIMARÁ.

ORDENANZA N° 062/2024/HCDM

"CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL".-

VISTO:

La necesidad de dictar un cuerpo normativo en materia tributaria,

CONSIDERANDO:

Que, la legislación citada debe en sus aspectos sustanciales, como formales y sancionatorios perseguir el equilibrio entre el poder de imposición y su ejercicio en el marco normativo, cuya implementación debe respetar los postulados del Estado de Derecho.

Que, para lograr la armonía citada en párrafo que antecede se debe contemplar, por un lado, la necesidad de recaudación para asegurar el sostenimiento de la hacienda pública - contemplando la prestación de servicios públicos esenciales-, y por el otro, se debe resguardar los derechos del contribuyente mediante un instrumento jurídico que facilite la implementación de los principios constitucionales.

Que, la obligación tributaria, en todos sus elementos, debe estar regulada por la ley en sentido formal. Entre ellos debe estar previsto por ley lo referido al hecho imponible, a los sujetos pasivos, al elemento cuantitativo de la misma, a todos los elementos estructurantes del tributo.

Que, a su vez, toda persona tiene que saber de antemano por el legislador que si realiza determinado hecho descripto en la norma debe pagar el tributo. No hay tributo sin ley previa que así lo establezca. El principio de tipicidad tributaria requiere la descripción íntegra en la ley del hecho imponible.

Que, asimismo, el hecho imponible, el supuesto hipotéticamente previsto en la norma cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria, está constituido por diversos elementos. Y esto es importante puesto que para que el hecho imponible esté previsto por el legislador y así cumpla con el principio de legalidad lo tiene que estar íntegramente en todos esos aspectos o elementos. El legislador tiene que describirlos a todos, puesto que todos ellos conforman el hecho imponible. Tales elementos son, el elemento objetivo, el subjetivo, el espacial y el temporal.

Que, el elemento objetivo se refiere a la concreta situación de hecho, el elemento de la realidad social que toma la norma para configurar cada tributo o a la situación en que debe encuadrarse. Tiene que ver con la materia que se grava, se relaciona con la capacidad contributiva que se exterioriza al gravar.

Que, así también, el elemento subjetivo o personal se refiere a la persona titular del hecho imponible, el sujeto que realiza el mismo o que se encuadra en la situación descripta por el legislador. Es el destinatario legal tributario, aquel para quién la norma tributaria fue pensada, cuya capacidad contributiva se tuvo en cuenta. Es el sujeto pasivo natural de la obligación tributaria, si bien no siempre es el sujeto obligado al pago.

Que, el aspecto espacial se refiere a la precisa delimitación del ámbito geográfico dentro del que un determinado hecho imponible va a producir sus efectos (5).

Que, por último, el elemento temporal es el aspecto del presupuesto que fija el momento exacto en el que se considera realizado el referido hecho imponible, lo que permitirá establecer el nacimiento de la obligación tributaria, con todo lo que ello implica en punto a la aplicación de las normas tributarias en el tiempo.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466/89 y modificatorias, y el Reglamento Interno Del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Maimará, SANCIONA CON FUERZA DE LEY, LA SIGUIENTE ORDENANZA N° 062/2024/HCDM "CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- Los tributos que establezca la Municipalidad de Maimará, se regirán por las disposiciones de este Código, las Ordenanzas Tributarias especiales y las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten. Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias especiales para designar los tributos, tales como: impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, cánones o cualquier otra similar, deben ser entendidos como genéricas, sin que impliquen caracterizarlos ni establecer su naturaleza jurídica. Las normas contenidas en la Parte General de este Código se aplicarán supletoriamente a las Ordenanzas Tributarias especiales.

Artículo 2º.- Ámbito. Este Código y las ordenanzas tributarias especiales resultarán aplicables a los hechos imponibles producidos o cuyos efectos deban producirse dentro del territorio de la Municipalidad de Maimará, conforme su delimitación legal.

Artículo 3º.- Convenios. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y con entidades privadas, tendientes a optimizar los sistemas de recaudación y a aunar y compatibilizar esfuerzos que contribuyan a la administración fiscal, que serán sometidos a aprobación del Concejo Deliberante. En particular, por medio de dichos instrumentos se tenderá a eliminar o superar conflictos con relación a la materia o hechos imponibles, que pudieran presentarse con otras jurisdicciones y/o municipios de la Provincia.







Artículo 4°.- Ordenanzas. En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de estos, sino en virtud de lo dispuesto en este Código y en otras ordenanzas tributarias especiales. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Solo la ordenanza puede: a) definir el hecho imponible, b) indicar el sujeto pasivo, c) fijar la base imponible, la alícuota, la tarifa, la tasa, la contribución, el aforo o el monto del tributo, d) establecer exenciones.

Artículo 5°.- Principios. El régimen tributario Municipal se sustenta en los siguientes principios: legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, solidaridad, previsibilidad, irretroactividad, capacidad económica, y atenderá a la realidad económica de los hechos. Las tasas, las contribuciones, los cánones, los precios y las tarifas serán equitativos y procurarán el recupero de las sumas invertidas, a fin de asegurar la continuidad de la prestación. Podrán establecerse alícuotas progresivas tendientes a graduar la carga fiscal para lograr mejor desarrollo económico y social de la comunidad y garantizar el bien común.

Artículo 6°.- Aspectos tributarios. En la definición de cada tributo, las disposiciones que lo establezcan deberán contener una clara descripción de los siguientes aspectos:

- Identificación del hecho imponible;
- Designación del sujeto pasivo de la relación tributaria;
- Determinación de la base imponible, si así resultara procedente;
- Determinación del monto del tributo o de la alícuota que permita fijarlo, según corresponda;
- Determinación de las exenciones, deducciones y bonificaciones, si las hubiere;
- Tipificación de las contravenciones y sus respectivas sanciones, relativas al tributo en particular.

Artículo 7°.- Integración e Interpretación. La interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen podrá realizarse con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a otras normas relativas a análoga materia, salvo en lo dispuesto en el artículo 4º y en lo referente a contravenciones! q tributarias y sus sanciones.

Artículo 8°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Artículo 9º. - El titular del Organismo de Administración Fiscal indicado en el Capítulo Segundo de este Título, tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las normas que establecen o rigen la percepción de los tributos a su cargo, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, y cualquier organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios del citado Organismo hayan de adoptar en casos particulares. Las referidas interpretaciones se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y/o notificará al interesado por medio fehaciente y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de diez (10) días hábiles desde la fecha de su publicación y/o notificación, no fueran apeladas ante el Departamento Ejecutivo por cualquiera de los sujetos mencionado en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Departamento. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al responsable del Organismo de Administración Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación. Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el Departamento Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no se aplicarán a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

CAPITULO SEGUNDO ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 10°.- Designación. Competencia. El Organismo de Administración Fiscal a que se refiere este Código será la Dirección de Rentas, cuyo titular ejercerá las facultades y poderes que se le atribuyan por este ordenamiento o por otras normas especiales. En general, le corresponden todas las funciones referentes a la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos, sus accesorios, así como la aplicación de las sanciones establecidas por este Código y las ordenanzas especiales, en tanto ellas no hubieran sido atribuidas especialmente a otras reparticiones. La Dirección de Rentas está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. El Director de Rentas será el representante del Organismo Fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Está facultado para delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial, sin quedar por ello relevado de responsabilidad. El acto de delegación en su cargo deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo. El funcionario que orgánicamente sustituye al Director de Rentas lo reemplazará en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarios.-

Artículo 11º.- Organización. El Director de Rentas establecerá por resolución interna la organización y funcionamiento del organismo a su cargo, asegurando el recto cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 12°.- Resoluciones Generales. Corresponde al Director de Rentas la emisión de normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros, en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, como así también sobre la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos. Dichas disposiciones regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13°.- Facultades de la Dirección de Rentas de verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado para:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos;
- c) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos, con facultad para revisar los libros, documentos, bienes o instrumentos en general;
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables o terceros, o requerirles informes verbales o escritos dentro del plazo que se les fije;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización;
- f) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, entre las que se destacan:
- -Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Maimará.
- -Verificar las declaraciones juradas (DDJJ) y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
- -Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.



Octubre, 25 de 2024,-



Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indiquen.

- -Aplicar sanciones, liquidar intereses y recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagada de más.
- -Solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.
- -Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos, intervenir en la interpretación de las normas fiscales.
- -Solicitar en cualquier momento el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables
- -Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ).
- -Proponer y/o designar agentes de percepción, retención, recaudación e información.
- -Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO SEGUNDO DE LA SITUACION TRIBUTARIA CAPITULO PRIMERO OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 14º.- Vigencia temporal. Las normas tributarias sólo son obligatorias, previa publicación oficial, desde el día que se determinen. Si no designaren tiempo, son obligatorias después de cinco (5) días posteriores a su publicación oficial.

Artículo 15°.- Irretroactividad. Las normas tributarias no tienen efectos retroactivos. Sin perjuicio de ello, los efectos de actos, hechos, relaciones o situaciones realizados o perfeccionados con anterioridad a la vigencia de las normas tributarias que se prolonguen en el tiempo con posterioridad a ésta, podrán ser alcanzados, afectados o modificados por las mismas. Los derechos perfeccionados e incorporados definitivamente al patrimonio de contribuyentes y responsables al amparo de la legislación vigente al momento del perfeccionamiento de los actos, hechos, relaciones o situaciones que los originaron, no podrán ser dejados sin efecto por una norma tributaria posterior a su constitución e incorporación patrimonial. No se considerarán retroactivas las disposiciones normativas que afectaren la existencia o cuantía de las obligaciones tributarias respecto de gravámenes que se determinen o liquiden por ejercicios o períodos fiscales, cuando la vigencia de las mimas sea anterior al momento del vencimiento general del tributo o del pago de la obligación, el que fuere posterior.

Artículo 16°.- Perfeccionamiento del hecho imponible. El hecho imponible o generador de la obligación tributaria se considera realizado a todos sus efectos:
a) Cuando la norma que lo establece contemple preferentemente sus aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se hayan cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que le corresponden según el curso natural y ordinario de las cosas.

b) Cuando la referida norma atiende preferentemente a sus aspectos jurídicos, desde el momento en que los actos, situaciones o relaciones jurídicas estén constituidos de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 17°.- Nacimiento de la obligación tributaria y percepción en la fuente. Se podrá independizar el momento del nacimiento de la obligación tributaria del momento de consumación del hecho imponible o generador, incluso anticipando el primero cuando, en el curso del acto, hecho, situación o relación tipificados, resultará previsible su consumación según el orden natural y ordinario de las cosas y pudiera cuantificarse la materia imponible respectiva. En tal caso, la materia determinada y el tributo liquidado tendrán carácter definitivo. Cuando las normas tributarias respectivas establezcan la percepción o retención de tributos en la fuente, las normas reglamentarias o complementarias podrán hacer uso del método previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 18º.- Responsables por deuda propia. Están obligados al pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código y otras ordenanzas tributarias especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, los que sean contribuyentes, y sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 19°.- Enumeración. Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Código y en otras ordenanzas tributarias, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyan las normas respectivas, obtengan beneficios o mejoras que originen la tributación pertinente, o la prestación de un servicio municipal que deba retribuirse:

- a) las personas físicas, capaces o incapaces según el derecho civil;
- b) las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) las sociedades, asociaciones, las UTE, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- e) El Estado, las entidades centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos y obligaciones fiscales regidos por este Código, estando en consecuencia, obligadas a su cumplimiento y pago, salvo exención expresa.

Artículo 20°.- Solidaridad objetiva. Están solidariamente obligados al pago del tributo aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique un mismo hecho imponible o generador. El organismo fiscal podrá, sin embargo, dividir la obligación cuando fuere conveniente y siempre que se asegure la íntegra percepción de la obligación fiscal.

Artículo 21º.- Unidad o conjunto económico. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de ésas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del cumplimiento y pago de la obligación tributaria.

Artículo 22°.- Responsables sustitutos. Son responsables sustitutos las personas y demás entes descriptos en el artículo 19°, que sin ser contribuyentes deban por disposición de este Código de las ordenanzas tributarias especiales, sustituirlos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones atribuidos a éstos. La responsabilidad personal establecida en este artículo no se configurará, sin embargo, con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que los sujetos sustituidos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, y siempre que ello no pueda atribuirse a culpa propia del responsable.

Artículo 23°.- Responsables por deuda ajena. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan, bajo pena de las sanciones de este Código. Integran esta categoría: a) Los fiduciarios en las operaciones de fidecomiso previstos en la Ley Nacional 24.441.

Artículo 24º.- Solidaridad subjetiva. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:







a).- Los adquirentes, cesionarios o sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones y en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles, con relación a sus propietarios o titulares anteriores, si dichos contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente cesará:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de pago.
- 2) Cuando ante un pedido expreso del mismo, no lo hubiere expedido en el plazo que fije al efecto.
- 3) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- 4) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la baja o la transferencia al organismo fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción para el cobro de la deuda.

Artículo 25°.- Convenios Privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Organismo Fiscal.

Artículo 26°.- Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, lo son también por las consecuencias de los actos, hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPITULO TERCERO DOMICILIO FISCAL

Artículo 27°.- Concepto. El domicilio de los responsables en el concepto de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo. En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad, este último será el domicilio fiscal a los efectos de los tributos relacionados con aquella. En el supuesto de que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio real del contribuyente o responsable. En el caso de las personas jurídicas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial. Cuando a la Dirección de Rentas le resulte necesario conocer el domicilio y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, al Registro Público de Comercio, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y/o Municipales, a los Registro de la Propiedad del Automotor y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Artículo 28°.- Obligaciones. Los responsables están obligados a denunciar su domicilio fiscal ante la Dirección de Rentas, y a consignarlo en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar al Organismo Fiscal el cambio de su domicilio fiscal, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en este Código. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 29°.- Presunción. Cuando el contribuyente o responsable no tuviere fijado domicilio en el ejido municipal conforme a las normas del artículo 27°, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se considerará como tal el lugar del territorio comunal en que dicho sujeto tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida dentro del mismo.

Artículo 30°.- Efectos. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Capítulo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, en el cual serán válidas las notificaciones, intimaciones o requerimientos, traslados y cualquier acto que por imperio de las normas tributarias deban cumplirse en o respecto del domicilio de los responsables.

CAPITULO CUARTO DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 31°.- Obligaciones generales y especiales. Los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, todas las personas sujetas a las normas del presente Código deberán permitir y facilitar las tareas de verificación, fiscalización y determinación de los tributos que realice el Organismo Fiscal. En especial, los contribuyentes y responsables deberán:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se llevan.
- b) Presentar las declaraciones juradas e informaciones que correspondan.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda alterar su responsabilidad tributaria o fiscal.
- d) Conservar en forma ordenada en el domicilio declarado a disposición del Organismo Fiscal, durante todo el tiempo en que el mismo tenga derecho a su verificación, los libros, registros, comprobantes y demás documentación que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Presentar y exhibir a requerimiento del Organismo Fiscal, todos los instrumentos mencionados en el inciso anterior.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal señale, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto a situaciones que puedan constituir hechos imponibles.

Artículo 32º.- Obligaciones de llevar registros. El Organismo podrá establecer con carácter general o especial, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros y registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.

Artículo 33°.- Obligaciones especiales de los terceros. Los terceros ajenos a la relación tributaria están obligados a cooperar con el Organismo de Administración Fiscal en las funciones de fiscalización y verificación, incluso cuando éstas se realicen en la vía pública, prestando las declaraciones testimoniales e informes que les sean requeridos. Dicha obligación implica la prohibición de prestar colaboración de cualquier clase a quienes infrinjan las normas tributarias, sean formales o materiales. Estas obligaciones alcanzan también a quienes, en el ejercicio de una actividad económica o profesional, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional. Ningún escribano ha de otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocio, bienes, o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con certificado de deuda. Las normas especiales establecerán con carácter general quiénes y cuándo deberán actuar como agentes de retención, percepción e información, y cuáles serán sus obligaciones.

CAPITULO OUINTO

MEDIOS INDIRECTOS PARA ESTIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS



Octubre, 25 de 2024.-



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34º.- Disposiciones generales. Sin perjuicio de los medios directos previstos en este Código, tendientes a estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, y de los medios indirectos implementados en este Capítulo, las ordenanzas tributarias especiales, podrán prever otros con la misma finalidad. En la instrumentación y aplicación de estos medios se procurará que no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar de manera excesiva las relaciones de los responsables con el municipio.

Artículo 35°.- Cédula Tributaria Municipal. Institúyase la Cédula Tributaria Municipal, como instrumento de identificación y acreditación de la calidad de contribuyente, proveedor, responsable tributario y/o vecino del municipio. Este instituto podrá combinarse con otros documentos y/o certificados para la verificación del cumplimiento dado por contribuyentes y responsables a sus obligaciones y deberes fiscales, a cuya exhibición estarán obligados en toda tramitación municipal.- Mediante reglamentación del Departamento Ejecutivo, se establecerán:

- a) Los requisitos exigidos para la obtención del documento, y su contenido.
- b) Las categorías de contribuyentes y responsables que estarán obligados a tramitar la obtención del documento.
- c) Los procedimientos para la obtención del documento, su plazo de vigencia y renovación.
- d) El momento a partir del que comenzará a ser exigible.
- e) Toda otra circunstancia o recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Artículo 36°.- Certificado de pago. Para la realización de trámites y gestiones municipales los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar un Certificado de Pago, por la regularización de los cumplimientos fiscales, emitido por el Organismo Fiscal, requisito sin cuya cumplimentación no se darán curso a aquellos. Este certificado sólo se extenderá cuando se verifique que el contribuyente o responsable haya cumplimentado, abonado o afianzado suficientemente, a juicio del citado organismo, toda deuda tributaria por cualquier concepto, incluyendo intereses, multas, honorarios y costas judiciales, en su caso. El Departamento Ejecutivo, por reglamentación dictada al efecto, establecerá:

- a) Las categorías de contribuyentes y responsables que estarán obligados a su presentación.
- b) La enunciación de los trámites y gestiones para los que no se exigirá su presentación.
- c) El término dentro del cual el Organismo Fiscal deberá extender el certificado, que no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.
- d) El plazo de validez del certificado, que no podrá ser superior a tres (3) meses.
- e) Los funcionarios del Organismo Fiscal que se encontrarán autorizados para suscribir los certificados.
- f) Toda otra circunstancia y recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Artículo 37°.- Efectos. La obtención del certificado previsto en el artículo anterior conforma la regularización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes y/o responsables por todo el lapso consignado en el mismo, salvo que se demuestre que fue obtenido por medios fraudulentos, o que hubiere sido extendido por error excusable. Todo funcionario facultado por el Departamento Ejecutivo para otorgar el Certificado de Pago, será personal e ilimitadamente responsable por el importe de los tributos y sus accesorios que se hubieren ratificado como cumplimentados, dejados de percibir, o que no resultaren suficientemente afianzados como consecuencia de la emisión injustificada del mismo, salvo el caso de error excusable previsto en la parte final del párrafo anterior, y en tanto éste fuera debidamente probado.

Artículo 38°.- Deberes inherentes a permisionarios y concesionarios. Para mantenerse en el goce de sus derechos, los permisionarios y concesionarios de la Municipalidad de Maimará, cualquiera fuere la naturaleza de la concesión o del permiso, no podrán adeudarle suma alguna en concepto de tributos reglados por este Código y por otras ordenanzas especiales, una vez que hubiere operado el vencimiento establecido para cada gravamen.- Si los mencionados sujetos incumplieran con la obligación establecida precedentemente, la Autoridad de Aplicación que correspondiera los intimará a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días contados a partir de su notificación. La falta de cumplimiento dentro del término acordado producirá la caducidad automática y de pleno derecho del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 39°.- Deberes especiales de los agentes municipales. Los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas tributarias. Consecuentemente deberán comunicar de oficio o a requerimiento expreso de la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurridos, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

CAPITULO SEXTO EXENCIONES GENERALES

Artículo 40°.- Resolución. Interpretación - Enunciación. Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Poder Ejecutivo Municipal. La resolución a que se refiere al párrafo anterior deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considera concedido. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código y por las Ordenanzas tributarias especiales, a partir de su solicitud ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad, con las excepciones y previsiones específicas dispuestas en cada uno de ellos:

- 1) El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas. La exención no alcanzará en ningún caso, a la Tasa por Servicio Urbano de Limpieza. No se encuentran comprendidos en esta disposición las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y los organismos o empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- 3) Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
- 4) Actividades y/o emprendimientos cuya puesta en marcha, desarrollo y culminación hayan sido o sean declaradas de interés municipal por el Concejo Deliberante.
- 5) Las fundaciones, asociaciones civiles de bien público, beneficencia, asistencia social, caridad, mutuales, religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, vecinales, gremiales de los trabajadores, representativas de profesiones universitarias, cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, cooperadoras escolares y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, actas de constitución o documento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y en tanto el patrimonio social y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en dichos instrumentos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización expedida por organismo competente, según corresponda. El beneficio establecido en el presente inciso no alcanza a las entidades que desarrollen en forma habitual -total o parcialmente- actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, bancarias, de servicios en general, de seguros o cuya finalidad se vincule directa o indirectamente con la medicina a cargo del sector privado, medicina prepaga y/o la salud remunerada en general o que tengan recursos provenientes de juegos de azar.

Artículo 41°.- Requisitos. Las exenciones previstas en los incisos 2°) y siguientes del artículo anterior, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados. A dichos efectos, la entidad peticionante deberá cumplimentar, como mínimo, los siguientes requisitos:







- a) Presentar un escrito ante la Dirección de Rentas, solicitando el reconocimiento de la exención para el o los tributos de que se trate, haciendo expresa referencia a la norma legal y/o reglamentaria en la que esté comprendida, indicando el domicilio real, fijando el legal y acreditando en su caso la personería que se invoca.
- b) Acompañar copia autenticada del decreto por el que se le otorgó personería jurídica o autorizó su funcionamiento mediante la conformación de sus estatutos, o ejemplar del Boletín Oficial en que los mismos hayan sido publicados, o en su caso la inscripción en los registros oficiales que corresponda. En caso de entidades civiles sin personería jurídica, deberán adjuntar constancia de reconocimiento emanada de autoridad competente.
- c) Acompañar copia del estatuto, acta de constitución o documento legal de creación y sus modificaciones, si las hubiere, firmados en cada hoja por representante debidamente autorizado.
- d) Acompañar certificación de la o las inscripciones en las reparticiones provinciales y nacionales que correspondan a su tipo jurídico y/o a su actividad.
- e) Acompañar copia autenticada de la memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la fecha de presentación. Todas las instituciones o personas beneficiarias deberán tener fijado su domicilio legal dentro del ejido urbano del Municipio de Maimará. No les alcanzará la exención cuando celebraren convenios con patrocinadores, empresarios y/o representantes que no se relacionaran con la natural actividad de la entidad, para usar y publicitar el nombre e identificación de esta. Las instituciones prestarán conformidad a la Ordenanza de exención y a la facultad del Departamento Ejecutivo para comprobar en el momento que lo estime necesario, la planificación e inversión de los beneficios que como consecuencia de ella se obtengan.

Artículo 42°.- Alcances. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deben interpretarse en sentido estricto y literal. La liberación operará exclusivamente sobre el pago, pero en ningún caso podrá eximirse el cumplimiento de las obligaciones y deberes, ni la aplicación de sanciones que, para los contribuyentes, responsables y terceros, establezcan las normas vigentes.

Artículo 43°.- Vigencia. Las exenciones otorgadas producirán efectos desde el día en que se solicitaren, salvo previsión expresa en contrario. Si no se indicara término tendrán carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Cuando la exención hubiere sido acordada por plazo determinado regirá hasta la expiración de este, aunque la norma que la fundamente sea derogada, siempre que no hubieran desaparecido con anterioridad las condiciones que la justificaron.

Artículo 44°.- Caducidad. Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- b) Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por haber incurrido quién la gozaba en el delito de defraudación fiscal, sea en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y aun cuando dichos hechos no tuvieran ninguna relación con la exención otorgada. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho a partir del día en que quede firme la resolución que declare la existencia de la infracción.

Artículo 45° .- Situaciones especiales. Se podrá eximir del pago de los tributos legislados en este Código o en otras ordenanzas tributarias especiales, las actividades o bienes de:

- a) Personas de escasos recursos, pobres o indigentes. Se considerarán tales aquellas en que analizada su situación socio-económica por el Municipio, se concluya en la existencia de real imposibilidad de atender el pago de los tributos.
- b) Personas jubiladas y/o pensionadas, respecto de las cuales se verificarán extremos similares a los indicados en el inciso precedente.
- c) Personas o grupos de personas que hubieren sufrido daños por acontecimientos naturales extraordinarios.
- d) Sujetos que encuadren en situaciones donde se persiga una finalidad de promoción al turismo, a la cultura o al deporte, siempre que se observen los principios de política tributaria y presupuestaria señalados en este Código, en ordenanzas especiales o en planes de fomento para dichos sectores, emanados de autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- e) Sujetos que desarrollen una actividad que fuera declarada fundadamente prioritaria en el ejido municipal, en atención a sus especiales características, a las circunstancias o situaciones vigentes que justifiquen tal declaración.

En los casos previstos en los incisos a) y b) anteriores, juntamente con los pedidos de exención deberá agregarse: certificado oficial de única propiedad, fotocopia autenticada del último recibo de sueldo, jubilación y/o pensión, y certificado policial de supervivencia, residencia y convivencia actualizada a la fecha de presentación. El Departamento Ejecutivo no dará curso a ninguna solicitud que además de completar la documentación mencionada en el párrafo precedente, carezca del pertinente informe expedido por el organismo técnico municipal competente.

TITULO TERCERO DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES CAPITULO PRIMERO DETERMINACION DEL TRIBUTO

Artículo 46°.- Declaración jurada y liquidación administrativa. La determinación de la materia imponible y de la cuantía de la obligación tributaria, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten o comuniquen al Organismo Fiscal, o de los datos que éste posea o requiera y utilice para efectuar la liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate. Tanto la declaración jurada, como la información exigida para la liquidación administrativa de las obligaciones tributarias, deben contener todos los elementos y datos necesarios para su determinación y liquidación.

Artículo 47°.- Monto del tributo. El importe del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables al vencimiento del plazo general establecido será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare o liquide, las cantidades pagadas a cuenta de este en concepto de anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta, consignados en la declaración jurada u oportunamente denunciados en caso de liquidación administrativa. También serán deducibles los saldos a favor ya acreditados por el Organismo Fiscal o que el propio contribuyente o responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores en cuanto éstas no hayan sido impugnadas. No podrán deducirse otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados, sin la conformidad expresa del citado organismo.

Artículo 48°.- Otros supuestos de declaración jurada. Además de los casos de autodeterminación del tributo por contribuyentes y responsables, tienen también carácter de declaración jurada:

- a) La información exigida para las hipótesis de liquidación administrativa.
- b) Los instrumentos que acrediten el pago, en tanto los mismos emanen de los contribuyentes y responsables o sean confeccionados con datos que éstos aporten.
- c) Las informaciones presentadas por contribuyentes y responsables con motivo de solicitudes de prórroga o facilidades de pago, beneficios fiscales o reconocimientos de exenciones, acogimiento a regímenes de presentación espontánea, moratorias y regularizaciones fiscales.
- d) Las informaciones presentadas por los contribuyentes y responsables referidas al domicilio fiscal.
- e) Toda otra gestión realizada por los sujetos pasivos, de la que surjan datos o elementos relativos a la determinación de su situación tributaria.

Artículo 49º.- Verificación administrativa de declaraciones juradas. Todas las declaraciones juradas previstas en el artículo anterior están sujetas a verificación administrativa y, en su caso, a impugnación.

Artículo 50°. Efectos de la declaración jurada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la declaración jurada hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores sino por la vía de repetición, salvo el caso de errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo u obligación fiscal cometidos en la declaración jurada misma. El declarante será también responsable en







cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. El Organismo Fiscal podrá corregir de oficio los errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo y las demás inexactitudes manifiestas en la declaración jurada, mediante liquidación administrativa y sin que deba recurrirse al procedimiento de determinación de oficio.

Artículo 51°.- Lugares de realización. Las actuaciones de verificación y fiscalización podrán realizarse en locales o domicilios de contribuyentes, responsables y terceros, en la vía u otros lugares públicos y en las oficinas del Organismo Fiscal. En todos los casos el funcionario actuante deberá identificarse como tal mediante la credencial respectiva.

Artículo 52°.- Orden de actuación. Toda actuación de fiscalización que se realice fuera de las oficinas del Organismo Fiscal -salvo la excepción prevista en el artículo siguiente- deberá estar fundada en una orden de actuación emanada de funcionario competente para dictarla, de la que surja la individualización de los contribuyentes, responsables y terceros involucrados, la materia que ha de verificarse y los lugares en los que ha de llevarse a cabo.

Artículo 53°.- Verificación de obligaciones formales. Cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, bastará la orden de actuación general respectiva.

Artículo 54°.- Fiscalización en lugares abiertos al público. Cuando la fiscalización deba realizarse en locales abiertos al público y el ocupante del predio o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere al ingreso de los fiscalizadores, éstos podrán llevar a cabo su actuación solicitando por sí mismos el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 55°.- Registros domiciliarios. Cuando la fiscalización deba realizarse en casa habitación o en lugares no abiertos al público, ante la negativa del ocupante al ingreso de los fiscalizadores, éstos deberán dejar constancia del hecho y solicitar ante el juez competente la orden de allanamiento y/o secuestro que resultare necesaria. La negativa injustificada al ingreso en la casa-habitación o en otros locales constituirá infracción formal reprimida por el artículo 83°.

Artículo 56°.- Auxilio de otros organismos estatales. La fiscalización podrá realizarse juntamente con funcionarios de otros organismos estatales investidos por las leyes con funciones de poder de policía, en cuyo caso la actuación de éstos se regirá por las normas del presente Código.

Artículo 57°.- Requerimientos. Los fiscalizadores efectuarán sus actuaciones mediante requerimientos escritos de información, documentación, registros, acceso a lugares y depósitos, aperturas de cajas, verificación de máquinas, programas informáticos y todos los restantes que fueren necesarios. También podrán requerir de contribuyentes y responsables la exposición de los criterios técnicos, jurídicos y contables utilizados para registrar operaciones o tipificar tributariamente las mismas y las pruebas respectivas. En los requerimientos se especificará la orden que se notifica, la autoridad que la emitió, lugar y fecha de emisión, plazo y, en su caso, lugar de cumplimiento, y toda circunstancia de conocimiento necesario para quien deba cumplir el mandato.

Artículo 58°.- Obligación ofrecimiento de prueba. Cuando el contribuyente o responsable tomare conocimiento de la materia fiscalizada, tendrá la obligación y el derecho de ofrecer a los fiscalizadores toda la prueba de la que disponga referida a los hechos sobre los que existiere cuestionamiento fiscal. Asimismo, tendrá derecho a formular todas las aclaraciones que considere oportunas.

Artículo 59º.- Actas de fiscalización. Todas las actuaciones de verificación y fiscalización se instrumentarán mediante actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones conocidos por los fiscalizadores, la actividad desarrollada por éstos, sus requerimientos y las contestaciones de estos, las pruebas obtenidas y las aclaraciones u observaciones que quisieren hacer constar los fiscalizados.

Artículo 60°. Requisitos de validez de las actas de fiscalización. Las actas emanadas de los funcionarios fiscales tendrán validez como instrumento público y harán plena fe de los actos, hechos, manifestaciones, constataciones, reconocimientos y demás circunstancias contenidas en ellas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1).-Que el funcionario actuante obre dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.
- 2).-Que en el acta conste el nombre y cargo del agente interviniente, en su caso el nombre o datos de individualización del contribuyente, responsable o tercero, el lugar y fecha en que se realizare el acto, y la descripción detallada de la materia, acto, hecho o circunstancia consignada en la misma.
- 3).-En los casos en que en el acto participe o esté presente un contribuyente, responsable o tercero, que conste dicha participación o presencia y que el mismo tuvo la oportunidad de formular las manifestaciones que creyere oportunas.
- 4).-Que esté firmada por el agente interviniente y en su caso por el contribuyente, responsable o tercero participante o presente; cuando no pudiere o no quisiere firmar el acta, deberá dejarse testimonio de dicha circunstancia, supliéndose su firma con la de dos testigos o con la intervención de otro funcionario u oficial público, con aclaración de nombre, domicilio y documento de identidad o credencial de los mismos.

Artículo 61º. Fuerza probatoria de las actas de otras autoridades. Con las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, tendrán también idéntica fuerza probatoria los actos y actas emanadas de otras autoridades, fiscales o no, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 62°.- Copias y registros de las actas. El contribuyente, responsable o tercero que participe de una actuación de verificación o fiscalización, o que asista a la misma, podrá exigir copia del acta respectiva. Sin perjuicio de la copia del acta que corresponda entregar al contribuyente, responsable o tercero, y de la que deba estar agregada al expediente que instrumente las actuaciones, cada oficina o unidad de fiscalización deberá llevar un registro de las actas que emitiere en cumplimiento de sus funciones y numerar las mismas.

Artículo 63°.- Impugnación de las actas de fiscalización. Las actas de fiscalización no podrán ser impugnadas por las partes, funcionarios o testigos que las suscribieron, salvo que se alegare eficazmente la falsedad de las firmas respectivas o que constare en ellas la oposición o impugnación de algún acto o de la instrumentación. Los terceros que no hubieran suscripto las actas, y los superiores jerárquicos de los agentes intervinientes, sólo podrán impugnarlas por las siguientes causales:

- a) Nulidad: cuando se alegue la ausencia de requisitos esenciales para su validez.
- b) Falsedad: cuando se aportare plena prueba de dicho extremo.

La impugnación de las actas de fiscalización en todos los casos deberá ejercerse mediante las vías recursivas previstas en el presente Código.

Artículo 64°.- Informe final de la fiscalización. Todo procedimiento de fiscalización excepto cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos- tendrá como término la formulación detallada de las conclusiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o fiscales y en su caso, a los ilícitos- del contribuyente o responsable fiscalizado. Dichas conclusiones deberán estar fundadas en los hechos fiscalizados y en las normas aplicables, y deberán hacer precisa referencia a la prueba obtenida, incluso la aportada por el contribuyente o responsable. Artículo 65°.- Actas de constatación de infracciones formales. Cuando la verificación estuviera dirigida a constatar la observancia de las obligaciones formales y siempre que se detectare un incumplimiento, sea por acción u omisión de los sujetos pasivos, en el acta final de infracción se dejará constancia detallada de los sucesos y de la prueba relativa a los mismos.

Artículo 66°.- Reclamo por abuso de fiscalización. Cuando el contribuyente, responsable o tercero estimare que las actuaciones de verificación y fiscalización realizadas por el Organismo Fiscal son ilegales o carentes de razonabilidad, podrá manifestar expresa y fehacientemente su oposición a las mismas, ante los funcionarios actuantes. Si el funcionario correspondiente no acogiere su reclamo en el término de dos (2) días, el interesado podrá recurrir mediante amparo administrativo ante el superior jerárquico, quien podrá ordenar al inferior el dictado de la resolución omitida o resolver la cuestión por avocación de la causa. En los casos de demora imputable al funcionario de máxima jerarquía del Organismo Fiscal, sólo procederá la demanda judicial de amparo, de conformidad con la legislación provincial vigente en la materia.-

CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 67°.- Procedencia. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o resulten impugnables las presentadas o las liquidaciones efectuadas por el municipio sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y







a liquidar la obligación tributaria correspondiente, con sus intereses. Las impugnaciones resultarán de observaciones que determinen la inexactitud de la información suministrada, por falsedad o error de los datos, o una incorrecta aplicación de las normas vigentes.

Artículo 68°.- Determinación sobre base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando las normas fiscales específicas del tributo en cuestión establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 69°. Determinación sobre base presunta. Cuando el Organismo Fiscal no pudiere determinar el tributo o la obligación fiscal con conocimiento cierto de la materia imponible, lo estimará en función de elementos conocidos que permitan presumir la existencia y magnitud de esta y de la obligación respectiva. La estimación de oficio sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias que, por su vinculación normal con el hecho imponible o generador propio de cada tributo, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto de aquél. Podrán también aplicarse promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a situaciones de similares características a la considerada.

Artículo 70°.- Inicio del procedimiento. Vista de las conclusiones. El procedimiento se iniciará con la notificación y traslado al contribuyente o responsable de las conclusiones que surgieren de la fiscalización -cuando ella se hubiera realizado-, y de las observaciones, impugnaciones y cargos fiscales que se le formulen, con detallado fundamento. También se le hará conocer el monto de la obligación estimada por el Organismo Fiscal, con sus accesorios.

Artículo 71º. Contestación de la vista. El contribuyente o responsable dispondrá de quince (15) días para tomar vista de las actuaciones administrativas, las cuales deberán estar a su disposición en las oficinas del Organismo, y para contestar -aceptando o rechazando- las observaciones, impugnaciones y cargos que se le formularen

Artículo 72º.- Ofrecimiento de prueba. Condición. Al practicar la contestación, el contribuyente o responsable deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho y expresará las razones por las que no la aportó durante el transcurso de la fiscalización. El Organismo Fiscal tendrá facultades para rechazar "in limine" la

prueba ofrecida en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.
Artículo 73°. - Producción de la prueba. Resolución administrativa. Contestado el traslado, el Organismo Fiscal mandará producir la prueba que estimare procedente. Cumplido este trámite o vencido el término para el descargo sin que el contribuyente o responsable lo haya presentado, dictará resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios a la fecha del acto, y requiriendo el pago dentro del término de quince (15) días. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha de emisión, el nombre del contribuyente, el tributo y período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y la firma del funcionario competente.- En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el artículo 71° sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización de su titular, situación que deberá poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de treinta (30) días, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno a efectos de establecer las pertinentes responsabilidades. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el re

Artículo 74°.- Recursos. La determinación administrativa emergente de resolución que modifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de esta, quedará firme a los (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

Artículo 75°.- Habilitación de la acción de cobro. Si el contribuyente o responsable, no cancelare la obligación firme, quedará expedita para el Organismo la acción de cobro por vía de apremio, rigiendo a estos efectos las previsiones establecidas en el artículo 140°.

Artículo 76°.- Determinación de solidaridad. El procedimiento establecido en los artículos anteriores del presente Capítulo deberá ser cumplido cuando se pretenda efectivizar la solidaridad prevista en los Artículos 20° y 24°.

Artículo 77º.- Liquidaciones administrativas. Cuestiones particulares. Cuando la obligación tributaria, por imperio de este Código u ordenanzas especiales, deba determinarse mediante liquidación administrativa, el Organismo Fiscal pondrá a disposición del contribuyente o responsable la liquidación respectiva al menos diez (10) días antes de su vencimiento. Dentro de ese término, o dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que hubiere o pudiere haber tomado conocimiento de la liquidación, el interesado podrá manifestar su disconformidad y ofrecer la prueba que haga a su derecho. Se aplicarán en lo pertinente las normas de los Artículos 72º a 74º. Cuando dicha disconformidad se limite a errores de cálculo y no se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales, la cuestión se resolverá sin sustanciación.-

Artículo 78°.- Determinación parcial. La determinación de oficio de las obligaciones tributarias o fiscales podrá ser parcial, cuando los períodos fiscales y la especie de la obligación hubieran sido definidos con precisión por el Organismo Fiscal y éste hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación. En tales casos, sólo serán susceptibles de nuevas determinaciones aquellos períodos y especies no considerados.

TITULO CUARTO INTERESES, CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO INTERESES

Artículo 79°.- Intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás ingresos a cuenta establecidos en este Código o en otras disposiciones especiales, devengará un interés resarcitorio desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna. La tasa de interés será fijada por resolución de la Dirección de Rentas de la Municipalidad Maimará. El tipo de interés que se determine no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. El interés establecido precedentemente se determinará sobre los montos adeudados, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se paguen, computándose al efecto los días transcurridos entre dichas fechas. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 83°, 85° y 88°. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin saldarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Artículo 80°.- Intereses punitorios. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa será fijada con carácter general por la Dirección de Rentas del Municipio, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo anterior. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los Artículos 83°, 85° y 88°.

Artículo 81°.- Intereses resarcitorios a favor del contribuyente o responsable. En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución de tributos o interpusiere la acción y/o demanda de repetición por considerar que existen importes a su favor abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo resultare procedente, se reconocerá desde la fecha del pedido o interposición y hasta la de notificación de la resolución o sentencia que disponga la devolución o autorice el reintegro, un interés cuyo tipo será establecido por la Secretaría de Hacienda, el que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a treinta (30) días.-



Octubre, 25 de 2024,-



CAPITULO SEGUNDO CONTRAVENCIONES FORMALES. SANCIONES

Artículo 82°.- Enumeración. Se considera contravención a los efectos de este Capítulo, la inobservancia de los deberes formales establecidos en los Artículos 31° a 33° de este Código, o en otras Ordenanzas y normas tributarias, así como en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 83°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el Artículo anterior serán sancionadas, en general, con multas graduable entre PESOS CINCUENTA (\$50.-) y PESOS UN MIL (\$1.000.-). Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el Artículo 28° de este Código, o en otras normas dictadas con relación al mismo. En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución del Organismo Fiscal, la multa prevista en el primer párrafo se graduará entre PESOS UN MIL (\$1.000.-) y PESOS CINCO MIL (\$5.000.-). Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

CAPITULO TERCERO OMISION DE TRIBUTOS. SANCIONES

Artículo 84°.- Enumeración. A los efectos de este Capítulo, constituye contravención la omisión total o parcial de pago a su vencimiento, de los tributos, sus anticipos o ingresos a cuenta, en tanto no se verificare error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u otras ordenanzas tributarias especiales.

Artículo 85°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas, con multas serán graduables entre un DIEZ POR CIENTO (10%) y un CIEN POR CIENTO (100%) del gravamen dejado de pagar, siempre que no corresponda la aplicación de las disposiciones del Capítulo siguiente y en tanto no exista error excusable.- La sanción que se aplicará para los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales, será graduable entre un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) constituyendo la base para la determinación de la multa el monto del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.- También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, los contribuyentes que no se inscriban debidamente como tales y aquellos que inscriptos, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Artículo 86°.- Enumeración. Incurrirán en defraudación fiscal: a).-Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumbe a ellos o a otros sujetos y aunque la evasión no se haya producido. b).-Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos o percibidos, luego de haber vencido el plazo en que debieron ingresarse a las arcas fiscales, presumiéndose el dolo, salvo prueba en contrario, por el solo vencimiento de plazos.

Artículo 87º.- Presunciones. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de defraudar, cuando:

- a).-Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b).-Se omita declarar bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c).-Se produzca información falsa sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter similar.
- d).-Exista manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e).-No se llevaran o exhibieran libros de contabilidad u otras registraciones suficientes, cuando tal omisión no pudiera justificarse atento a la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas.
- f).-Se omitiera llevar los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal, o se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g).-El contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y al resultar inspeccionado no los exhibiera.
- h).-Los datos fidedignos obtenidos de terceros discrepen notoriamente con los registrados y/o declarados por los contribuyentes.

Artículo 88º. - Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo 86º serán reprimidas con multas de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido conforme la determinación firme practicada por el Organismo Fiscal- o del retenido o percibido y no ingresado, según correspondiera.

CAPITULO CUARTO

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES. NORMAS COMUNES

Artículo 89º.- Aplicación de sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en este Título no obsta a las que para el mismo supuesto pudieran corresponder en virtud de las normas del derecho administrativo, civil, comercial, penal, laboral u otras ramas.

Artículo 90°.- Base de cálculo de las multas. Cuando las multas deban aplicarse en función de la cuantía del tributo o de la obligación fiscal, ésta se corregirá, a los efectos de servir de base de cálculo de aquellas, sumándole al monto originario de la obligación el cálculo de las actualizaciones e intereses devengados desde el vencimiento general hasta el momento en que se dicte la sentencia o resolución condenatoria definitiva.

Artículo 91°.- Plazo de pago de las multas. Devengamiento de Intereses. Las multas aplicadas deberán ser pagadas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, salvo que los mismos optaren por la interposición de alguno de los recursos habilitados. Los importes establecidos en concepto de multas devengaran los intereses fijados para el pago del impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles.

Artículo 92º.- Graduación. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes y la capacidad económica del infractor. La Dirección de Rentas de la Municipalidad de Maimará fijará con carácter general las pautas necesarias para la fijación de las multas.

Artículo 93°.- Sujetos imputables. Salvo disposición legal en contrario, los sujetos comprendidos como contribuyentes o responsables de la obligación tributaria por los Artículos 18°, 19°, 21°, 22° y 23° de este Código, son responsables y están sujetos a las sanciones establecidas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de sus subordinados en calidad de agentes, factores o dependientes.

Artículo 94°. - Terceros coautores o cómplices. Están asimismo alcanzados por las responsabilidades y penalidades establecidas en este Título los terceros que participen como coautores o cómplices de las infracciones aquí tipificadas, o los que de cualquier modo faciliten las comisiones u omisiones incriminadas.

Artículo 95°. Solidaridad Pemisión Respecto de la aplicación y cumplimiento de las multas rigen las reglas de solidaridad pravietas en los Artículos 20° y

Artículo 95°.- Solidaridad. Remisión. Respecto de la aplicación y cumplimiento de las multas, rigen las reglas de solidaridad previstas en los Artículos 20° y 24°.

Artículo 96°.- Sujetos inimputables. No están sujetas a las sanciones establecidas en este Título las sucesiones indivisas, sin perjuicio de la responsabilidad contravencional en que incurran sus administradores o representantes. Tampoco serán imputables los incapaces, los penados que sufran la pena accesoria de interdicción civil, los concursados o quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean







responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades de sus administradores, padres, tutores, curadores, síndicos y demás representantes.

Artículo 97º.- Principio de culpabilidad. Para que exista responsabilidad contravencional es suficiente la atribución de esta a título de culpa al sujeto imputado.

Artículo 98°.- Extinción de la pena por fallecimiento. Las sanciones previstas en este Título no se aplicarán en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.

Artículo 99°.- Independencia y acumulación de sanciones formales y materiales - Reincidencias. Las sanciones relativas a contravenciones formales y a contravenciones materiales son independientes entre sí.- Reincidencias: Serán considerados reincidentes a los efectos de este Capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por evasión o defraudación o por tres (3) infracciones a los deberes formales cometiera una nueva infracción. Los reincidentes serán pasible de una multa no menor a tres (3) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar debidamente actualizado. Esta sanción no se tendrá en cuenta a los efectos de reincidencia cuando hubiesen transcurrido más de cinco (5) años de su aplicación. Crease en jurisdicción de la Dirección de Rentas el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por cualquiera de las causales previstas en este Código, como así también de las sanciones reiterativas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas deberán contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Artículo 100°. - Reducción y eximición de sanciones. Cuando el infractor o responsable regularizare espontáneamente su situación y, en su caso -estando habilitado para hacerlo-, rectificare sus declaraciones juradas antes de que el Organismo Fiscal le haga saber que se encuentra bajo fiscalización, será eximido de la multa que hubiere correspondido aplicarle. Cuando el infractor o responsable admitiere la estimación de la responsabilidad tributaria emergente de las conclusiones de la fiscalización o, en su caso, del acta de infracción, debidamente notificadas y rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele las vistas del Artículo 70° y no fuere reincidente en la infracción, las sanciones previstas en los Artículos 85° y 88° se reducirán a un tercio (1/3) del mínimo legal. Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los Artículos 85° y 88° se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal, excepto para los casos referidos a agentes de retención o percepción y de reincidencia en la comisión de la infracción prevista por el último artículo citado.- En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base de los Artículos 85° y 88° quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal, con las mismas excepciones que las indicadas en la parte final del párrafo precedente. En todas las situaciones previstas en el presente artículo, el pago de la obligación parcial o totalmente omitida y/o la regularización de las situaciones de infracción será condición para la reducción o remisión de la multa. En los casos en que la regularización, admisión de responsabilidad o de la pretensión fiscal fuere acompañada de un plan de facilidades de pago, la reducción o remisión de la multa estará condicionada al cumplimiento de este.

Artículo 101º.- Culpa leve. Error excusable. Fuerza mayor. Podrán ser eximidos de las multas previstas en este Título, los infractores que hubieren incurrido en culpa leve, error excusable en la aplicación de las normas tributarias al caso concreto o incumplimientos derivados de fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 102°.- Sumario Previo. Procedimiento. Los hechos reprimidos por el Artículo 86°, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el organismo citado dispondrá que se produzcan las pruebas que estimare procedentes, luego de lo cual dictará resolución dentro de los noventa (90) días subsiguientes. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario considerándolo en rebeldía y dictando la respectiva resolución. Las multas establecidas en los Artículos 83° y 85° serán impuestas de oficio. Cuando las contravenciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no encontró mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente o responsable.

TITULO QUINTO
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO PRIMERO
MODALIDADES DE PAGO POR EL INICIO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL
HECHO IMPONIBLE

Artículo 103°.- Inicio y cese. Pago proporcional. Con las excepciones previstas por cada tributo en particular o que dispusiera el Departamento Ejecutivo con carácter general, todo contribuyente o responsable que inscriba una actividad, hecho u objeto imponible, a cuyo registro o autorización estuviere obligado, deberá tributar el gravamen correspondiente, por adelantado en la proporción que señale la Ordenanza Impositiva, o en su defecto fije el Organismo Fiscal. En este supuesto y cuando se trate de tributos anuales y el empadronamiento o autorización se solicitare en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio será reducido en la proporción del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), CINCUENTA POR CIENTO (50%) o SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) respectivamente. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción, también del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada uno de ellos.

Artículo 104º.- Omisión de comunicar cese de actividades. Cuando se produzca el cese de una actividad gravada según el presente ordenamiento, el contribuyente o responsable, deberá presentarse ante el Organismo Fiscal, denunciando tal circunstancia. La omisión de tal conducta, sin perjuicio de ser considerada como infracción a los deberes formales establecidos en este Código, lo obligará al pago de los tributos que se devenguen con posterioridad al cese, aunque hubiere desaparecido el hecho imponible.

Artículo 105º.- Transferencia. Cuando se verifique la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorgará si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

CAPITULO SEGUNDO PAGO

Artículo 106°.- Plazos de pago. Este Código, la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, el Organismo Fiscal a través de normas complementarias, establecerán los vencimientos generales de los plazos para el pago de los tributos, anticipos, retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, para la presentación de declaraciones juradas y de toda otra documentación necesaria para la determinación o liquidación de estos. Cuando las normas citadas en el párrafo anterior no establecieran un vencimiento específico respecto a determinado tributo, los pagos deberán efectuarse en los siguientes términos:

- a).-Los anuales, hasta el 31 de marzo de cada período fiscal.
- b).-Los semestrales, hasta el 31 de marzo el primer semestre y hasta el treinta (30) de setiembre el segundo semestre.
- c).-Los trimestrales y mensuales, dentro de los primeros cinco (5) días del período respectivo.
- d).-Los semanales, dentro los dos (2) primeros días de cada período.
- e).-Los diarios, por anticipado.
- f). Cuando deba solicitarse autorización previa para la realización del acto gravado, al presentar la pertinente solicitud.







- g).-Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud.
- h).-Los tributos que deban liquidarse administrativamente, dentro de los quince (15) días de notificada la determinación respectiva.
- i).-En los restantes casos, dentro de los quince días de perfeccionado el hecho imponible.

Artículo 107º.- Mora. La mora en el pago de los tributos se producirá por el solo vencimiento de los plazos establecidos, sin necesidad de comunicación, notificación o interpelación alguna.

Artículo 108°.- Publicación. El Organismo Fiscal publicará por dos (2) veces dentro del primer trimestre del período fiscal, el calendario íntegro de plazos de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación, a todos los efectos de ley. Sin perjuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente, podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de esta notificación, lo exima de manera alguna.

Artículo 109º.- Lugar de pago. El pago de los tributos, su actualización, intereses y multas, se efectuará mediante depósitos en las entidades con las que se convenga su percepción y/o en las oficinas recaudadoras que el Organismo Fiscal determine.

Artículo 110°. Formas de pago. El pago de los tributos se efectuará mediante dinero en efectivo o estampillas fiscales o máquinas timbradoras, según corresponda. También podrá efectuarse por medio de cheques o giros postales o bancarios, en cuyo caso el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta el momento en que efectivamente los fondos sean ingresados o acreditados en la cuenta del Organismo Fiscal. Cuando por las modalidades de determinación de los tributos resultara factible, el Organismo Fiscal reglamentará su percepción mediante sistemas de débito automático o directo en cuentas habilitadas en entidades financieras y/o tarjetas de crédito, como así también, por descuentos de liquidaciones de sueldos cuando ello sea posible.

Artículo 111º.- Prórroga de plazos. Cuando circunstancias especiales así lo hicieran aconsejable, el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código, en la Ordenanza Impositiva Anual o en otras normas tributarias.

Artículo 112°.- Anticipos. Pagos a cuenta. El Organismo Fiscal, podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan. A dichos efectos, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos o pagos a cuenta y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes. En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos o pagos a cuenta que se fijen, el Organismo Fiscal podrá requerir su pago por vía judicial.

Artículo 113°.- Percepciones en la fuente. La percepción de los gravámenes establecidos en el presente Código o en normas tributarias especiales se hará en la misma fuente, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas y cuando el Organismo Fiscal, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

Artículo 114°.- Imputación de pagos. Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin indicar a qué deuda deberá aplicarse, el Organismo Fiscal podrá imputarlo de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones y capital, comenzando por las obligaciones más remotas no prescriptas. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 115°.- Notificación de la imputación. En el supuesto de que el Organismo Fiscal hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 116º.- Facilidades de pago. En las condiciones que con carácter general reglamente el Departamento Ejecutivo, se podrán conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, en cuotas que comprendan el capital adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca, más un interés que fijará la Ordenanza Impositiva y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o a la presentación, sin perjuicio de los que con anterioridad a esa fecha se hubieren devengado. La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicite el

beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable. La facilidad de pago concedida por el Organismo Fiscal en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma.

CAPITULO TERCERO COMPENSACIÓN.

CESION DE CREDITOS ACREDITACION. DEVOLUCION.

Artículo 117º.- Regla general. El Organismo Fiscal, de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.- Se deberán compensar en primer término las multas, continuando con los intereses, actualizaciones y tributo, en ese orden.

Artículo 118°.- Cesión de créditos tributarios para compensación. Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes y responsables para el solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario frente al Organismo Fiscal. Éste no estará obligado a aceptar estas cesiones y su aceptación no implica asumir responsabilidad alguna derivada del hecho de la transferencia, la que en todos los casos corresponde exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.- La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por el Organismo Fiscal para regularizar la deuda, no cumpliere en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Artículo 70°.

Artículo 119º.- Acreditación o devolución de saldos a favor del contribuyente. Cuando el Organismo Fiscal compruebe la existencia de saldos líquidos y exigibles favorables a los contribuyentes, originados en pagos o ingresos en exceso o en compensaciones autorizadas, podrán acreditarles, de oficio o a solicitud de los interesados, el remanente respectivo o devolver el excedente pagado, en forma simple y rápida.-

Artículo 120º.- Validez precaria. Todas las compensaciones, cesiones, acreditaciones y devoluciones relativas a créditos y deudas tributarias serán precarias y estarán sujetas a la condición de que dichos créditos o deudas no sean impugnados por el fisco.

CAPITULO CUARTO CONFUSIÓN

Artículo 121º.- Aplicación de las normas del Código Civil. Las hipótesis de extinción de la obligación tributaria y sus accesorios por confusión se rigen por las normas pertinentes del Código Civil. A estos efectos se entiende que la personalidad jurídico-tributaria del municipio en cuanto fisco, representado por el Organismo Fiscal, es distinta de la de las demás reparticiones, instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas.

CAPITULO QUINTO CONDONACION O REMISION







Artículo 122°.- Necesidad de Ordenanza. La obligación de pago de los tributos, actualizaciones e intereses sólo puede ser condonada o remitida por Ordenanza dictada al efecto. En ningún caso se podrá condonar o remitir la obligación de pago de los agentes de retención y percepción por los tributos, actualizaciones e intereses retenidos o percibidos y no ingresados al fisco.

TITULO SEXTO PRESCRIPCIÓN CAPITULO UNICO

Artículo 123º.- Plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Organismo Fiscal, para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios; para verificar e impugnar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables; y para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La facultad del Organismo Fiscal para promover la acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria, sus accesorios y multas.
- c) La acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas, legislada en este Código.

Artículo 124º.- Cómputo de plazos. Los plazos de prescripción comenzarán a correr:

- a).- En el caso del inciso a) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente:
- 1).- Al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.
- 2).- Al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- 3).- Al año en que se cometieron las infracciones punibles.
- b).- En el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero del año siguiente a aquel en que quede firme la resolución que determine la obligación fiscal o imponga las sanciones por infracciones; o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación administrativa.
- c).- En el supuesto del inciso c) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se efectuaren a cuenta cuando aún no había operado el vencimiento de dicho período; o desde el primero (1°) de Enero siguiente al año de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de ellos, cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido. Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos, en la forma establecida en el párrafo precedente.- No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Municipio mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice.

Artículo 125°.- Suspensión de la prescripción. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción:

- a).-Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria determinada cierta o presuntivamente, con relación a las facultades para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar el tributo y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.
- b).-Desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa, con respecto a la acción penal.
- c).-Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 102º de este Código.

Artículo 126º.- Determinación y percepción. Interrupción. La prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria y exigir su pago, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la interposición de demanda judicial o medida cautelar contra el contribuyente o responsable, tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal, sus accesorios y multas.
- d) Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación de los procedimientos de determinación y liquidación de la obligación tributaria, condicionado a que su trámite culmine normalmente.
- e) Por la constatación de situaciones en las que el contribuyente o responsable hubiere incurrido en infracciones de defraudación fiscal u omisión de tributos, en este último caso en una proporción no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe declarado.- La interrupción opera con relación a las facultades del Organismo fiscal para verificar, determinar, liquidar y exigir el pago de contribuyente interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Artículo 127°.- Sanciones por infracciones. Interrupción. El término de prescripción de las facultades de Organismo Fiscal para aplicar multa o hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva. Artículo 128°.- Acción de repetición. Interrupción. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal, o por la interposición de la demanda de repetición a que se refieren los Artículos 137° y 143° de este Código, respectivamente. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero (1°) de Enero siguiente al año en que se cumplan tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo plazo comenzará a correr desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que se verifique el vencimiento del término dentro del cual debe dictarse sentencia.

TITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 129°.- Procedencia. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, decidan sobre acciones de repetición, denieguen exenciones y en los restantes casos previstos en este Código, los contribuyente o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración.

Artículo 130°.- Forma. Plazos. Pruebas. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva. En dicho escrito se expondrán todos los argumentos contra la resolución impugnada, debiendo sólo ofrecerse o acompañarse aquellas pruebas que se refieran a hechos posteriores al acto administrativo recurrido, o documentación que no pudiera presentarse con anterioridad al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el recurrente, en su caso, reiterar la prueba ofrecida al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución, cuando la misma no hubiera sido admitida, o aceptada y estando su producción a cargo del organismo, no resultó oportunamente sustanciada por éste.

Artículo 131º.- Facultades. Plazo para resolver. El Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos y dictará resolución dentro de los noventa (90) días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término. Las resoluciones deberán ser notificadas a los



Octubre, 25 de 2024.-



interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho que pudiera asistirle para interponer Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Hacienda, conforme lo previsto en el Capítulo siguiente.- Si el Organismo Fiscal no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido, el contribuyente o responsable podrá utilizar la vía recursiva mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 132°.- Presentación. Efectos. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos. A dichos efectos será requisito para interponer el Recurso de Reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal abonando los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad. Este recaudo no será exigible cuando en el Recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO JERARQUICO

Artículo 133º.- Procedencia. La resolución del Organismo Fiscal recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo, que el recurrente interponga, dentro de este término, Recurso Jerárquico ante el Tesorero de la Municipalidad de Maimará.

Artículo 134°.- Pruebas. Prohibición. En el Recurso Jerárquico, el recurrente no podrá presentar o proponer nuevas pruebas, excepto las referidas a hechos posteriores o sustentados en documentación que por razones debidamente justificadas no hubiera podido ofrecer en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración.

Artículo 135°.- Traslado al inferior. El Recurso Jerárquico presentado será remitido al Organismo Fiscal para que dentro de los quince (15) días posteriores eleve las actuaciones a al Tesorero Municipal, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante. Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo la facultad del Tesorero para disponer diligencias de pruebas que considere necesarias para mejor proyeer.

Artículo 136°.- Resolución. Plazo. La Tesorería dictará su decisión dentro de los noventa (90) días a computar desde la fecha de presentación del Recurso, acto que será notificado al Organismo Fiscal y al recurrente, con sus fundamentos.

CAPITULO TERCERO ACCION DE REPETICIÓN

Artículo 137°.- Procedencia. Pagos espontáneos. Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante el propio organismo. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación, el accionante podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 129° o interponer demanda contenciosa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy. Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los noventa (90) días de presentarse el reclamo. Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá directamente mediante Demanda de Repetición a interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy. La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará al Organismo Fiscal, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes para verificar la materia imponible por el período a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Artículo 138°.- Contenido. El escrito por medio del cual se formalice la Acción de Repetición deberá contener:

- 1).- Identificación completa y domicilio del accionante.
- 2).- Personería que se invoque, justificada en legal forma.
- 3).- Hechos en que se fundamente la acción, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- 4).- Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- 5).- En caso de que la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, deberá constar la nómina de los contribuyentes a quiénes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Con el escrito inicial de la demanda deberán acompañarse los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten, la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles. No serán aceptados posteriores ofrecimientos, excepto los originados en hechos nuevos, o referidos a documentos que no pudieran acompañarse con anterioridad, en tanto hubieran sido debidamente individualizados.

Artículo 139°.- Resolución. La resolución que recaiga en la Acción de Repetición deberá contener las indicaciones del lugar y fecha en que se practique, la identificación del contribuyente o responsable, su número de registro, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento detallado sobre el que se sustenta la devolución o la denegatoria y las disposiciones legales que resultaron aplicables, debiendo estar suscripta por funcionario competente.

TITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL CAPITULO PRIMERO JUICIO DE APREMIO

Artículo 140°.- Procedencia. El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, sus accesorios y multas ejecutoriados previstos en este Código, se hará de conformidad al procedimiento establecido en las Leyes vigentes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal

Artículo 141°.- Independencia de los procedimientos administrativos. El cobro de los conceptos mencionados en el artículo anterior por vía de apremio se tramitará independientemente del curso del sumario a que pudiera dar origen la falta de pago de estos.

CAPITULO SEGUNDO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 142°.- Procedencia. Requisitos previos. Contra las decisiones definitivas de la Municipalidad en materia de tributos, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy. Sólo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.- Para el trámite de la Demanda Contencioso Administrativa, se observará el procedimiento para el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

CAPITULO TERCERO DEMANDA DE REPETICIÓN

Artículo 143°.- Procedencia. Requisitos previos. En los casos previstos en el Artículo 137°, los contribuyentes o responsables podrán interponer Demanda Contencioso Administrativa de Repetición de los tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido excesivo, indebido o sin causa. Cuando







la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, estos deberán presentar la nómina de los contribuyentes a quiénes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Artículo 144°.- Pruebas. Prohibición. En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer pruebas que no hubieran sido ofrecidas en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos. Incumbe al mismo demostrar en qué medida el tributo abonado es excesivo con relación al gravamen que según este Código o las ordenanzas tributarias especiales le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la determinación administrativa de oficio, cuando ésta hubiera tenido lugar.

TITULO NOVENO NORMAS COMPLEMENTARIAS CAPITULO UNICO

Artículo 145°.- Preceptos generales. Resultarán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

Artículo 146º.- Términos. Los términos y plazos dispuestos en este Código, en las restantes ordenanzas y otras normas tributarias, se computarán en la forma establecida en el Código Civil. Salvo disposición expresa en contrario, en los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles, administrativos o judiciales, según los casos. Cuando los términos o plazos vencieren en día inhábil, los mismos se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos señalados son improrrogables y perentorios, tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Artículo 147°.- Presentación de escritos. Los escritos relacionados con las cuestiones previstas en el presente Código y demás normas complementarias, podrán ser presentados por los contribuyentes, responsables y terceros, utilizando alguna de las siguientes formas:

a).- Personalmente, a través de Mesa General de Entradas y Salidas de la Municipalidad.

b).-Por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o u otros medios de comunicación de similares características, cualquiera fuere la denominación asignada por la empresa prestataria del servicio de correos. En tales casos se considerará como fecha de presentación del escrito la de recepción de la pieza postal o telegráfica en las oficinas de la empresa precedentemente mencionada.

Artículo 148°.- Efectos suspensivos. Caducidad de procedimientos o actuaciones. La interposición de escritos, peticiones, recursos u otras peticiones por parte del interesado, no producirá la suspensión del acto, medida o resolución sino cuando expresamente estuviere previsto tal efecto en la Ley Orgánica de Municipios, en la Ley Procesal Administrativa, o siendo facultad del Organismo Fiscal, éste así lo hubiere resuelto expresamente. Toda acción o gestión iniciada por contribuyentes, responsables o terceros, en las que los mismos dejaren transcurrir ciento veinte (120) días corridos sin realizar actos tendientes a su tramitación o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La caducidad o perención se operará en cualquier estado del trámite por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 149°.- Formas de notificación. Las actuaciones administrativas originadas en la aplicación de este Código, las demás ordenanzas y normas tributarias, las notificaciones, citaciones e intimaciones se efectuarán indistintamente:

- a) Por carta certificada, con aviso de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del sujeto, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- b) Por intermedio de Personas debidamente autorizadas por la Dirección de Rentas, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se ha de especificar el lugar y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si este no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio.
- c) Por telegrama colacionado, carta documento u otro medio de comunicación eficiente de similares características.
- d) Por radiograma
- e) Por cédula. Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por desconocerse el domicilio del sujeto, se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días en el Boletín Oficial y/o en uno de los periódicos locales.- En este caso, la citación, notificación o intimación se considerará cumplida el día siguiente del de la última publicación. Por carta simple solo será admitida para la remisión de boletas de Pago. La Notificación practicada en día inhábil se considera realizada el día hábil inmediato siguiente. La Dirección de Rentas está facultada para habilitar días y horas inhábiles. Tendrán pleno validez las notificaciones, citaciones, intimaciones y requerimientos expedidos por medio de sistema de computación que lleven firma facsímil. Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 150°.- Secreto de las actuaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones escritas y demás actuaciones del Organismo Fiscal, son secretas en cuanto consignen datos o informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas del contribuyente, responsable o terceros. En los demás casos las actuaciones serán públicas, sin perjuicio de las facultades de disponer su reserva que confiere la Ley Procesal Administrativa. Los funcionarios y dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener en estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Artículo 151º.- Excepciones al deber de secreto. El deber de secreto no obsta a que el Organismo Fiscal utilice las informaciones o actuaciones para verificar situaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales. El deber de secreto tampoco regirá con relación a personas, empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, de computación, de procesamiento de información, de confección de padrones, de relevamientos estadísticos y otras similares que resultaren necesarias para el cumplimiento de sus fines. Serán pasibles de las sanciones penales correspondientes las personas o entes referidos precedentemente o terceros en los supuestos que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
TASA QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DEL GAS
CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE

Artículo 152°.- Por los Servicios Municipales anuales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes se abonará la tasa legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONSTRIBUYENTE- RESPONSABLE







Artículo 153°.- Son contribuyentes los consumidores de gas por redes. Son responsables sustitutos en los términos del Artículo 22° las empresas prestatarias del suministro de gas por redes.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE. ALICUOTAS

Artículo 154º.- La base para determinar el tributo estará constituida por el importe facturado a cada usuario, neto de otros tributos que correspondieren. Las alícuotas que resulten aplicables serán establecidas por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 155°.- Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables sustitutos citados en el Artículo 153º depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada. Los contribuyentes cumplirán con la obligación tributaria al momento de abonar la facturación de la empresa proveedora de gas por red.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES

Artículo 156°: Estarán exentos del presente tributo los consumidores de gas por redes dedicados exclusivamente a las actividades industriales y hoteleras.

TITULO SEGUNDO TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 157º.- Por los servicios municipales de estudios técnicos de planos y documentación complementaria, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, refacciones o reparaciones, incluyendo aquellas que se ejecuten en los cementerios, y obras para la instalación de soporte para antenas de sistema de telecomunicaciones, se abonará la tasa prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 158°.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que sean propietarios de los inmuebles donde se proyecten ejecutar las obras previstas en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALICUOTAS

Artículo 159°.- La base imponible está constituida por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o semicubierta del inmueble, por el monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional respectivo, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá determinar también las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

<u>Ártículo 160°.</u> A los efectos del presente Título, se considerará superficie cubierta al plano comprendido entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie semicubierta.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION. PAGO

Artículo 161°.- La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, su pago deberá realizarse con anterioridad a la aprobación de los planos respectivos.

CAPITULO QUINTO CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 162°.- Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Título se harán pasibles de las multas previstas en los Artículos 83°, 85° y 88° - según corresponda independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.

TITULO TERCERO TASA POR CONSTRUCCIONES, REPARACIONES y DESMALEZAMIENTO CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 163°.- Por las tareas que se indican a continuación, realizadas por la Municipalidad de Maimará dentro de su territorio, se abonará la tasa prevista en el presente Título:

- a).- Reparación de calzadas roturadas por la instalación o ampliación de redes y la conexión de servicios sanitarios, eléctricos, telefónicos, provisión de gas o cualquier otro similar, así como sus arreglos o reparaciones;
- b).- Construcción y/o reparación de veredas que se ejecuten, cuando el propietario o poseedor del inmueble correspondiente no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable.
- c).- Construcción y/o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajuste al aspecto edilicio que se exija en la zona.
- d).- Desmalezamiento de terrenos baldíos previa intimación al propietario del inmueble.







CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 164º.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19º, que:

a).-Realicen las instalaciones o ampliaciones de las redes de servicios señaladas en el inciso

a) del artículo precedente

b).-Sean propietarios o poseedores de los inmuebles destinatarios -en forma directa o indirecta- de los restantes trabajos indicados en el artículo anterior. Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes citados en el inciso b) del artículo precedente, las personas que ejecuten las tareas de conexiones, arreglos y/o reparaciones indicadas en el inciso a) del artículo anterior, por cuenta y orden de aquellos.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALÍCUOTAS

Artículo 165°.- La base imponible estará constituida por cada metro lineal, cuadrado o cúbico que se construya, repare o desmalece, según corresponda, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá determinar también las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION. PAGO

Artículo 166°.- La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, o de la información emergente de los relevamientos que realice la Municipalidad al efecto, según corresponda.

Artículo 167°.- La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que las dependencias municipales correspondientes finalicen la ejecución de los trabajos previstos.

TASA POR VACUNACION ANTIRRABICA CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 168º.- Por los servicios de vacunación antirrábica anual a perros y otros animales domésticos que efectúe la Municipalidad de Maimará, se abonará la tasa establecida por el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 169°.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que sean propietarios de las especies indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 170°.- El importe de la tasa será establecido por la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta el lugar donde se preste el servicio domiciliario o en los locales municipales habilitados al efecto o declaración de emergencia sanitaria cuando para cubrir costos del servicio se cuente con fondos especiales para tal asignación.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 171°.- La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio previsto

TITULO QUINTO
TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE
TITULO CUARTO

Artículo 172º.- Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad de Maimará y/o Concejo Deliberante que origine una actuación de su administración, de carácter divisible y particularizado, se abonará la tasa prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 173°.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que resulten iniciadores, solicitantes, receptores y/o destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los sujetos que realicen por cuenta de éstos los trámites o gestiones determinantes de la actividad administrativa, en carácter de gestores, habilitados, matriculados, asesores, apoderados, mandantes, representantes, autorizados o cualquier otro que pudiera adoptarse a esos fines.

CAPITULO TERCERO IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 174°.- El importe de la tasa se determinará para cada actuación, teniendo en cuenta la evaluación del interés económico, las fojas del instrumento, el carácter de la actividad, o cualquier otro índice equitativo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION. PAGO







Artículo 175°.- La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, cuando ello resultare necesario. En todos los casos, su pago deberá efectuarse en el momento de iniciar o proseguir el trámite o gestión, según corresponda.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES

Artículo 176º.- Están exentos del tributo de este Título, los siguientes trámites o gestiones:

- a) formalizados por los acreedores, proveedores de la Municipalidad de Maimará, tendientes al cobro de sus créditos, la devolución de depósitos constituidos en garantía, y las solicitudes de acreditación o devolución de tributos abonados en exceso y emergentes de acciones de repetición;
- b) derivados de oficios judiciales librados por el fuero penal o laboral, o a petición de la Municipalidad de Maimará, en las causas judiciales en que sea parte;
- c) referidos a denuncias originadas en infracciones que importen un peligro para la salud, la higiene, la seguridad pública o la moral de la población y en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;
- d) originados en contestaciones o descargos referidos a intimaciones, requerimientos o comunicaciones efectuadas por la Municipalidad de Maimará, en las que la intervención del presunto infractor se produzca con anterioridad a la aplicación de la sanción;
- e) agregados de documentos a las actuaciones municipales, siempre que se hubiera pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron;
- d) los trámites o gestiones originados por pedidos de audiencia de los vecinos al Intendente Municipal y sus funcionarios.

CAPITULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 177°.- El desistimiento del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los importes abonados ni eximirá al contribuyente, de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

Artículo 178°.- Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación deberá haber cumplido las exigencias de sellados municipales, provinciales y/o nacionales, según correspondiere.

Artículo 179º. - Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto el sellado.

TITULO SEXTO TASA POR SERVICIO URBANO DE LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 180°.- Por los servicios Municipales anuales de limpieza de la vía pública y cualquier otra tarea de similares características se abonará la tasa prevista en el presente título. El servicio de limpieza comprenderá la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios, el servicio de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento, así como la recolección de poda de árboles. Las circunstancias que genera la obligación tributaria de pagar la tasa prevista en el presente título es la de disponer la titularidad de dominio de los inmuebles, como propietarios o a título de tal, sobre cuyo frente es prestado el servicio objeto y causa de la obligación tributaria. Las prestaciones precedentemente indicadas, serán realizadas por la Municipalidad de Maimará, atendiendo a las situaciones de hecho emergentes de cada caso. Cuando, a mérito de esa realidad, determinados sujetos o sectores no recibieran, circunstancialmente, algunos servicios citados, estarán igualmente obligados al pago íntegro de la tasa.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 181º.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19º, que fueran propietarios de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, dentro de las zonas beneficiadas directa o indirectamente con el servicio prestado, sea en forma total o parcial.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE - IMPORTES FIJOS

Artículo 182°.- La Ordenanza Impositiva establecerá los importes fijos que correspondan aplicar, a efectos de determinar los montos de la tasa dispuesta por el presente Título. Para la fijación de la cuantía de la tasa se tomará en cuenta no solo el costo del servicio con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados, una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad contributiva, equilibrando de este modo el costo total del servicio público. Los importes tributarios tendrán en consideración la ubicación territorial del inmueble.

Artículo 183º.- Cuando los inmuebles citados en el Artículo 181º revistieren la condición de baldíos y se encontraren comprendidos en las zonas Urbanas y Residenciales, el tributo resultará incrementado por los recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.

A los efectos de este Título, se entenderán por baldíos:

- a). Los inmuebles que no tienen edificación ni construcción;
- b). Los inmuebles que, teniendo edificación, se encuentran comprendidos en los siguientes supuestos:
- 1).- Que posean edificación precaria o transitoria, tal como construcción del tipo casilla de madera apoyada en piso alisado de cemento, construcción sin cimientos, u otras que según las normas de construcción deban ser calificadas como precarias o transitorias.
- 2).- Que posean edificación clandestina, sin planos aprobados por la autoridad municipal correspondiente, excepto las que acrediten fehacientemente una existencia anterior a 1970, sin haberse realizado modificaciones o refacciones posteriores, excepto trabajos mínimos de mantenimiento.
- 3). Que hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por autoridad competente.
- 4).- Que se encuentren en mal estado de conservación, de tal manera que deban ser declarados ruinosos, por resolución fundada.
- 5).- Que posean edificación que no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del terreno, a los precios corrientes de plaza.
- 6).- Que la superficie del terreno sea VEINTE (20) veces superior, como mínimo, a la edificada.
- 7).- Que se trate de lotes que, contemplando otra extensión del terreno edificado, no constituya con éste una única parcela catastral.
- 8).- Que la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION, PAGO







Artículo 184°.- La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de los registros catastrales de la Autoridad de Aplicación, que deberán mantenerse permanentemente actualizados mediante relevamientos practicados al efecto, y por toda documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, el pago deberá realizarse de conformidad a los vencimientos dispuestos en el calendario anual.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES. BONIFICACIONES

Artículo 185°.- Respecto de la tasa establecida en el presente Título, no resultará de aplicación la exención prevista en el inciso 2°) del Artículo 40° de este Código. Tampoco estarán alcanzadas por la exención las entidades mencionadas en el segundo párrafo, inciso 1°) del artículo precedentemente citado, según las expresas disposiciones de este. En el caso de las instituciones enunciadas en el inciso 4°) del artículo 40°, la exención se limitará a los servicios referentes a inmuebles donde registren asiento efectivo las respectivas sedes y aquellos en los que se desarrollen las actividades específicas, exclusivamente.

Artículo 186°.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer bonificaciones, que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada, en las condiciones por ella dispuesta. La tasa establecida en el presente Título podrá resultar parcialmente bonificada a pedido expreso de los interesados, en tanto demuestren fehacientemente que la inclusión de sus inmuebles dentro de los radios fijados en el artículo siguiente, denoten particularmente situaciones de marcada injusticia en la distribución de la carga tributaria. El Departamento Ejecutivo sólo dará curso a aquellas solicitudes en las que, además de encontrarse debidamente probadas las circunstancias precedentemente manifestadas, se disponga del pertinente informe favorable expedido por el organismo técnico municipal competente.

CAPITULO SEXTO

RADIOS

Artículo 187°.- A los efectos de la determinación de los importes fijos indicados en el Artículo 182°, la Ordenanza Impositiva deberá considerar los siguientes radios:

- a).- Ejido urbano categoría RADIO A: todo frentista a la Avenida Belgrano y Calle Rivadavia se denominara radio A, que Comprende desde la Avenida Belgrano N° 00 hasta N° 2270 y todo la extensión de la calle Rivadavia de la localidad.
- a).- Ejido urbano categoría RADIO B: Comprende todo el barrio Centro con un área de 134.675,22 m2 de macrocentro, que inicia en calle Martin Rodríguez Altura N° 300 hasta el N° 440 siguiendo el curso por Avenida Belgrano llegando a la calle José Facio y en dirección Oeste todo su trayecto a la calle San Martin altura N°2000 al N°1150, siguiendo en dirección Este sobre calle Padre Lázaro altura N° 560 hasta N° 350 con intersección Calle Álvarez Prado siguiendo su curso por la misma en dirección Norte en toda su totalidad conectando con Avenida 9 de julio hasta conectar con calle Martin Rodríguez Altura N° 300
- b).- Ejido urbano categoría RADIO C: Comprende los barrios El Cristo Sur (Inicia en Avenida Belgrano altura N° 420 en dirección Oeste por el eje de la Quebrada San Vicente llegando al intersección de la Calle 21 de Septiembre altura N° 470 hasta el N° 560 siguiendo su curso por calle 18 de noviembre llegando a la intersección de la calle 25 de mayo altura N° 550 hasta el N° 600 y volviendo a la calle 18 de noviembre, finalizando en Avenida Belgrano N° 550), Barrio 18 y 20 viviendas (inicia en Avenida Belgrano atura N° 650 en dirección oeste llegando a la intersección de la calle 25 de Mayo altura N° 650 hasta N° 800, siguiendo su curso en dirección Este por calle Francisco Giménez llegando a Avenida Belgrano altura N° 800 y finalizando por eje de Av. Belgrano en altura N° 650) y barrio Güemes (inicia en calle Rodolfo Kucsh altura N° 00 hasta N° 95 en dirección al Oeste por pasaje sin nombre conectando a la Calle Manuel Zurueta N° 200, finalizando en calle Rodolfo Kucsh altura N° 00).
- c).- Ejido urbano categoría RADIO D: Comprende los barrios restantes del ejido urbano, en toda su extensión.
- d).- Zona Residencial Extensiva RADIO A: Comprende una fracción del barrio Sumaj Pacha (50 viviendas del IVUJ) la que inicia en calle Suma lagua altura N° 30 hasta N° 130, llegando a la intersección de la calle Flor del Cardón que en dirección Oeste altura N° 310, siguiendo su curso por calle Arcas altura N° 130 hasta N° 30 finalizando en dirección Este a la calle Suma lagua altura N° 30.
- e).- Zona Residencial Extensiva RADIO B: Comprende los barrios San Pedrito (49.952,25m2), San Pablo (64.950,49 m2), Punta del Campo (22.432,88 m2) y Sumaj Pacha (365m2) en toda su extensión.
- f).- Zona Rural RADIO A: Comprende los barrios La Ollada, Sausal en toda su extensión.
- g).- RADIO B: Comprende los Parajes La banda en toda su extensión, Cieneguilla, Hornillo, y Bordo las Peras.

CAPITULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 188°.- Cuando un mismo inmueble esté sometido a distintos tratamientos, a los efectos de la determinación del tributo, se considerará aquel que arroje mayor importe.

Artículo 189º.- En caso de tratarse de construcciones edificadas en dos o más terrenos, la tasa se deberá abonar por cada uno de ellos, salvo cuando se acredite debidamente su unificación, mediante el pertinente plano de unificación y nueva mensura, aprobado por la autoridad catastral competente.

TITULO SEPTIMO TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 190°.- Por los servicios municipales de contralor destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales y cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria, y cualquier otro a título oneroso, estará sujeto al pago de la tasa legislada en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva. La circunstancia que genera la obligación de pagar el presente tributo es la realización de actividades, que puedan afectar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales, etc., en forma directa o indirecta. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate. Para la determinación del hecho imponible en caso de discrepancia, con otras normas nacionales y/ o provinciales, se atenderá específicamente a la realidad económica de la actividad desarrollada Ceonómica. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con presidencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere a otros fines, de cualquier índole, o a encuadramientos con otras normas nacionales o provinciales, ajenas a la finalidad de esta ordenanza.

Artículo 191°.- Convenio Multilateral. Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la ciudad de Maimará, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Maimará se determinará de conformidad con las normas técnicas del Convenio







Multilateral, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de igual aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Artículo 192º.- Sucursal. Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal, caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 193°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos mencionados en el Artículo 19° de este Código, que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Capítulo anterior. Las sucesiones indivisas son considerados contribuyentes, por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imponibles establecidos en este Título y Ordenanzas Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el Capítulo anterior. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 194º.- Salvo disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

- a) Operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal
- b) Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
- c) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal. -

Artículo 195°.- Ingreso Bruto. El ingreso bruto es el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 196°.- Presunción. Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que contempla este Código en función de dicho valor corriente en plaza.

 $\underline{Art\'{i}culo}\ 197^o.\text{-} Ingreso Bruto. Devengamiento. Se entender\'{a} que los ingresos brutos se han devengado:$

- a) En caso de venta de Inmuebles: desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración lo que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior;
- c) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso
- d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad de este.

Artículo 198°. - Ingresos Brutos Percibidos. Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

a) Cuando se cobren en efectivo o en especie. b) Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Artículo 199º. - Conceptos que no integran la base imponible. No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto.
- b) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III Ley 23966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe para computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizada en el período fiscal que se liquida;
- c) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- d) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo se aplicará a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- e) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;
- f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;
- g) Los ingresos correspondientes por la venta de bienes de uso;
- h) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- i) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;







- j) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron;
- k) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.
- 1) Los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de percepción, para las actividades de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios.
- El importe correspondiente a los impuestos a que se refiere el inc. a) solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al fisco en el período fiscal considerado.

Artículo 200°.- Determinación. El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 190° y se determinará anualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) por la aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
- b) por la aplicación de un importe fijo;
- c) por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) por la aplicación de cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines, entre otros, el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad. En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 201°.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndose discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última. Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Artículo 202º.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

- a) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, el que resultare mayor.
- b) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.
- c) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Impositiva, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieran otras, se aplicarán a éstas últimas las disposiciones de los incisos a) y b) precedentes.

CAPITULO CUARTO

SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Artículo 203º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;

b) la comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabacos, cigarrillos y cigarros. Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra; c) las operaciones de compra-venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 204º.- Combustibles líquidos y gas natural. Para los casos de industrialización de combustibles líquidos y gas natural, la base imponible estará constituida por el precio de venta, depurada por las deducciones admitidas por este código.

Artículo 205º.- Agencias Financieras. La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso por su intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

Artículo 206°.- Operaciones de Préstamo de dinero. En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Impositiva, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible. En caso de comercialización de bienes usados y recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 207°.- Entidades financieras. Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivos, ajustados en función de su exigibilidad en el período fiscal. Asimismo, se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 21º inciso a) del citado texto legal. Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

Artículo 208º.- Fideicomisos. La base imponible de los fideicomisos se formará según lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior.

Artículo 209°.- Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo. Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, a excepción de las Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles comprendidos en el Art. 202°, la base imponible estará constituida por todo ingreso bruto que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a).- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b).- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 210º.- Compañías de seguro y reaseguros. Para las compañías de seguro y reaseguro, se operará en caso de corresponder, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior inc. a) y b); la base imponible estará constituida por los ingresos brutos de los conceptos que integran la -póliza, prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros, destinados a cubrir los riegos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de Maimará. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 211°.- Comisionistas y otros intermediarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. En las liquidaciones de comisiones sobre la base de porcentajes fijos o variables sobre el monto de la operación, la base imponible estará dada por la comisión devengada. Esta disposición no se aplicará en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco serán de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas especiales o, en su defecto, por las normas generales establecidas en este Código.







Artículo 212º.- Ventas financiadas. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente, están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

Artículo 213°.- Tarjetas de compra, débito y/o crédito. Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras, débito y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución, comisión devengada que cada una de ellas reciba dentro del sistema por la prestación del servicio.

Artículo 214º.- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Para la actividad de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje que, de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la administradora según el contrato firmado con dichos afiliados. Asimismo, se considerará ingreso computable toda otra retribución facturada por servicios que pueda prestar la empresa y que esté a cargo del afiliado, así como todo otro ingreso bruto facturado proveniente de inversiones de capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Artículo 215º.- Venta de automotores. Automotores cero kilómetros, nuevos o sin uso: los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso, nuevos y cero kilómetros y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebranto dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 216°.- Venta de Automotores. Automotores usados: deber formal - presunción. Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor y el de la venta:

- 1).- Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador;
- 2).-Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio);
- 3).-Precio de venta
- 4).-Fecha de venta. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales, configurará una presunción de fraude.

Artículo 217°.- Distribución de películas cinematográficas. Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les facturen a los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Artículo 218°.- Martilleros, intermediarios y otros casos especiales. Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración facturada análoga.

Artículo 219°.- Organizadores de rifas y similares. La base imponible para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen dentro del ejido municipal.

Artículo 220°.- Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 221°.- Venta de inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, se entenderán los ingresos brutos devengados, facturados desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto a la suma total de las cuotas o pagos facturados en cada período.

Artículo 222°.- Locación de inmuebles. En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor facturado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato.

Artículo 223°.- Trabajos sobre inmuebles de terceros. Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integrarán la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

Artículo 224°.- Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios. Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos facturados provenientes de: Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad y Honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

Artículo 225°.- Intermediación en prestaciones médicas. En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos brutos facturados provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.

Artículo 226°.- Profesiones Liberales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente - por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal el resultante luego de deducidos los conceptos inherentes a la intermediación. Caso contrario, por el total facturado.

Artículo 227°.- Despachantes de Aduana. Para los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos facturados provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables que no representen impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.-

Artículo 228°.- Electricidad: importes fijos. Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Impositiva en función de los kilovatios facturados a usuarios finales radicados en la jurisdicción municipal, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o de percepción total o parcial el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad de este.

CAPITULO QUINTO DEDUCCIONES ADMITIDAS

Artículo 229°.- Deducciones admitidas. De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.

b. Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.



Octubre, 25 de 2024.-



CAPITULO SEXTO EXENCIONES

Artículo 230º.- Quedan exentas del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, deportiva y cualquier otra actividad artística individual, cultural, deportiva y recreativa sin fines de lucro, sin establecimiento comercial.
- c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- d) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión cuando no cuenten con local habilitado para tal fin.
- e) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- f) La comercialización de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.
- g) Los ingresos obtenidos por las editoras de diarios, revistas y medios gráficos locales, las emisoras de radio y las de televisión abierta.
- h) La locación de inmuebles cuya renta en conjunto o cantidad de inmuebles locados no supere el monto máximo que establece la Ordenanza Impositiva.
- i) Las actividades hoteleras, comerciales o industriales que este Concejo Deliberante haya declarado o declarase de interés municipal.

Las exenciones enumeradas en el presente artículo con excepción de la prevista en el inc. a) se otorgarán a condición de pedido expreso de parte y en la forma en que reglamentariamente se establezca. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 231°.- Contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios. También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Impositiva, los contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante la documentación idónea expedida por las autoridades Municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo. En estos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud, por el período de dos años, la que podrá ser renovada mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

Artículo 232°.- Entidades sin fines de lucro. Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.-

Artículo 233º.- Exenciones Provinciales. Estarán exentos del tributo del presente Título las actividades con exención reconocida a nivel provincial en la medida que el Ejecutivo Municipal adhiera a dichas disposiciones provinciales y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO SEPTIMO PERIODO FISCAL. LIQUIDACION

Artículo 234°.- Año Fiscal. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre para todos los contribuyentes.

Artículo 235°.- Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario. Por razones de economía en materia de administración tributaria, el departamento ejecutivo podrá establecer período bimestrales o trimestrales de acuerdo con la categoría de contribuyentes a implementar, conforme a la capacidad de pago, la que estará en función del tipo de actividad y de los niveles de ingresos brutos.

Artículo 236°.- Liquidación. La liquidación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en este Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal. La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Artículo 237°.- Obligaciones. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas y abonar los importes resultantes en la forma y plazos que fije la ordenanza impositiva. Sin perjuicio de ello, dichos responsables también se encuentran obligados a presentar una declaración jurada impositiva anual.

Artículo 238°.- En el caso de sucesión a título particular en fondos de comercio que no cumpla con las exigencias de la Ley Nacional Nº 11.867, se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin

perjuicio del cese de su responsabilidad conforme lo dispuesto por el Artículo 24º inciso a) de este Código.

Artículo 239º.- El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas en los supuestos que resulte conveniente, y a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos.

CAPITULO OCTAVO PAGO. ANTICIPOS. AJUSTE FINAL

Artículo 240°.- El pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Artículo 241°.- Convenio Multilateral. Los Contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio en vigencia, debiendo presentar lo siguiente:

a) con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gasto, a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio,

b) con la liquidación final: una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

CAPITULO NOVENO INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDAD

Artículo 242°.- Inicio de actividades. En los casos de iniciación de actividades, previo a la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercaditos municipales. La



Octubre, 25 de 2024.-



aprobación por parte de la Dirección de Control Comercial y Bromatología será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.

Artículo 243°.- Cese de actividades. El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el cese. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, caso en el que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

Artículo 244°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de operaciones desarrolladas, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, si se tratare de contribuyentes con tributo mínimo o fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo conforme lo previsto por el Art.103° del presente.

CAPITULO DECIMO AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCIÓN

Artículo 245°.- La Tesorería de la Municipalidad de Maimará, cuando ejecute pagos a proveedores o contratistas, deberán actuar como agentes de retención del tributo establecido en este Título.

Artículo 246°.- La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo siguiente.

Artículo 247°.- No corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada. En el último supuesto referido deberá presentarse el Certificado de no retención expedido por el Organismo Fiscal.

Artículo 248°.- Fijase en el 0,50% (cincuenta centésimas por ciento) de la alícuota a aplicar sobre los importes sujetos a retención, que se reducirá al 0,40% (cuarenta centésimas por ciento) para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. El importe retenido será tomado como pago a cuenta por el contribuyente para la liquidación del tributo correspondiente al mes en que se realizó la retención. No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo, para aquellos rubros por los que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción en la fuente, excepto cuando ésta deba ser efectuada por la Municipalidad de Maimará, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Impositiva. Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior están eximidos de presentar declaración jurada por dichas actividades, como asimismo de tributar los importes mínimos que pudieran corresponder.

Artículo 249°.- Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes solicitando su acreditación por ante el Organismo Fiscal.

Artículo 250°.- El Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy -InProJuy- -o la entidad que lo reemplace en el futuro- actuará como agente de retención y/o percepción de este tributo, aplicando las alícuotas establecidas en el Artículo 219°, en ocasión del pago y sobre el importe de las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de tómbola, loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido hasta el día diez (10) del mes siguiente en que la retención y/o percepción tuvo lugar.

<u>Artículo 251°.</u> En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 113º del presente Código, el Organismo Fiscal podrá establecer otros regímenes de retención y/o percepción, designando responsables y disponiendo los casos en que corresponderá aplicarlos.

CAPITULO ONCE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 252°.- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados.

b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados. Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda. Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de este Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en este artículo se considerarán incursos en omisión debiendo instruirse el Sumario que indica el artículo 102°.

TITULO OCTAVO TASA QUE INCIDE SOBRE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 253°.- Por el servicio municipal de alumbrado público realizado dentro del territorio de la Municipalidad de Maimará, se pagará la contribución establecida en el presente Título, por el consumo de energía eléctrica.

CAPITULO SEGUNDO RESPONSABLES

<u>Artículo 254°</u>.- Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 22° de este Código, las personas, empresas o instituciones proveedoras de energía eléctrica. Los mencionados sujetos deberán incluir en las facturas que emitan el importe de la contribución, estando obligados al ingreso de este independientemente de su cobro efectivo- en los plazos y condiciones que se establezcan. En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basado en la falta de existencia de la percepción del impuesto, el que, de no encontrarse discriminado, se considerará incluido en el importe total facturado.







CAPITULO TERCERO IMPORTES FIJOS

Artículo 255°.- Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 256°.- Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables citados en el Artículo 254° depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada. A efectos de instrumentar las disposiciones citadas en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados suscribirán convenios con el Municipio, por medio de los cuales se establecerán los procedimientos de deducción del costo de la energía eléctrica consumida por la prestación del servicio establecido en el presente Título.

TITULO NOVENO TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 257º.- Por los Servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollan, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de seguridad vial y policía municipal, se pagará la tasa cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la Ordenanza Impositiva.-

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 258°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que desarrollen espectáculos públicos y demás actividades gravadas en el artículo anterior. Son responsables sustitutos en los términos del Artículo 22° de este Código, los patrocinadores y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 259°.- Constituirá la base imponible para la liquidación del tributo: el precio de la entrada, cantidad de entradas, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o diversión y/ o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá establecer las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

Artículo 260º. - Están exentos del presente tributo, a condición de pedido expreso de parte:

- 1) Los Espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- 2) Los partidos de Fútbol por los torneos oficiales organizados por la Liga Quebradeña de Fútbol, la Liga Jujeña de Fútbol y/o por la Asociación de Fútbol Argentino, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- 3) Los espectáculos deportivos en general que se realicen o no en la vía pública y que tengan acceso libre y gratuito.
- 4) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concerts, restaurantes, tanguerías y peñas folklóricas.
- 5) Las entidades benéficas, instituciones o asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica, por los espectáculos que organicen en el ejido municipal, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de empresas comerciales e industriales, y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresarán al fondo social de la entidad con destino a ser utilizado para los fines específicos de la misma.
- 6) Los espectáculos públicos organizados por escuelas, colegios y universidades públicas, sus cooperadoras o centros de estudiantes cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines científicos, culturales y/o sociales de interés para el establecimiento educacional; el que será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la exención se establezcan y de los fines a que se destinen los fondos.
- 7) Los espectáculos públicos declarados de Interés Municipal. El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento y operatividad de las exenciones previstas en el presente Artículo.

CAPITULO QUINTO PAGO

<u>Artículo 261°. -</u> El pago de la obligación Tributaria se efectuará con carácter de declaración jurada en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule o determine la Ordenanza Impositiva. Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del organismo fiscal previo a la realización del hecho imponible.

CAPITULO SEXTO CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 262°.- Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Título, se harán pasibles de las multas previstas en los Artículos 83°, 85° y 88° - según corresponda independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.

TITULO DECIMO TASA POR COBRANZAS Y RETENCIONES CAPITULO PRIMERO HECHOS IMPONIBLE







Artículo 263°.- Por las tramitaciones y tareas administrativas-contables derivadas de gestión de cobranza y/o retención que la Municipalidad realice a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, se pagará la tasa cuyo vencimiento será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 264º.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y/o sean beneficiados de la retención practicada.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 265º.- Constituirá la base imponible para la liquidación del tributo el importe total retenido.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

Artículo 266º.- Están exentos del presente tributo:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales.
- c) Las Cooperativas, Mutuales, Clubes y/o Asociaciones sin fines de lucro constituidas por los empleados municipales.
- d) Los partidos políticos.
- e) Las Fundaciones, Mutuales y Asociaciones sin fines de lucro.
- f) Los sindicatos y/o instituciones gremiales debidamente autorizadas por ley.
- El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento y operatividad de las exenciones previstas en el presente Artículo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Artículo 267°. - La tasa determinada deberá ser abonada en forma inmediata en el momento en que se concluya la prestación del servicio previsto.

TITULO DECIMO PRIMERO TASA POR SERVICIOS DE MAQUINAS, EQUIPOS Y OTROS DE PRESTACION MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 268º. - Por los servicios, usos y/o aprovechamiento de máquinas y equipos de propiedad Municipal, como así también por la prestación de servicios especiales brindados por el municipio, los usuarios beneficiarios de los mismos tributaran la tasa cuyo monto o parámetro sea establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 269°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que reciban los servicios gravados en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

<u>Artículo 270°</u>.- La base imponible para la liquidación del tributo estará dada por el costo total que demande el servicio. El mismo será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 271º.- La tasa determinada deberá ser abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio previsto.

TITULO DECIMO SEGUNDO TASA POR DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y CAMARAS SÉPTICAS CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 272º. - Por los servicios de desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectué la municipalidad, los beneficiarios tributaran los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 273°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y reciban el servicio gravado en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE







Artículo 274°.- La base imponible para la liquidación del presente tributo estará dada por el costo total que demande el servicio. El mismo será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 275°. - La tasa que se determina será abonada al momento en que se concluya con la prestación del servicio.

TITULO DECIMO TERCERO TASA POR DESINFECCIÓN Y DESRRATIZACION CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 276º.- Por los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización que realice la Municipalidad a solicitud del interesado o en los casos en que obligatoriamente corresponda prestar el servicio. Los beneficiarios tributaran los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTE

Artículo 277°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y/o deban recibir el servicio gravado en el artículo anterior. Los propietarios gerentes o encargados de establecimientos comerciales, industriales, y afines, como así también los de locales donde se brindan servicios profesionales, deberán declarar la superficie a desinfectar, desinsectar o desratizar, la cual será inspeccionada por agentes municipales quienes podrán determinar la obligatoriedad de la desinfección o desratización por falta de higiene en dichos establecimientos, locales u oficinas.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 278°.- La base imponible para la liquidación del presente tributo estará dada por el costo total que demanda el servicio, el cual estará determinado por metro cuadrado de superficie en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 279º.-La tasa que se determina será abonada en forma inmediata al momento de concluir la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 280°.- Facultase al Departamento Ejecutivo, a través del área correspondiente, a reglamentar la inscripción, requisitos, habilitación y funcionamiento de los entes privados que prestan o solicitan la realización de estos servicios; fijándose el término de noventa (45 días corridos) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para que los entes privados que se encuentren en funcionamiento regularicen su situación de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

TITULO DECIMO CUARTO TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 281º.- Por los servicios de vigilancia, manutención y custodia de animales alojados en corralones municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exigen para estar o transitar en la vía pública de la Ciudad de Maimará, los propietarios de estos tributaran los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTE

Artículo 282°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el artículo 19° del presente código que sean propietarios de los animales que reciban los servicios gravados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 283°.- La base imponible para la liquidación del presente gravamen estará dado por el costo total que demanda el servicio. El costo total será calculado sobra la base de los días de permanencia o estadía que el animal insuma, el costo diario de mantenimiento y custodia será fijado por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 284º.- La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO OTRAS DISPOSICIONES







Artículo 285°.- Los animales en custodia podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al secuestro, previo pago de la tasa. Transcurrido el plazo establecido sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser vendidos o donados por la Municipalidad.

TITULO DECIMO QUINTO CONTRIBUCION POR MEJORAS CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 286º.- Por los beneficios directos o indirectos obtenidos por los propietarios de inmuebles situados dentro del territorio municipal, como resultado de la realización de obras públicas, tales como: pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas, tendido de redes de agua potable, cloacas, construcción de puentes, plazas, parques, paseos públicos, primer establecimiento de alumbrado público y trabajos de similares características, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad de Maimará, se tributará la contribución prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 287°.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que por cualquier título fueran propietarios de los inmuebles que obtengan los beneficios indicados en el artículo anterior. Cuando por las particulares características de cada proyecto, terceras personas intervinieran en carácter de organizadores, promotores o generadores de las obras, prestando su aval para la realización de estas, los mismos resultarán solidariamente responsables con los propietarios de los inmuebles, por las obligaciones y sanciones derivadas de su incumplimiento, establecidas en el presente Título.

CAPITULO TERCERO IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 288°.- El importe de la contribución que se liquide a cada contribuyente deberá ser dispuesta por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo, ad referéndum del Concejo Deliberante, a cuyo efecto se realizará una completa valoración cualitativa y cuantitativa de los beneficios individuales generados por la mejora, teniendo en cuenta la zona de influencia de la obra y de todo otro aspecto que derive relevante, en atención a las peculiaridades del caso, garantizando una distribución proporcional, equitativa e igualitaria de la carga tributaria.

Artículo 289°. - En todos los casos se procurará que el costo total de la obra, instalación o implantación del servicio sea íntegramente financiado por la recaudación proyectada de la contribución que se determine para el conjunto de los contribuyentes beneficiarios. Cuando la posibilidad de realizar el traslado íntegro resultara materialmente imposible, a mérito de las circunstancias fácticas y la realidad socioeconómica del sector poblacional hacia el que la mejora estuviera dirigida, previa fundamentación y acreditación de dichos extremos por el Departamento Ejecutivo, el tributo global a determinar deberá cubrir como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de los trabajos. En todos los supuestos, para determinar el costo total, deberán incluirse los gastos por estudios, proyectos, expropiaciones, ejecución y mayores costos, en su caso.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION PAGO

Artículo 290°.- La determinación de la contribución emergente de cada mejora se efectuará por liquidación administrativa, que deberá incorporarse al expediente de la obra, con carácter previo al dictado de la norma citada en el Artículo 288°. Para practicar la distribución individual de la carga tributaria, deberán respetarse rigurosamente los factores y principios establecidos en el artículo precedentemente citado, además de otros aspectos que resultarán objetivamente relevantes para cada caso concreto. En general dicha prorrata se realizará sobre la base de los metros lineales que compongan el frente de cada inmueble beneficiado. Los terrenos -edificados o no- ubicados en esquinas, cuyo ángulo interno entre las líneas de edificación determinantes, no sea mayor de CIENTO TREINTA Y CINCO GRADOS (135°) tendrán hasta los DIEZ (10) metros computados a partir del vértice de dicho ángulo, un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la longitud sobre la que les correspondiere abonar el tributo, por cada frente.

Artículo 291°. - La modalidad de pago de la contribución será establecida en el acto administrativo citado en el Artículo 288°, debiendo preverse todos los aspectos conducentes a resguardar la íntegra y oportuna percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES

Artículo 292°.- Ninguna de las exenciones previstas en el Artículo 40° de este Código, resultarán de aplicación respecto de la contribución de mejoras prevista en el presente Título.

CAPITULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 293º.- Con carácter general -sujeto a excepciones debidamente fundamentadas-, en las situaciones previstas a continuación, la contribución de mejoras se distribuirá:

- a). Pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas: entre los inmuebles situados a ambas márgenes, los que tuvieren acceso a las arterias mejoradas (internos) y los que se encuentren en las prolongaciones de estas, hasta los CIEN (100) metros computados desde cada límite de obra, en este último caso siempre que el requerido beneficio no resultare objetivamente inexistente o irrelevante.
- b). -Creación, ampliación, remodelación o significativo mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, paseos, espacios verdes y jardines públicos y otros sitios destinados a esparcimiento o recreación: entre los inmuebles que tengan frente a las vías que los circundan o limitan y los que se encuentren en el polígono o en sectores de influencia, hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros computados desde perímetro de obra.
- c). -Por el primer establecimiento de alumbrado público o mejoramiento integral del mismo entre los inmuebles situados en ambas márgenes.
- d) Por el Tendido de redes de agua potable y cloacas entre los inmuebles situados a ambos márgenes.

TITULO DECIMO SEXTO CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN FERIAS, MERCADOS Y ESPACIOS SIMILARES CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE







Artículo 294°.- Por el ejercicio de actividades comerciales, artesanales, de servicios y cualquiera otra desarrollada a título oneroso, en puestos, boxes, depósitos, locales, calles, veredas, pasillos, solares y todo otro espacio físico existente dentro de predios feriales, mercados populares y lugares de similares características, situados en el territorio de la Municipalidad de Maimará, se pagará el tributo establecido en el presente Título. El tributo será aplicable a las actividades desarrolladas en los mencionados predios, sean éstos de propiedad privada del municipio o de los particulares.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 295°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19º del presente Código, que desarrollen las actividades previstas en el artículo anterior, en espacios dentro del ejido municipal, habilitados al efecto. Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 22º de este Código, los sujetos previstos en dicha norma, que alquilen, arrienden, concesionen, otorguen permiso o cedan bajo cualquier otra figura jurídica –inclusive gratuita- los puestos, boxes y demás espacios físicos mencionados en el Artículo precedente, sea en forma permanente o transitoria. Son responsables solidarios con los sustitutos aludidos en el párrafo anterior, los patrocinantes de las ferias y los propietarios -si no fueren los locadores directos- de los predios donde se realicen las actividades gravadas, resultándoles aplicables las previsiones del Artículo 24º. En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basada en la falta de existencia de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO IMPORTES FIJOS

Artículo 296º.- Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

EVENTOS OCASIONALES. AUTORIZACION PREVIA. GARANTIA

Artículo 297º.- Cuando las ferias o eventos de similares características se efectúen de manera ocasional o esporádica, las personas, empresas o instituciones organizadoras deberán solicitar de la Municipalidad, con una antelación no menor de veinte (20) días, el permiso correspondiente para su realización.

Artículo 298º.- Dictado el correspondiente Decreto de autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal, un pagaré de garantía debidamente sellado extendido a favor de la Municipalidad, por un monto equivalente al importe estimado del tributo que generará el evento, considerando la duración de este y el número total de puestos o espacios similares que se habilitarán. Cuando a mérito del riesgo implícito en cada caso concreto, el citado organismo lo considere conveniente requerirá que el depósito se realice en dinero en efectivo o con cheque certificado, pudiendo también exigir o aceptar otros tipos de garantías que aseguren la íntegra percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO PAGO

Artículo 299°.- Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del Artículo 295° que desarrollen actividades dentro de los mercados de propiedad municipal abonarán a la Tesorería Municipal el tributo que les corresponda, juntamente con el Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal. Cuando las actividades se desarrollasen en lugares distintos de los previstos precedentemente, los contribuyentes formalizarán el pago en los lugares y condiciones que para cada caso establezca el Organismo Fiscal.

Artículo 300°.- Dentro del plazo máximo e improrrogable que para cada caso se establece a continuación, los responsables citados en el segundo párrafo del Artículo 295° depositarán en la Dirección de Rentas el importe resultante del impuesto, adjuntando el detalle que respalde la determinación practicada, que tendrá carácter de declaración jurada y se asentará en el formulario oficial provisto por dicha dependencia: Ferias, mercados y otros lugares similares que operen en forma permanente: por períodos mensuales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario. Ferias y otros eventos de similares características realizados en forma ocasional o esporádica: dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su finalización. La falta de cumplimiento de dichas obligaciones dentro de los plazos previstos acarreará el deber de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en este Código. Una vez satisfecho íntegramente el tributo y los accesorios que resultaren procedentes, el Organismo Fiscal restituirá -cuando así corresponda- la garantía constituida por imperio del Artículo 298°.

CAPITULO SEXTO CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 301°. - La omisión y/o la evasión del impuesto, harán incurrir a los contribuyentes y responsables indicados en el Artículo 295° en las sanciones previstas en los Artículos 85° y 88° respectivamente.

Artículo 302°.- La realización de los hechos previstos en el Artículo 297°, sin que se hubiera solicitado la autorización previa dispuesta, hará presumir la intención de evadir el impuesto del presente Título, resultandos aplicables a sus responsables las sanciones establecidas por el Artículo 88°, inclusive en aquellos casos en que la maniobra no hubiera llegado a concretarse.

CAPITULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 303°.- Los responsables indicados en el segundo párrafo del Artículo 295° recuperarán de sus locatarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios el impuesto que debieron abonar de acuerdo con lo establecido en el presente Título. Sin perjuicio de su obligación personal de ingresar el tributo en los términos previstos en el Artículo 300°, los responsables sustitutos se encuentran compelidos a dejar constancia de la percepción del impuesto en el recibo que deben extenderles a aquellos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en oportunidad de cobrarles el alquiler, arriendo, cesión, permiso o derecho que corresponda.

Artículo 304°.- Los responsables mencionados en el segundo párrafo del Artículo 295° están también obligados a: Llevar un registro diario o por cada uno de los eventos que realicen, según corresponda, en el que asentarán las locaciones o cesiones realizadas, cumpliendo las formalidades que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que será exhibido a requerimiento de la citada dependencia. Contar con la pertinente habilitación municipal del predio en donde se realicen las ferias o eventos de análogas características, con carácter previo a la cesión de los puestos o locales similares.

Artículo 305°.- En caso de suspensión o prórroga de la realización de ferias o eventos esporádicos, el pago de los tributos que se hubiera efectuado será válido para las nuevas fechas previstas. Si la ejecución quedare definitivamente sin efecto, el locatario o cesionario que hubiere abonado el impuesto podrá exigir su devolución al Municipio.







TITULO DECIMO SEPTIMO CANON POR CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 306°.- Por la concesión para la explotación de los servicios públicos municipales, en el marco de lo normado por el inciso 7) del Artículo 213 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y Ley 4466 Orgánica de Municipios, se abonará el canon establecido en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 307°.- Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que revistan la condición de concesionarios para la explotación de un servicio público municipal. Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión. Dicha responsabilidad comprende el cumplimiento de las obligaciones y sanciones derivadas de su inobservancia, establecidas en el presente Título.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS

Artículo 308°.- La base imponible para determinar el canon del presente Título, estará constituida por el importe bruto facturado por los contribuyentes concesionarios, originado directa o indirectamente en la prestación del servicio concesionado, en función de los precios establecidos mediante ordenanza especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 4466. Todo contrato de concesión deberá establecer las alícuotas que resulten aplicables, como las deducciones que correspondieran practicar -cuando así resultara procedente- sobre el importe bruto mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO CUARTO DETERMINACION. PAGO

Artículo 309º.- La determinación del canon se efectuará por declaración jurada, que los contribuyentes deberán presentar utilizando el formulario oficial que será provisto por el Organismo Fiscal. Los plazos de vencimiento para efectuar la referida presentación y el pago del tributo emergente de la misma serán los que se establezcan en el correspondiente contrato de concesión.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES

Artículo 310º.- Ninguna de las exenciones dispuestas en el Artículo 40º de este Código, resultará de aplicación respecto del canon previsto en el presente Título.

Artículo 311°: Cuando se estimara procedente disponer exenciones a favor de determinados usuarios de los servicios concesionados, las mismas serán establecidas por Ordenanza especial y para cada concesión en particular, respetando rigurosamente los principios generales establecidos por las disposiciones del Capítulo Sexto - Título Segundo- Libro Primero, del presente Código.

TITULO DECIMO OCTAVO CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 312°.- Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 313º.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALÍCUOTAS

Artículo 314°.- La base imponible para liquidar el canon estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva, la que también fijará los importes fijos y/o mínimos y las alícuotas que resulten aplicables en cada caso. A efecto de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por mes completo, aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso. Los importes establecidos por mes se liquidarán por periodos completos o el tiempo de ocupación o uso, el que fuera menor. En caso de importe diario se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo. A partir de los sesenta (60) días de entrado en mora, el Municipio procederá de conformidad a las leyes de fondo, al desalojo correspondiente.-

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 315º.- El pago del canon se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO QUINTO RADIOS

Artículo 316º.- A los efectos del pago del presente canon, cuando así correspondiere, fíjense los PORCENTAJES establecidos EN LA ORDENANZA IMPOSITIVA.







TITULO DECIMO NOVENO CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 317°.- Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y el uso de las instalaciones y restantes espacios existentes en los mercados o locales de abasto y consumo de propiedad de la Municipalidad de Maimará, se pagarán los cánones que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título. Resultarán de aplicación supletoria las ordenanzas y otras regulaciones municipales que se encuentren vigentes en materia de abastecimiento y mercados, en todo lo que no fuera previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 318°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19º del presente Código, que fueren concesionarios, adjudicatarios o permisionarios de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones y restantes espacios mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO IMPORTES FIJOS

Artículo 319°.- Los importes fijos mínimos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva. A tales efectos se tendrá en cuenta la superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, su ubicación relativa y cualquier otro parámetro que resulte apto a los efectos de la determinación del canon.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 320°.- Salvo disposición expresa en contrario prevista en los respectivos contratos de concesión, el pago de los cánones se efectuará por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes al que estuvieran referidos. El Organismo Fiscal podrá requerir a los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, el depósito de una suma equivalente al importe de hasta seis (6) meses del canon, en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, que podrá ser sustituido por aval suficiente a satisfacción del Municipio, u otra fianza que asegure la íntegra y oportuna percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 321°.- Los concesionarios y/o permisionarios de los inmuebles indicados en el Artículo 318° están sujetos a las disposiciones previstas en el Artículo 38°, resultándoles aplicables las sanciones específicas allí establecidas para quienes registraran mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ello sin perjuicio de las restantes penalidades y de los intereses que correspondan, conforme a los preceptos del Título Cuarto – Libro Primero del presente Código.

CAPITULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 322º.- El canon establecido en el presente Título comprende las prestaciones referidas a mantenimiento, higiene y control del predio en el que se encuentren enclavados los puestos y demás espacios cedidos para ocupación y/o uso. No se encuentran incluidos en el canon citado los restantes tributos nacionales, provinciales y/o municipales, ni los gastos específicos ocasionados por vigilancia, consumo de energía eléctrica, gas, agua potable y cualquier otro servicio o costo de la explotación, los que estarán a exclusivo cargo del concesionario, adjudicatario o permisionario, según corresponda.

TITULO VIGESIMO CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 323°.- Por la concesión de terrenos; por el arrendamiento de nichos y sepulturas; por ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general; por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado, introducción y conducción de cadáveres, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, conservación, mantenimiento y Limpieza; por los permisos de colocación de lápidas, placas, plaquetas, revestimiento, construcción de monumentos, canteros y demás actividades referidas al cementerio de la Municipalidad de Maimará, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 324°.- Son contribuyentes: Los concesionarios de los terrenos, los propietarios de calicantos, nicheras y mausoleos y los arrendatarios de nichos y sepulturas en general, ubicados en los cementerios de propiedad municipal. Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el primer párrafo del artículo anterior. Son responsables en los términos de los Artículos 22° y 23°, según corresponda: Las empresas de servicios fúnebres. Las sociedades, asociaciones y otras entidades propietarias de panteones en los cementerios de propiedad municipal. Las personas que construyan monumentos y canteros, fabriquen y/o coloquen lápidas, placas, plaquetas y revestimientos dentro de los cementerios.

CAPITULO TERCERO IMPORTES FIJOS. BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS

Artículo 325°.- En los casos previstos en el primer párrafo del Artículo 323°, la determinación del canon se realizará sobre la base de los importes fijos que, para cada concesión, arrendamiento, servicio o permiso, establezca la Ordenanza Impositiva. La base para determinar el tributo cuyo hecho imponible se encuentra previsto en el segundo párrafo del citado Artículo 323°, estará constituida por las alícuotas que resultan aplicables las cuales serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, la que también podrá prever importes fijos para determinados hechos, cuando así resultara apropiado.







CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 326°.- Los contribuyentes y responsables citados en el Artículo 324° depositarán en el Organismo Fiscal el importe del canon, dentro del término que para cada caso se establece a continuación:

- a). -Pagos por arrendamientos y servicios renovables periódicamente: con una antelación mínima de quince (15) días al vencimiento del período de arrendamiento o cobertura del servicio.
- b). -Pagos por concesiones de terrenos, locaciones temporarias de nichos, servicios, permisos y otros derechos esporádicos u ocasionales: en forma anticipada a su obtención o realización.
- c). -Pagos por los conceptos previstos en el segundo párrafo del Artículo 323º: en forma mensual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del respectivo período. Los incisos a) y b) anteriores están referidos a los derechos establecidos para los cementerios de propiedad municipal. La falta de cumplimiento dentro de los plazos previstos acarreará para los contribuyentes y responsables morosos la obligación de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en éste Código.

Artículo 327°.- En todos los casos, los derechos de conducción serán abonados por adelantado por las empresas de pompas fúnebres, resultandos responsables sustitutos en los términos previstos en el Artículo 22°. En ningún caso podrán percibir de los usuarios del servicio un importe mayor al que deban abonar al municipio. El cumplimiento de estas disposiciones será fiscalizado por el área encargada de la administración de Cementerios. Para establecer la categoría del servicio que permitirá determinar el monto del derecho que corresponda abonar, se tendrá en cuenta la calidad y tipo de féretro, la utilización o prescindencia de coche de duelo y el número de coronas del cortejo -si las hubiere. La dependencia citada en el párrafo precedente dictará las normas complementarias que resulten necesarias a estos efectos.

CAPITULO QUINTO EXENCIONES

Artículo 328º.- Quedan exentos del tributo de este Título:

- a. Los funcionarios, empleados y obreros municipales cuyo deceso se haya producido en ocasión o por actos de servicio. La exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios, limitándose a los hechos relacionados con los cementerios de propiedad municipal. Podrán solicitar la renovación de esa exención por otro período igual, el cónyuge y los ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad del funcionario, empleado u obrero municipal fallecido.
- b. La reducción de restos sepultados en fosa común.
- c. Las personas mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 45°, en tanto se verificaran los extremos requeridos por dichas disposiciones. En tales casos, se procederá a la exhumación de los restos transcurridos diez años desde la inhumación. Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente. d. La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.
- e. La inhumación, traslado e introducción de restos del personal en actividad de las Fuerzas Armadas o de la Policía, fallecidos en actos de servicio.

Artículo 329°.- Las entidades mencionadas en el inciso 4°) del Artículo 40° que sean propietarias de panteones en los cementerios de la Municipalidad de Maimará, sólo resultarán exentas del tributo previsto en el presente Título, cuando -además de reunir los requisitos previstos en dicho artículo y en el 41°-demuestren fehacientemente ante la Administración de Cementerios, que bajo ningún concepto perciben de sus asociados suma alguna destinada a atender los distintos gravámenes que les correspondieran oblar, sea en forma directa o incluida dentro de la cuota que estos últimos debieran abonar a aquellas.

CAPITULO SEXTO CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 330°.- La comprobación de haber abonado un derecho de conducción menor al que correspondiera, así como la omisión del pago respectivo por adelantado, serán sancionados con las multas previstas en los Artículos 85° y 88° -según corresponda- constituyendo su base de cálculo el monto del derecho fijado en la Ordenanza Impositiva para los servicios de primera categoría. Será responsable la empresa fúnebre encargada del correspondiente sepelio, a quién, en caso de reincidencia en cualquiera de esas infracciones, se le cancelará automáticamente la matrícula.

Artículo 331º.- Las infracciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 332º serán sancionadas respectivamente con multas equivalentes a diez (10) veces y cinco (5) veces el derecho de inhumación establecido por la Ordenanza Impositiva, para el servicio al que estuvieran referidas.

CAPITULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 332°: Al momento de efectuar el sepelio, las empresas de pompas fúnebres deberán presentar un certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos a inhumar se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Dichas empresas serán también responsables de verificar que todo féretro posea en su tapa una chapa identificatoria de bronce u otro material inalterable, que contenga el nombre y apellido y la fecha de defunción. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se registraran pérdidas o emanaciones de los ataúdes o se comprobara la inexistencia de la chapa identificatoria citada, la empresa que hubiera realizado el servicio deberá subsanar dichas deficiencias en forma inmediata y a su exclusivo cargo, independientemente de la multa que le corresponda por aplicación del Artículo 331° y de la cancelación de la autorización en caso de reincidencia. En la tapa del nicho o en la sepultura, según el caso, deberán constar también los datos identificatorios mencionados en la parte final del segundo párrafo, otorgándose un plazo máximo de QUINCE (15) días de producida la inhumación para cumplimentar dicha obligación. La inobservancia sin causa debidamente justificada a criterio del área encargada de la administración de cementerios será sancionada con la multa prevista para este supuesto en el Artículo 331°.

Artículo 333°.- No obstante, lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 324°, se establece un plazo de espera máximo e improrrogable de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento de los arrendamientos de sepulturas y nichos, para que los

interesados soliciten la renovación correspondiente. En caso de incumplimiento, se producirá la caducidad automática del arriendo y los restos depositados serán trasladados a fosa común. La Municipalidad no resultará responsable por el extravío y/o rotura de los elementos que integraban la ornamentación.

Artículo 334º.- Todo reemplazo o reparación de féretro, ya sea en mausoleos o nichos, abonará un derecho equivalente al establecido para casos de cambio de caja metálica deataúd.

Artículo 335°.- Toda inhumación, introducción y/o traslado de restos efectuada en los cementerios deberá ser realizada indefectiblemente por alguna empresa fúnebre con asiento en la ciudad de Maimará, la que está obligada a cumplir ante el área encargada de la administración de cementerios con todas las exigencias previstas en el Artículo 332°. Esta disposición se aplicará inclusive a los servicios ordenados por autoridad judicial o policial. La citada autoridad de aplicación registrará pormenorizadamente el detalle de restos que se hallaren depositados en cada uno de los cementerios habilitados, actualizándolo permanentemente por las modificaciones que pudieran originarse, derivadas de traslados o introducciones de estos.

Artículo 336°.- Los contribuyentes mencionados en el Artículo 324° se encuentran obligados a constituir domicilio, de conformidad a lo previsto en el Capítulo Tercero - Título Segundo - Libro Primero de este Código, a los fines de toda notificación que deba efectuárseles con relación a la concesión, arrendamiento, modificaciones, renovaciones y caducidad. Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya comunicado su cambio. Sin perjuicio







de las sanciones correspondientes, en caso de que se omitiera realizar la comunicación dentro de los términos previstos, la Municipalidad no estará obligada a efectuar indagación alguna para establecer la nueva residencia, presumiéndose a todo efecto y sin admitir prueba en contrario, que se ha constituido domicilio en Mesa General de Entradas de la Municipalidad, en cuya ventanilla se fijará la notificación, con intervención de dos testigos.

Artículo 337°.- Los concesionarios de los terrenos en los cementerios que hubieran solicitado permiso para realizar construcciones y no hubieren iniciado las obras dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la notificación del correspondiente Decreto de autorización, perderán la concesión, teniendo derecho a reclamar la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor, determinado sobre la base de los importes fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente.

Artículo 338°.- La construcción deberá encontrarse totalmente finalizada dentro de los plazos que se indican a continuación, los que se computarán a partir de la efectiva iniciación de los trabajos:

Mausoleos: CIENTO CINCUENTA (150) días corridos.

Nichos: CIEN (100) días corridos.

Sepulturas: SESENTA (60) días corridos.

Artículo 339°.- Los concesionarios que, sin causa debidamente justificada a criterio del área encargada de la Administración de Cementerios, no finalizaran las obras dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, podrán obtener una prórroga equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo estipulado, para lo que deberán abonar un recargo igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio del terreno determinado sobre la base de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago. Vencido el término original sin que se hubiera obtenido prórroga, o el plazo ampliado, y en cualquiera de esas situaciones no se finalizaran los trabajos, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad. En tales casos, Municipalidad procederá a enajenarla, encontrándose facultado el referido sujeto para reclamar la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que aquella hubiera obtenido.

Artículo 340°.- Los permisos otorgados para la colocación de lápidas, placas y revestimientos en general, como para la construcción de canteros, tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir del momento en que fueran notificados a los solicitantes, al cabo de cuyo término los trabajos autorizados deberán encontrarse terminados. Transcurrido dicho plazo sin que se verificara dicha finalización, el permiso caducará, debiendo gestionarse nuevamente, previo pago del correspondiente derecho. Artículo 341°.- Toda persona o empresa que realice trabajos de construcción en los cementerios, deberá encontrarse debidamente inscripta en el pertinente registro de contratistas de la Municipalidad, correspondiéndole otorgar fianza suficiente a favor de ésta última para hacer frente a las responsabilidades derivadas de su actividad.

Artículo 342º.- Podrán ser transferidos los derechos emergentes de nichos y sepulturas municipales cuyo período de concesión no se encontrara cumplido, previa autorización del Departamento Ejecutivo. La Ordenanza Impositiva establecerá la base y alícuota aplicable para determinar el importe del gravamen que deberán abonar los interesados.

TITULO VIGESIMO PRIMERO CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 343°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la ciudad de Maimará, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva. El presente título grava la actividad publicitaria que se efectúa en el ejido municipal mediante anuncios en:

a) el dominio público municipal o susceptible de ser percibidos desde este,

b) lugares de acceso público sujeto a la jurisdicción de la Municipalidad de Maimará.

<u>Artículo 344º.</u> - A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Titulo, se considerarán como:

- a)-. PROPAGANDA: la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover un nombre, actividad, noticia, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicios, con o sin fines de lucro.
- b)-. LETREROS: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolla, como también al colocado o pintado en vidriera y que indique solo la clave o denominación del comercio, el nombre o la razón social.
- c)-. ANUNCIO O LETREROS SALIENTES.: El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.

Artículo 345°.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 346°. - Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsable solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares, externos al ejido Municipal que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo. Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleras o pantallas de propiedad Municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deuda con la Municipalidad, por lo cual al solicitar el permiso de fijación de afiches deberán acompañar un certificado de pago o de regularización de deudas, de los anunciantes. El término mínimo de fijación será de cinco (5) días y estarán a cargo del anunciante.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 347º.- Para la liquidación de la contribución del presente Título se observarán las siguientes normas:

a) En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez decímetros cuadrados se computará como entera.

b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos, se reputarán como uno sólo, cuando se refieren a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. La base imponible será la suma de la Superficie.

c) Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano. Además de los señalados la Base Imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Impositiva, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.







Artículo 348°.- A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario existente en el ámbito del ejido municipal sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, queda discriminado en dos grupos:

a) IMPERSONAL O INDEFINIDO: Comprende todo aquel material en el que solamente figuren específicamente los productos que se publicitan, sin agregados de nombre Personales, actividad o ramo comercial.

b) PERSONAL O DEFINIDO: Comprende todo aquel material publicitario que contenga además del motivo de propaganda el nombre o sigla de la firma y/o denominación del negocio o establecimiento y/o actividad comercial. En esta forma, todo el material especificado en el inciso a), abonará un derecho anual por la superficie acumulada, como resultado de sumar los parciales y conforme a las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva. El comprendido en el inciso b), se considerará individualmente, quedando sujeto a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

Artículo 349°. - Está prohibido: Pintar o colocar anuncios o carteles en árboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas, en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos. Colocar anuncios o letreros de lienzo de vereda a vereda. Colocar afiches en lugares no habilitados a ese fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento del permiso correspondiente no se hubiere producido. Colocar letreros o anuncios en general, cuya dimensiones, ubicaciones y material empleado, afecten la estética, la higiene y a la población dificultando la circulación de peatones y el tránsito en general. Colocar o distribuir letreros o anuncios en idioma extranjero, si no llevan la correspondiente traducción. Esta prohibición no alcanza a la denominación de comercios o productos. La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchados, o en malas condiciones de conservación y pintura. Como así también está prohibida la permanencia de soportes ganchos o estructuras que conformarán parte de dispositivos publicitarios en desuso. La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza. La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad, directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.

CAPITULO QUINTO PUBLICIDAD ORAL

Artículo 350°.- La dirección de tránsito por intermedio del Cuerpo de Inspectores, deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo; en su defecto se aplicará la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva. Los altoparlantes, amplificadores, etc. colocados en la vía pública o lugares privados de acceso al público, así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, autorizados por el Departamento Ejecutivo, no podrán hacer trascender su música, sonoridad o ruido, a más de cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento. El medio de publicación referido en el inciso anterior únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos. Las casas vendedoras de discos o artefactos donde deben ser utilizados estos u otros elementos que produzcan música o sonoridad, no podrán hacer trascender fuera del local de funcionamiento el ruido producido.

Artículo 351º.-Los anuncios o letreros salientes, en todo edificio existente o nuevo, se adecuarán y perfilarán conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Edificación para la Maimará, para lo cual es necesario presentar:

a) Solicitud a la Intendente Municipal.

b) Croquis original transparente y dos copias heliográficas, en el que se consignarán todos los datos y medios necesarios, para su mejor interpretación y ubicación.

Artículo 352º.- Los letreros dotados de luz, serán clasificados a los efectos del cobro de los derechos o canon por publicidad, en tres (3) categorías:

a)1ra. CATEGORÍA: Letreros dotados de luz: Se entiende por tales aquellos formados por tubos de gas de neón, argón o cualquier otro tipo de juego de luces intermitentes, presentados en blanco y negro o en colores, leyendas o motivos diversos y ornamentales.

b) 2da. CATEGORÍA: Letreros con Iluminación: Son los construidos con material especial acrílicos, placas plásticas, vidrios etc. que resalten sus leyendas con distintos colores, por medio de iluminación interna fija o intermitente.

c) 3ra CATEGORÍA: Letreros Iluminados: Son Aquellos que reciben luz de focos tubos o reflectores externos. La prohibición a que se hace referencia en el Inciso a) del Artículo 81° del presente Código podrá ser considerada por el Departamento Ejecutivo o el Organismo de Administración Fiscal, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, en el que deberá indicarse que el dispositivo publicitario a encuadrarse en este Artículo contará con un estética seguridad, material, soportes o aditamentos que la circunstancia interprete necesaria. En este supuesto dicha autorización se hará previo pago del canon respectivo, incrementado cinco (5) veces su valor.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

CAPITULO I

TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTICULOS DE CONSUMO EN GENERAL

Artículo 353°. - Por la carne de ganando faenada en mataderos o frigoríficos autorizados, ubicados dentro o fuera del radio municipal, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 354°. - Los introductores de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias, estarán obligados al pago de esta tasa de acuerdo a los índices o importes que se establezcan en cada caso.

Artículo 355°. - Por los productos derivados de carnes, que se produzcan y/o introduzcan al municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad se pagarán en concepto de inspección sanitaria e inspección de sellos, los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 356°. - Se considerarán obligados o responsables del pago de este tributo, los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores como así también toda persona o entidad que opera en matadero-frigorífico autorizado en las inspecciones sobre carnes y sus derivados. Por la inspección y análisis de los artículos de consumo en general que se produzcan en el municipio para su venta, transformación o consumo, se pagarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

TITULO VIGESIMO TERCERO OTROS DERECHOS MUNICIPALES. VENTA DE IMPRESOS Y PUBLICACIONES MUNICIPALES CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

Artículo 357°.- Por la venta de cada ejemplar de la Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal, Ordenanza Impositiva Anual, Boletines Municipales y cualquier otra publicación y/o impresión municipal, se abona el precio que fije la Ordenanza Impositiva.







CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 358°. - Son los contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19º del presente Código que adquieran publicaciones o impresiones municipales.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE- IMPORTE FIJOS

Artículo 359°.- Por cada ejemplar publicación o impresión deberá abonarse el precio, que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 360°. - El precio se abonará en forma inmediata en la Dirección de Rentas del Municipio.

TITULO VIGESIMO CUARTO OTROS DERECHOS. LICENCIA DE CONDUCIR CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 361°. -</u> Por el otorgamiento de licencia de conductor que involucra tareas de contralor, administrativas y de evaluación de las actitudes del solicitante se pagará los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

Artículo 362º.- Son contribuyentes las personas físicas que soliciten el otorgamiento de la licencia pertinente.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

Artículo 363°.- Constituirá la base imponible el costo del servicio. La Ordenanza Impositiva fijará los precios que regirán para cada modalidad.

CAPITULO CUARTO PAGO

Artículo 364º.- El precio se abonará en forma inmediata al momento de gestionar la licencia de conducir previa liquidación administrativa.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 365º.- Las disposiciones del presente Código entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 366°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar las materias que resulten necesarias dentro de los ciento ochenta (40 días corridos) de la entrada en vigor de este Código, con las limitaciones que impone el Artículo 4° del Libro Primero. Parte General. Durante dicho plazo, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias que contengan las Ordenanzas Municipales anteriores, en lo que no hubiera sido expresamente previsto.

Artículo 367º.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código. Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo

Artículo 368º.- Las sanciones correspondientes a infracciones a las normas tributarias municipales cometidas con anterioridad a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán según las disposiciones resulten más benignas para el infractor.

Artículo 369º.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 370°. - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Maimará la Sesión Ordinaria, a los 3 días del mes de Octubre del año 2024.-

Pablo Martín Ramos

Presidente

MUNICIPALIDAD DE MAIMARA.-

DECRETO N° 403/M.M./2024

"PROMULGACIÓN N° - 403 M.M./2024 de la Ordenanza N° 062/2024/HCDM "CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

VISTO

Que para preservar la autonomía municipal, concretar sus fines, es necesario crear un digesto que comprenda la normativa tributaria, y;

CONSIDERANDO

Que dicho texto legal tiene como finalidad fijar el marco jurídico que regule las relaciones entre el fisco municipal y los contribuyentes, Que a tales efectos establece las funciones que debe cumplir el organismo fiscal, el domicilio de los contribuyentes como sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, la definición concreta de éstos, de los hechos imponibles, las bases imponibles, las exenciones y reducciones de tributos, etc.,

Que, en lo que se refiere a la definición de las alícuotas aplicables, y las modalidades referidas a plazos y formas de ingresos de los gravámenes, el Código Tributario remite a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Que, resulta necesario adecuar la Ordenanza Tarifaria Anual, a los efectos de reflejar los cambios operados en la dinámica propia de las actividades públicas y privadas;







Que corresponde a los Municipios darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera (Art. 213 Constitución Provincial), Asimismo, es atribución del Departamento Ejecutivo la promulgación de las mismas, para preservar la autonomía municipal, concretar sus fines, es necesario emitir el pertinente instrumento legal impositivo.-

Por todo ello, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por los Artículos: art. 157, 208, 209, 210, 213, 216, 217 de la Ley Orgánica de Municipios Nº 4466/89.-

Por lo expuesto, LA INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIMARÁ, PROF. MARÍA SUSANA PRIETO,

DECRETA:

Art. 1°: Apruébase la reglamentación promulgada por DEC. N° 403-M.M./2024 de la Ordenanza N° 062/2024/HCDM, mediante la cual se establece el "Código Tributario Municipal".-

Art. 2°: A los efectos de éste decreto, se adoptaran los medios y mecanismos necesarios para llevar a cabo la regulación de la normativa prevista en el Código Tributario Municipal.

Art. 3°: El Código Tributario Municipal regido por Ordenanza Nº 062/2024 tendrá vigencia a partir del presente, conforme la reglamentación aquí prevista.

Art. 4: Remítase al Concejo Deliberante de Maimará ad referéndum.

Art. 5°: Regístrese, publíquese, comuníquese a las Áreas Municipales respectivas para el cumplimiento de lo establecido en el presente. Cumplído. Archívese.-

Ciudad de Maimará, 08 de octubre de 2024.-

María Susana Prieto

Intendente

LICITACIONES - CONCURSO DE PRECIOS

AGENCIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS DIQUES

VENTA DIRECTA N° 01-2024

OBJETO DEL LLAMADO: EL PRESENTE LLAMADO TIENE POR OBJETO: La venta de una fracción de tierra ubicada en Dique La Ciénaga – Ciudad del Carmen en Padrón B-28207, Matrícula B-24778, Parcela 927 Circ. -1- Sección 3 con una extinción de quince (15) hectáreas 8889,65 m2, Departamento El Carmen, Ciudad El Carmen, el que será adjudicado a quien cumpla con los requerimientos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones presente, mediante el procedimiento de Venta Directa.-

<u>DESTINATÀRIOS</u>: PUBLICO EN GENERAL, CON LA SALVEDAD DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLAUSULA 1.8 DEL ANEXO I DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.-

APERTURA DE SOBRES: La apertura de sobres se realizara desde el día 30 de enero, continuando con el día 31 de enero de 2025 desde las 09:00hs.

PRESENTACION DE PROPUESTA: Las propuestas serán presentadas en original y en sobre cerrado, desde el primero (01) de noviembre del corriente año en la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques de lunes a viernes en horario de 09:00 a 12:00hs. y en el mismo horario hasta el día anterior a la apertura de sobres.-

APERTURA DIA 30 DE ENERO DE 2025:

Lote 1 Padrón Nº B-28219 Parcela 928.

Lote 2 Padrón Nº B-28220 Parcela 929.

Lote 3 Padrón Nº B- 28221 Parcela 930. Lote 4 Padrón Nº B- 28222 Parcela 931.

Lote 5 Padrón Nº B- 28223 Parcela 932.

Lote 6 Padrón Nº B- 28224 Parcela 933.

Lote 7 Padrón Nº B- 28225 Parcela 934.

Lote 8 Padrón N° B- 28226 Parcela 935

APERTURA DIA 31 DE ENERO DE 2025

Lote 9 Padrón $N^o\,$ B-28227 Parcela 936.

Lote 10 Padrón Nº B-28228 Parcela 937. Lote 11 Padrón Nº B-28229 Parcela 938

Lote 11 Padrón N° B-28229 Parcela 938 Lote 12 Padrón N° B-28232 Parcela 941.

Lote 13 Padrón Nº B- 28245 Parcela 954

Lote 14 Padrón Nº B-28244 Parcela 953

Lote 15 Padrón Nº B-28243 Parcela 952

Lote 16 Padrón Nº B-28242 Parcela 951

Lote 17 Padrón Nº B-28241 Parcela 950

INFORMACION Y BASES: Las mismas podrán adquirirse en la página web (www.jujuy.gob.ar) del Gobierno de la Provincia o en las oficinas de La Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques sito en calle República de Líbano 226 tercer piso de lunes a viernes de 09:00 a 13:00hs.-

23/25/28 OCT. S/C.-

AGUA POTABLE DE JUJUY S.E.-

TIPO DE CONTRATACION: LICITACIÓN PÚBLICA Nº 07/2024

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE PLANTAS COMPACTAS DE FILTRACION DE ACERO – ESTRUCTURAS Y COMPONENTES METÁLICOS".-EXPTE Nº 622-74/2024.-

FECHA Y HORA DE APERTURA: 27/11/2024- HS. 10:30.-

VALOR DEL PLIEGO: \$80.000 + IVA.-

Presupuesto Oficial: \$363.000.000,00 IVA Incluido.-



Octubre, 25 de 2024.-



CONSULTA Y COMPRAS DE PLIEGOS: http://aguapotablejujuy.com/licitaciones o en Oficina de Central Agua Potable de Jujuy -Alvear Nº 941- San Salvador de Jujuy, Box Atención al Público, o al mail compras_apsj@aguapotablejujuy.com.ar. Las ofertas se admitirán hasta una hora antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas y deben ser presentadas únicamente en la Oficina Central.-

APERTURA DE SOBRES: Los sobres se abrirán en Oficina Central de Agua Potable de Jujuy- Alvear 941- San Salvador de Jujuy (CP 4600), en la fecha y horario fijado por la empresa estatal

25/28/30 OCT. 01/04 NOV. LIQ. Nº 37837 \$4.000,00.-

AGUA POTABLE DE JUJUY S.E.-

TIPO DE CONTRATACION: LICITACIÓN PÚBLICA Nº 08/2024

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE CAÑOS PARA OBRAS VARIAS".-

EXPTE N° 622-76/2024.-

FECHA Y HORA DE APERTURA: 27/11/2024- HS. 12:30.-

VALOR DEL PLIEGO: \$80.000 + IVA.-

Presupuesto Oficial: \$440.000.000,00 IVA Incluido.-

CONSULTA Y COMPRAS DE PLIEGOS: http://aguapotablejujuy.com/licitaciones o en Oficina de Central Agua Potable de Jujuy -Alvear Nº 941- San Salvador de Jujuy, Box Atención al Público, o al mail compras_apsj@aguapotablejujuy.com.ar. Las ofertas se admitirán hasta una hora antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas y deben ser presentadas únicamente en la Oficina Central.-

APERTURA DE SOBRES: Los sobres se abrirán en Oficina Central de Agua Potable de Jujuy- Alvear 941- San Salvador de Jujuy (CP 4600), en la fecha y horario fijado por la empresa estatal

25/28/30 OCT. 01/04 NOV. LIQ. Nº 37836 \$4.000,00.-

CONTRATOS - CONVOCATORIAS - ACTAS

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, el día 27 de septiembre de 2024 el señor Juan José Soruco, Argentino, Licenciado en Administración, con domicilio en Calle Taguato 227 UF Nro 4 Los Perales de esta ciudad, Casado, DNI 32.366.235, CUIT, 20-32366235-6, nacido el 02/06/86, correo electrónico juan soruco@hotmail.com y Miguel Fernando Auil, Argentino, empleado, con domicilio en calle Julio Sánchez 1436, Bajo La Viña de esta ciudad, casado, DNI 26899486 CUIT 20-26899486-7 nacido el 14/03/79, correo electrónico miguelauil@gmail.com, resuelven constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes cláusulas: I. ESTIPULACIONES: ARTÍCULO PRIMERO. Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina GAVAH SAS (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA) y tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la ciudad San Salvador de Jujuy, pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO SEGUNDO. Duración: El plazo de duración de la sociedad es de veinte años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios. La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse, antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad. De la misma forma que la requerida para la prórroga puede acordarse la reconducción de la sociedad mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador. ARTÍCULO TERCERO. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a: 1) Comercialización y distribución de productos alimentarios de cualquier tipo. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. ARTÍCULO CUARTO. Capital: El Capital Social es de \$2.000.000 (dos millones de pesos) representado por dos mil (2.000) acciones ordinarias escriturales, de \$1.000 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley Nº 27.349. Las acciones escriturales correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. El socio fundador tendrá derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que se emitan con motivo del aumento del capital social. ARTÍCULO QUINTO. Mora en la integración: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550. ARTÍCULO SEXTO. Transferencia de las acciones: Las acciones son libremente transferibles entre los socios debiendo comunicarse la misma a la sociedad e inscribirse en el Libro Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad frente a terceros. Transmisibilidad de acciones a terceros. Derecho de preferencia: Los socios no podrán ceder las acciones a terceros por cualquier título sin la conformidad de los socios que representen el 51% del capital de la sociedad. Denegada la conformidad de la mayoría para la cesión de acciones, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez en lo civil y comercial que resulte competente quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la acción de este cedente. Los socios tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que pretendan ser cedidas a un tercero en iguales condiciones a la de la propuesta de venta conforme al siguiente procedimiento. a) Notificaciones: El socio cedente deberá notificar por medio fehaciente al órgano de administración de la sociedad la forma y condiciones de la cesión que pretende realizar mencionando el nombre del adquirente y el precio por el cual se pretende realizar la misma. Deberá, asimismo, comunicar a los restantes socios en igual fecha y por los mismos medios a sus domicilios reales y/o electrónicos registrados en la sociedad, las circunstancias antedichas indicando la fecha en que efectivizó la comunicación a la sociedad. b) Plazo: Los socios tendrán un plazo de 15 (quince) días corridos a contar desde la notificación que se le cursó a cada uno de ellos para comunicar al órgano de administración de la sociedad su oposición a la transmisión (brindando por escrito los fundamentos de su negativa) o el ejercicio del derecho de preferencia. Si fueran varios los socios que ejercieran el derecho de preferencia, se distribuirán a prorrata las cuotas a cederse de acuerdo a la participación que tuvieran. Si al momento de ejercitar el derecho de preferencia el socio impugna el precio de la acción, deberá expresar el que considere ajustado a la realidad, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Sociedades Comerciales. En este caso, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial. Pasados los treinta días corridos de







realizada la notificación a los domicilios reales y/o electrónicos constituidos por los socios si ninguno se hubiera opuesto a la cesión o no hubiera ejercido el derecho de preferencia, el socio podrá realizar la transferencia en las mismas condiciones expresadas al poner en conocimiento de la sociedad y de los socios de su interés de transmitir las acciones.- ARTÍCULO SÉPTIMO. Órgano de administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuera plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medio fehaciente. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios digitales que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley Nº 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. ARTÍCULO OCTAVO. Órgano de Gobierno: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por medio fehaciente. También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios digitales que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Nº 27.349. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del contrato, tales como la designación y la revocación de administradores, se adoptaran por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad. ARTÍCULO NOVENO. Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura. ARTÍCULO DÉCIMO. Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el día 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por la reunión de socios. ARTÍCULO UNDÉCIMO. Utilidades, reservas y distribución: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Disolución y liquidación: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el artículo séptimo del presente. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Solución de controversias: Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la Ciudad de San Salvador de Jujuy. <u>II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>: En este acto los socios acuerdan: 1. SEDE SOCIAL: Establecer la sede social en la calle El Suncho 107 Los Perales, San Salvador de Jujuy. 2. CAPITAL SOCIAL: El socio Juan José Soruco suscribe el 50% del capital social al suscribir la cantidad de 1.000 acciones ordinarias escriturales de un mil pesos (\$1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, el socio Miguel Fernando Auil suscribe el 50% del capital social al suscribir la cantidad de 1.000 acciones ordinarias escriturales de un mil pesos (\$1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante el depósito que se realizará en el Banco Macro en la cuenta que se indique a tales efectos en el proceso de inscripción de la presente sociedad por la suma de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad. 3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - DOMICILIO ELECTRÓNICO DE LA SOCIEDAD: Designar Administradores titulares a: Juan José Soruco, Argentino, Licenciado en Administración, con domicilio en Calle Taguato 227 UF Nro 4 Los Perales de esta ciudad, Casado, DNI 32.366.235, CUIT, 20-32366235-6, nacido el 02/06/86, correo electrónico juan soruco@hotmail.com, y Miguel Fernando Auil, Argentino, empleado, con domicilio en calle Julio Sánchez 1436, Bajo La Viña de esta ciudad, casado, DNI 26899486 CUIT 20-26899486-7 nacido el 14/03/79, correo electrónico miguelauil@gmail.com, quienes aceptan el cargo que le ha sido conferido, manifiestan que no se encuentran comprendidos entre las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el art. 264 de la Ley 19.550, constituyen domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF Nº 11/11. Asimismo declaran bajo juramento que el correo electrónico de la sociedad a la cual deberán cursarse todo tipo de notificación electrónica es greenwayjujuy@gmail.com..- Designar administrador suplente a: María Laura Nieva Motran, Argentina, Abogada, Calle Taguato 227 UF Nro. 4, Los Perales. Casada. DNI 31.756.156, CUIT 27-31756156-9, quien acepta el cargo que le ha sido conferido, manifiesta que no se encuentra comprendida entre las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el art. 264 de la Ley 19.550 constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF Nº 11/11. La representación legal de la sociedad será ejercida por los administradores designados, asumiendo la administradora suplente en caso de incapacidad y/o imposibilidad sobreviniente. 4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL: En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se declara bajo juramento que los Sres. Juan José Soruco, Argentino, Licenciado en Administración, con domicilio en Calle Taguato 227 UF Nro 4 Los Perales de esta ciudad, Casado, DNI 32.366.235, CUIT, 20-32366235-6, nacido el 02/06/86, correo electrónico juan_soruco@hotmail.com y Miguel Fernando Auil, Argentino, empleado, con domicilio en calle Julio Sánchez 1436, Bajo La Viña de esta ciudad, casado, DNI 26899486 CUIT 20-26899486-7 nacido el 14/03/79, correo electrónico miguelauil@gmail.com, son los beneficiarios finales de la sociedad en los términos del artículo 510 inciso 6 de la Resolución General Nº 07/2015 de la Inspección General de Justicia. 5. PODER ESPECIAL: Otorgar poder especial a favor del abogado Martín Esteban Sodero, DNI 26.501.735, MP 2265, para realizar todos los trámites de constitución e inscripción de la sociedad ante la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los Registros digitales de la Sociedad ante el Registro Público- Dirección Provincial de Sociedades Comerciales. Asimismo, se lo autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Dirección General Impositiva, Direcciones Generales de Rentas y Administración Nacional de Aduanas y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultado incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.- ACT. NOT. Nº B 00877734- ESC. ANDREA CARINA LACSI-TIT. REG. Nº 10- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

FISCALÍA DE ESTADO DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES







GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RESOLUCION Nº 661-DPSC-2024.-

CORRESPONDE A EXPTE. Nº 301-410/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de octubre de 2024.-

VISTO:

Las actuaciones de la referencia en las que la DR. MARTIN ESTEBAN SODERO, en carácter de APODERADO de "GAVAH S.A.S." solicita, la INSCRIPCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD, y,

CONSIDERANDO:

Que para la etapa procesal administrativa pertinente, y de acuerdo al dictamen emitido por Asesoría Legal de esta Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, se encuentran completados los requisitos legales y fiscales exigidos para la publicación de Edictos respectivos. -

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES DEL REGISTRO PÚBLICO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: ORDENAR la publicación de edictos en el Boletín Oficial por un día de Contrato Constitutivo de fecha 27 de Septiembre de 2024 de "GAHAH S.A.S.", cuyas copias obran en autos.-

ARTÍCULO 2°: Agregar copia en autos, notificar a las partes y registrar. -

DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

25 OCT. LIQ. Nº 37777 \$1.700,00.-

Instrumento Constitutivo de "ÉXODO S.A.S". En la ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los 7 días del mes de agosto del año 2024, comparecen los señores Nieve Mabel Florencia estado civil casada, cuil: 27-18345057-9 con domicilio calle Ejercito del Norte Nº537 Barrio Mariano Moreno; Nieve Carla Macarena estado civil soltera, cuil: 27-35932743-4 con domicilio calle Rio de La Plata Nº 1092 Barrio Mariano Moreno; Mendoza Aldo Damián estado civil soltero, cuil: 23-30347927-9 con domicilio en manzana 594 lote 28 Barrio Industrial Alto Comedero; Urzagasti Ana Josefina estado civil soltera, cuil 27-29653052-8 con domicilio en calle Héctor Orellana Nº 2130 Barrio Alto Comedero y Silguera Nélida estado civil soltera, cuil: 27-18648848-8 con domicilio en calle Rio de La Plata Nº 1092 Barrio Mariano Moreno quienes manifiestan su decisión de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada conforme a las disposiciones de la Ley N° 27.349, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: <u>I. ESTIPULACIONES</u>: <u>ARTÍCULO PRÍMERO</u>. Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina "ÉXODO S.A.S" y establece su domicilio legal en la calle Balcarce 152, barrio Centro, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, sin perjuicio de poder establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimientos o representaciones en cualquier otro lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO SEGUNDO. Duración: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de su constitución, pudiendo ser prorrogado por decisión de los socios. ARTÍCULO TERCERO. Objeto: La sociedad tendrá por objeto principal la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, de las siguientes actividades: la comercialización de ropa americana (indumentaria, calzado), comercio en general; las actividades inmobiliarias; la importación y exportación de bienes y servicios; y la ejecución de obras civiles. La sociedad posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto. ARTÍCULO CUARTO. Capital Social: El capital social se fija en la suma de Pesos UN MILLÓN (\$1.000.000), representado por mil (1.000) acciones ordinarias escriturales de un valor nominal de Pesos mil (\$1.000) cada una, con derecho a un voto por acción. El capital social podrá ser aumentado por decisión de los socios conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 27.349. ARTÍCULO QUINTO. Integración del Capital: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá automáticamente al solo vencimiento del plazo establecido para ello. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550. ARTÍCULO SEXTO. Transferencia de Acciones: La transferencia de las acciones será libre, debiendo comunicarse la misma a la sociedad. Los socios tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las acciones de los demás socios en proporción a su participación en el capital social. ARTÍCULO SÉPTIMO. Administración y Representación: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más administradores, socios o no, cuyo número será determinado al momento de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5). Los administradores ejercerán sus funciones por tiempo indeterminado y, en caso de ser plural, podrán actuar indistintamente. En ausencia de órgano de fiscalización, se designará al menos un administrador suplente. ARTÍCULO OCTAVO. Gobierno de la Sociedad: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquier administrador. La convocatoria se realizará por medio fehaciente. Las resoluciones que impliquen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta del capital social. ARTÍCULO NOVENO. Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura. ARTÍCULO DÉCIMO. Ejercicio Social: El ejercicio social cerrará el día 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se confeccionarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Utilidades, Reservas y Distribución: Las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) un cinco por ciento (5%) a la reserva legal hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores; y (c) el remanente se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Disolución y Liquidación: En caso de disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores, quienes actuarán conforme a lo establecido en el presente estatuto. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Solución de Controversias: Toda controversia que surja entre la sociedad, los socios, los administradores o los miembros del órgano de fiscalización, será sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la Provincia de Jujuy. II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 1. Sede Social: La sede social se establece en Balcarce 152, barrio Centro, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. 2. Capital Social: Los socios suscriben el 100% del capital social conforme al siguiente detalle: -Silguera, Nélida suscribe 250 acciones ordinarias escriturales de \$ 1000 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. -Nieve, Mabel Florencia suscribe 250 acciones ordinarias escriturales de \$ 1000 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. -Nieve, Carla Macarena suscribe 250 acciones ordinarias escriturales de \$ 1000 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. -Mendoza, Aldo Damián suscribe 250 acciones ordinarias escriturales de \$ 1000 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. -Urzagasti, Ana Josefina suscribe 250 acciones ordinarias escriturales de \$ 1000 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. 3. Designación de Administradores y Declaración sobre su Condición de Persona Expuesta Políticamente: Se designa como administradora titular a Nélida Silguera, DNI: 18648848, CUIT: 27-18648848-8, quien acepta el cargo conferido y constituye domicilio especial en la sede social, declarando bajo juramento que no es Persona Expuesta Políticamente conforme a lo establecido por la Unidad de Información Financiera. 4. Declaración Jurada de Correo Electrónico de la Empresa: Se declara bajo juramento que el correo electrónico de la sociedad es exodosasjujuy@gmail.com. 5. Poder Especial: Se autoriza a la Dra. Marial Noel Interlandi Bernal con DNI Nº 36.183.463 para realizar todos los trámites necesarios para la conformidad administrativa y la inscripción en el Registro Público del presente instrumento, facultándolo para presentar y retirar documentación, realizar depósitos bancarios y extraerlos, aceptar las observaciones que formule el Registro Público y proceder conforme a ellas, e interponer los recursos que las leyes establecen.- ACT. NOT. Nº B 00879498- ESC. MARIA LAURA MORALES- TIT. REG. Nº 74- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

FISCALÍA DE ESTADO DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



Octubre, 25 de 2024,-



RESOLUCION Nº 660-DPSC-2024.-

CORRESPONDE A EXPTE. Nº 0301-320/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de octubre de 2024.-

VISTO:

Las actuaciones de referencia en las que, la Dra. María Noel Interlandi Bernal en el carácter de autorizada por la firma "EXODO S.A.S." solicita, la Inscripción del Contrato Constitutivo de la Sociedad EXODO S.A.S.",

CONSIDERANDO:

Que para la etapa procesal administrativa pertinente, y de acuerdo al dictamen emitido por Asesoría Legal de esta Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, se encuentran completados los requisitos legales y fiscales exigidos para la publicación de Edictos respectivos. -

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES DEL REGISTRO PÚBLICO RESUELVE:

ARTICULO 1°: ORDENAR la publicación de edictos en el Boletín Oficial por un día del Contrato Constitutivo de la razón social EXODO S.A.S., Instrumento Privado obrante a fs. 03/05, con firmas certificadas por la Escribana Publica María Laura Morales, Titular del Registro Notarial nº 74.ARTÍCULO 2°: Agregar copia en autos, notificar a las partes y registrar. -

DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

25 OCT. LIQ. Nº 37792 \$1.700,00.-

REMATES

ITALO SALVADOR CUVA MARTILLERO PÚBLICO JUDICIAL

MAT. PROF. Nº 71

JUDICIAL EJECUCION PRENDARIA CON BASE DE \$ 3.880.741,77 DE UN AUTOMOTOR MARCA RENAULT, TIPO SEDAN 5 PUERTAS MODELO NUEVO SANDERO AUTHENTIQUE AÑO 2017 DOMINIO AB930EA.- Dra. Lis Valdecantos Bernal Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, Secretaria N° 13, de la Provincia de Jujuy en el expediente N° C-194826/2022, caratulados: "EJECUCION PRENDARIA: PLAN ROMBO SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ CACERES, ORLANDO ABRAHAM EZEQUIEL; LLAMPA, IGNACIO ALEJANDRO GONZALO", comunica por DOS (2) veces en QUINCE (15) días que el m.p.j. ITALO SALVADOR CUVA Mat. Prof. Nº 71 procederá a la venta en pública subasta, al mejor postor, dinero de contado, comisión del martillero 10% a cargo del comprador, en el estado en que se encuentra, y CON BASE DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION APROBADA, DE PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 77/00 (\$ 3.880.741,77.-) del automotor individualizado como: DOMINIO AB 930 EA, MARCA RENAULT, TIPO SEDAN 5 PUERTAS, MODELO NUEVO SANDERO AUTHENTIQUE; MOTOR MARCA RENAULT, N° K7MA812UD60091, MARCA CHASIS RENAULT, № 93Y5SRBE4JJ002967, MODELO AÑO 2017. Gravámenes: EMBARGO: Fecha de inscripción: 05/04/2022. DEUDAS: Según informe del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de S. S. de Jujuy tiene multas por valor de \$ 4.000.-, al día 05/04/2024; con respecto a deudas de patente, la Municipalidad de S.S. de Jujuy, por la Dirección de Rentas, informa que adeuda desde el período 9/2017 al período 10/2023, por la suma de \$ 92.246,05 al día 1/03/2024.- El comprador adquiere el bien en el estado en que se encuentra y libre de gravámenes, son a su cargo los gastos de transferencia. El mismo podrá ser visto por los interesados desde una hora antes de la subasta, la cuál, se realizará el día 28 de OCTUBRE de 2.024 a horas 18:00 en el Colegio de Martilleros de Jujuy, ubicado en calle Dr. Araoz esq. Cnel. Dávila del Barrio Ciudad de Nieva de esta Ciudad. Por informes dirigirse al Martillero tel. Cel. 156859688, y/o Secretaria de Tribunales. Edictos en Boletín Oficial y Diario Local por DOS veces en QUINCE días. S. S. de Jujuy, 30 de setiembre de 2.024. DRA. SILVIA RAQUEL CEJAS - SECRETARIA.-

09/25 OCT. LIQ. Nº 37610 \$1.500,00.-

EDICTOS DE USUCAPION

Dra. Elba Rita Cabezas- Juez de la Cámara Civil y Comercial- Sala I- Vocalía Nº 1, de la Provincia de Jujuy, en el Expte. Nº C-100691/2017, CARATULADO: "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles en Expte. Principal C-056904/2015: SAIQUITA, JUAN RUBEN; JAIN, POLONIA c/ SOLA, HECTOR ABEL; GARECA, IRMA Y OTROS", notifica la sentencia recaída en fecha 09/09/24 respecto al inmueble individualizado como: Lote 2, Manzana 19, Padrón B-1408- Matricula B-4505 sito en calle Alberdi Nº 270/72 de la ciudad de Perico, Departamento del Carmen, Provincia de Jujuy, "En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a los NUEVE días del mes de septiembre de 2024, RESUELVE: 1. Hacer lugar a la demanda ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio promovida en autos por la actora Juan Rubén Saiquita y Polonia Jain en contra de Héctor Abel Sola, Irma Gareca y Elvira Gareca y quienes se consideren con derecho al inmueble. En consecuencia, declarar que por la posesión de más de 20 años ha adquirido la parte actora la propiedad del inmueble individualizado como Lote 2, Manzana 19, Padrón B-1408- Matrícula B-4505 sito en calle Alberdi Nº 270/72 de la ciudad de Perico, Departamento del Carmen, Provincia de Jujuy según plano de mensura para prescripción adquisitiva aprobado por resolución Nº 15199 de la Dirección Provincial de Inmuebles de fecha 06/04/15. 2. Imponer las costas por el orden causado, conforme los considerandos expresados, difiriendo la regulación de honorarios para cuando existan pautas suficientes para ello. 3. Ordenar la publicación de los edictos de la parte dispositiva de la sentencia. 4. Firme y ejecutoriada la presente sentencia, librar oficio a la Dirección General de Inmuebles para la inscripción dispuesta en el punto 1º, a cuyo efecto se extenderá testimonio de la parte dispositiva de la presente, dejándose constancia que una vez cumplida la inscripción se entregará como título a la parte actora. 5. Regístrese, agréguese copia en autos, notifíquese por cédula, dese intervención a C.A.P.S.A.P. y Dirección Provincial de Rentas, debiendo darse cumplimiento a las normas impositivas, protocolícese y oportunamente archívese. Fdo. Dres. Elba Rita Cabezas, José Alejandro López Iriarte y Esteban Javier Arias Cau- Jueces Ante Mi Dra. María Eugenia Soza- Stria." - Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario local por tres veces en cinco días. - San Salvador de Jujuy, 24 de Setiembre de 2.024. -Dra. María Eugenia Savio- Prosecretaria.-







23/25/28 OCT. LIQ. Nº 37740 \$2.250,00.-

La Dra. Ana María del Huerto Sapag, jueza de la Cámara en lo Civil y Comercial - Sala II - Vocalía 6, en el expediente C-160843/2020, caratulado: "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles: ALANCAY, ESTER CATALINA c/ SERRUDO MERCADO, PEDRO", notifica a PEDRO SERRUDO MERCADO o SUS HEREDEROS, de la providencia que a continuación se transcribe: "San Salvador de Jujuy, 20 de Septiembre del 2.024.- 1.- Proveyendo escrito № 1388851: Atento al no existir sucesorio del Sr. Pedro Serrudo Mercado, publíquese edictos, de traslado de demanda, en un diario local y en el boletín oficial por un día a los fines de que se presenten sus herederos a hacer valer sus derechos en el plazo de QUINCE DIAS y bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho para hacerlo, si así no lo hiciere (Arts. 377 tercer párrafo y 439 y ccdtes del CPCC).- 2.- Intímese a los demandados, para que dentro del plazo precedentemente señalado, constituyan domicilio electrónico y legal dentro del radio asiento de este Tribunal, bajo apercibimiento de notificarles las posteriores resoluciones cualquiera fuere su naturaleza por Ministerio de Ley.- 3.- Actuando en autos el principio contenido en los arts. 63 y 85 del C.P.C.C., impónese a la parte interesada la carga de confeccionar la diligencia ordenada para su posterior control y firma por Secretaría la que deberá presentarse como diligencia colaborativa a través del S.I.G.J.- 4.- Notifíquese por cédula y a los demandados por Edicto.- Firmado por Sapag, Ana María Del Huerto- Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial. Firmado por Taglioli, Agustina Paola - Secretario de Primera Instancia".- Publíquese en el Boletín Oficial y un Diario local por tres veces en cinco días.-

25/28/30 OCT. LIQ. Nº 37778 \$2.250,00.-

La Dra. María Del Huerto Sapag Juez en Cámara en lo Civil y Comercial- Sala II Vocalía 6, en el expediente C-181549/2021 caratulado "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles en Exp. Principal C-125198/2018 CAMACHO MONTAÑO MARGARÍTA c/ CAMPOS PEDRO MARIO" notifica a todas aquellas personas que se consideren con algún derecho, de la providencia que a continuación se transcribe: Por medio de la presente se hace saber que en el expediente C-181549/2021 caratulado "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles en Exp. Principal C-125198/2018 CAMACHO MONTAÑO MARGARITA c/ CAMPOS PEDRO MARIO" se ha dictado el siguiente proveído: "San Salvador de Jujuy, 24 de Septiembre de 2.021. 1.- Téngase presente el informe actuarial que antecede. 2.- Previo a correr TRASLADO de la presente demanda a los accionados dese cumplimiento con lo que se dispone a continuación. 3.- Cítase a la COMISIÓN MUNICIPAL DE PURMAMARCA Y al ESTADO PROVINCIAL en los términos del Art. 534 inc. 1 y 2 de la Ley 5486, para que tomen conocimiento del presente juicio y si consideraren afectados sus derechos pidan participación como demandado, dentro del término de QUINCE DÍAS hábiles, bajo apercibimiento de presumir que su incomparecencia no afecta sus derechos. 4.- Asimismo citase a los colindantes del inmueble objeto de la presente medida, Sra. EPIFANÍA VALE, y Sr. SORIANO REMIGIO, para que tomen conocimiento del presente juicio y si considerare afectados sus derechos pidan participación como demandado, dentro del término de QUINCE DÍAS hábiles, bajo apercibimiento de presumir que su incomparecencia no afecta sus derechos. 5.- Citase y emplácese a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble individualizado como MATRÍCULA P-3383, CIRCUNSCRIPCIÓN 1, SECCIÓN 4, MANZANA 42, PARCELA 16, PADRÓN P-40354, ubicado en el Depto. De Palpalá, de la Provincia de Jujuy; a fin de que tomen conocimiento del presente juicio y si consideraren afectados sus derechos, pidan participación como demandados, dentro del término de QUINCE DÍAS hábiles de notificados, bajo apercibimiento de presumir que su incomparecencia no afecta sus derechos. Notifíquese mediante EDICTOS en el Boletín Oficial y un Diario local por TRES VECES en CINCO DÍAS. 6.- Asimismo ordénase la exhibición de los EDICTOS ordenados precedentemente, en la Comisión Municipal de Palpalá y transmítanse los mismos mediante radiodifusión local durante 30 (Treinta) días, debiéndose acreditar con la certificación respectiva conforme lo previsto en el Art. 535 de la Ley 5486 modificatoria del C.P.C. 7.- Intímese a la parte actora a colocar el CARTEL INDICATIVO con las referencias y dimensiones dispuestas en el Art. 536 de la Ley 5486 debiendo acompañar fotografías certificadas del mismo en el plazo de QUINCE DÍAS. 8.- Actuando en autos el principio contenido en el primer párrafo del art. 72 del C.P.C., impónese a la parte interesada la carga de confeccionar las diligencias y los EDICTOS ordenados para su posterior control y firma del tribunal los que deberán presentarse en secretaría de esta Sala. 9.-Notifíquese por cédula. Fdo Dra. Ana María del Huerto Sapag- Jueza; ante mí: Dra. María Emilia del Groso- Secretaria- San Salvador de Jujuy, 8 de Noviembre de 2.021. 1. Téngase por interpuesta la Aclaratoria deducida por la Dra. ALEJANDRA MELGAR DECAROLI. 2. Asistiéndole razón, procédase a enmendar lo consignado en la providencia de fecha 24 de Septiembre, punto 3, citándose a la MUNICIPALIDAD DE PALPALÁ; y punto 6, ordenándose la exhibición de edictos en la MUNICIPALIDAD DE PALPALÁ. 3. Notifíquese por cédula. Fdo Dra. Ana María del Huerto Sapag- Jueza; ante mí: Dra. María Emilia del Groso -Secretaria. San Salvador de Jujuy, 07 de Febrero del 2.024.-

25/28/30 OCT. LIQ. Nº 37805-37811 \$2.250,00.-

EDICTOS DE NOTIFICACION

Policía de la Provincia de Jujuy- Rfte.: Expte. Ministerial Nro. 1414-104/2019 (Identificado en el Departamento Personal bajo Expte. Nro. 118-DP/18) caratuladas Actuaciones Sumarias Administrativas por infracción al Artículo 15° inc. d) agravado por el Artículo 40 inc. c) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, por la presente se notifica al Cabo RAUL ALBERTO ZALAZAR, D.N.I. Nº 31.600.200, Legajo Nº 15.731, que mediante Decreto Nro. 853-MS/2024 de fecha 31-05-2024, el Sr. Gobernador de la Provincia DECRETA: "...ARTÍCULO 1°: Dispónese la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución en la modalidad de CESANTIA al CABO RAUL ALBERTO ZALAZAR, D.N.I. Nº 31.600.200, Legajo Nº 15.731, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 15° inc. d) agravado por el artículo 40 inc. c) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial /R.R.D.P.)...", firmado por el Sr. Gobernador CPN. CARLOS ALBERTO SADIR. En consecuencia se le notifica que en el término de 12 hs. el Sr. RAUL ALBERTO ZALAZAR deberá hacer entrega en la División Armamento y Equipo del Departamento Logística ubicado en la Avenida 1º de Mayo Nº 988 predio Bajo La Viña barrio San Martín, la totalidad de elementos provistos (armamento, cargadores, cartuchos, baqueta, etc.) en tanto la Credencial Policial deberá hacerla entrega en el Departamento Personal sito en Avenida Santibáñez Nº 1372 Barrio Centro ciudad Capital, todo ello bajo apercibimiento de iniciarse la Actuaciones Sumarias Judiciales correspondientes en caso de no restituir los elementos mencionados. Cabe destacar que en la División Administración de Personal dependiente del Departamento Personal, se encuentra copia del Decreto 853-MS/2024 a disposición del Sr. RAUL ALBERTO ZALAZAR.- Fdo. Ariel David Quispe-Comisario Mayor.-

21/23/25 OCT. S/C.-

De acuerdo a la Resolución Nº 303-SBDS-2024. Expediente Nº 1102-382-2024.- El Sr. DARÍO PORTAL por la presente informa a todos los interesados y a la sociedad en general, esta iniciativa productiva en base a un plan de manejo forestal sustentable, que se gestiona ante la secretaria de desarrollo sustentable, ministerio de ambiente, mediante expediente 1102 382 2024 y resolución de inclusión n 303 /2024 (SDS), y cuyos antecedentes obran en dicha repartición. El mismo plantea esquemas de producción ganadera bajo monte y aprovechamiento forestal, según está estipulada en las normativas vigentes. Dicho proyecto







corresponde a Fca. Las Peñas, ubicada en el Dpto. Santa Bárbara, distrito Las Delicias, provincia de Jujuy, cuya identificación catastral es Padrón F 5191. Su Titular es el Sr. Darío Portal, domiciliado en la localidad de Palma Sola.- Se informa que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra a disposición del público en general en el área de Servicios y Trámites de la Página Web del Ministerio de Ambiente, www.ambientejujuy.gob.ar, para su consulta en oficinas centrales de esta repartición, sita en calle Republica de Siria 147, tercer piso, de la ciudad de San Salvador de Jujuy.- Los interesados podrán formular sus observaciones por escrito o bien por correo electrónico a la dirección calidadambiental@ambientejujuy.gob.ar.- Publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en cinco días.- Fdo. Darío Portal.-

23/25/28 OCT. LIQ. Nº 37749 \$2.250,00.-

De acuerdo a la Resolución Nº 302-SBDS-2024. Expediente Nº 1102-381-2024.- El Sr. ROLANDO PORTAL Por la presente informa a todos los interesados y a la sociedad en general, esta iniciativa productiva en base a un plan de manejo forestal sustentable, que se gestiona ante la secretaria de desarrollo sustentable, ministerio de ambiente, mediante expediente 1102 381 2024 y resolución de inclusión n 302 /2024 (SDS), y cuyos antecedentes obran en dicha repartición. El mismo plantea esquemas de producción ganadera bajo monte y aprovechamiento forestal, según está estipulada en las normativas vigentes. Dicho proyecto corresponde a Fca. Las Peñas (Fracción), ubicada en el Dpto. Santa Bárbara, distrito Las Delicias, provincia de Jujuy, cuya identificación catastral es Padrón F 5190. Su Titular es el Sr. Rolando Portal, domiciliado en la localidad de Palma Sola.- Se informa que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra a disposición del público en general en el área de Servicios y Trámites de la Página Web del Ministerio de Ambiente, www.ambientejujuy.gob.ar, para su consulta en oficinas centrales de esta repartición, sita en calle Republica de Siria 147, tercer piso, de la ciudad de San Salvador de Jujuy.- Los interesados podrán formular sus observaciones por escrito o bien por correo electrónico a la dirección calidadambiental@ambientejujuy.gob.ar.- Publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en cinco días.- Fdo. Rolando Portal.-

23/25/28 OCT. LIQ. Nº 37749 \$2.250,00.-

Dr. Diego Armando Puca, Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Secretaria Nº 4, de la Provincia de Jujuy, en el Expte. Nº C-212186/22, caratulado: "EJECUTIVO: VILCA, SANDRA FLAVIA c/ ALBITRE, CRISTINA DEL ROSARIO", notifica por este medio a la Sra. CRISTINA DEL ROSARIO ALBITRE (DNI Nº 17.661.092) los siguientes proveídos que a continuación se transcribe: REF. EXPTE. C-212186/2022.- San Salvador de Jujuy, 11 de Abril de 2024.- 1.- Proveyendo el escrito Nº 1153334 de la Dra. Micaela Romina Mogro, líbrese Edictos a fin de notificar al demandado el proveído de fecha 15/11/2022 y el presente el que deberá ser publicado en un diario local y en el Boletín Oficial tres veces en cinco días, haciéndole saber al accionado que los términos comienzan a correr a partir del DECIMO DIA de la última publicación, conforme lo establecido por el art. 162 del CPC.- 2.-Siendo criterio del suscripto, el letrado deberá confeccionar el oficio y presentarlo para control y firma atento a lo establecido en el art. 50 y 72 del CPC.- 3.-Notifíquese art. 155 del CPC.- QRS. FIRMADO DR. DIEGO ARMANDO PUCA JUEZ, ANTE MI PROCURADOR ENZO GERARDO RUIZ FIRMA HABILITADA.-///SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.- 1.- Téngase por presentada a la SRA. VILCA, SANDRA FLAVIA, D.N.I. Nº 22.312.955 con el patrocinio letrado de la DRA. MOGRO, MICAELA ROMINA, por parte y por constituido domicilio legal.- 2.- Atento a la demanda ejecutiva y lo dispuesto por los Arts. 472, 478 y 480 del C.P.C. líbrese en contra de la demandada SRA. ALBITRE, CRISTINA DEL ROSARIO, D.N.I. Nº 17.661.092, mandamiento de pago, ejecución y embargo por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL CON 00/100 CTVOS (\$700.000,00) en concepto de capital, con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 CTVS. (\$350.000,00), calculada para responder a intereses legales y costas del presente juicio. En defecto de pago trábese EMBARGO sobre los bienes de su propiedad hasta cubrir ambas cantidades, debiéndose designar depositario judicial de los mismos a la parte afectada, y en caso de negativa a persona de responsabilidad y arraigo con las prevenciones y formalidades de ley, requiriéndosele la manifestación sobre si los bienes embargados registran algún gravamen y en su caso exprese monto, nombre y domicilio del o los Acreedores, y cítesele de remate para que oponga excepciones legítimas si las tuviere dentro del término de cinco días, en el Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Secretaría 4, sito en calle INDEPENDENCIA Esq. LAMADRID bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. - 3.- Al efecto comisionase al Sr. OFICAL DE JUSTICIA, con facultad de allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario.- 4.- Asimismo, intimase al demandado, para que el mismo plazo antes fijado, constituya domicilio legal dentro del radio de los TRES KILOMETROS de asiento de éste Juzgado, bajo apercibimiento de considerarlo notificado por Ministerio de la Ley, todas las posteriores resoluciones que se dicten (Art. 52 del C.P.C.).- 5.- Hágase saber a la Dra. Mogro Micaela Romina de que deberá presentar las correspondientes diligencias y presentarlas para su control y firma (art. 50 y 72 de C.P.C.).- 6.-Notifíquese (Art. 154 del C.P.C.).- Firmado: Dr. Diego Armando Puca -Juez-, ante mí, Proc. Enzo Gerardo Ruiz Secretario Habilitado- QRS. Publíquense edictos en el Boletín Oficial y en un Diario Local por tres veces en cinco días.- San Salvador de Jujuy, 30 de Abril del 2024.-

25/28/30 OCT. LIQ. N° 37773-37774 \$2.250,00.-

Dr. López Iriarte, José Alejandro- Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial Sala I- Vocalía 2, en el Expte. C-167510/2020, CARATULADO: "ACCIÓN EMERGENTE DE LA LEY DEL CONSUMIDOR: CASTRO MURGUIA, IRIS SILVINA DEL VALLE c/ ANDAR AUTOMOTORES S.R.L. y otros" le hace saber que se ha dictado el siguiente proveído: "Secretaria 23 de mayo de 2024. San Salvador de Jujuy, 23 de mayo de 2024. I.- Proveyendo al escrito 1194281 formulado por la Dra. Graciela Cintian Antonela Meyer, a lo solicitado y atento el informe de Secretaria, hágase efectivo a los demandados ANDAR AUTOMOTORES S.R.L.; CREDICAR S.R.L.; MARIA DE LOS ANGELES ERAZO Y VILDOZA MARIA EVANGELINA, el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 5 de Noviembre de 2020, de tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda. (Articulo 396 inc.3 del Código Procesal Civil. II.- Para la notificación del presente proveído ordénase la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy y un Diario de publicación local tres veces en cinco días, facultándose a la letrada para el diligenciamiento de los mismos. Conforme lo dispone el artículo 72 del CPC se encomienda a la letrada confeccionar los mismos y presentarlos para control y firma por ante Secretaria. III.- Notifíquese por cédula.-

25/28/30 OCT. LIQ. Nº 37703 \$2.250,00.-

Cámara en lo Civil y Comercial Sala Nº 1 Vocalía 1, a cargo de la Dra. Elba Rita Cabezas, Prosecretaria a cargo de la Bustamante, María Josefina, del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy sito en calle Argañaraz esquina Independencia, de la Provincia de Jujuy, en los **autos Nº C-167894/20**, caratulado: DAÑOS Y PERJUICIOS. CASTILLO, GLADYS ELIZABETH y otro c/ COOPERATIVA DE TRABAJO UNION BUS LIMITADA y otros que se tramita en éste Juzgado, notifica al Sr. JOSE JAVIER TORRES DNI 24.324.734, que en la presente causa se ha dictado el siguiente proveído. "San Salvador de Jujuy, 02 de febrero de 2024. I.- Proveyendo al escrito Nº 1056865: Atento lo solicitado e informe actuarial que antecede, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 10-11-20, 2º párrafo de autos.- En consecuencia, dése al co-demandado JOSE JAVIER TORRES, por decaído el derecho a contestar la demanda incoada en su contra (Art. 298 del C.P. Civil). II.- No habiendo constituido domicilio legal, notifíquese la presente por Edictos y las posteriores providencias por Ministerio de ley. III.- A tales fines, publíquense Edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por Tres Veces en cinco días, haciendo saber que se lo tendrá por notificado a partir del décimo día posterior a la última publicación (Art. 162 del C.P.C.). IV.- Oportunamente, se designará al Sr. Defensor Oficial civil. V.- Actuando el principio contenido en el primer párrafo del Art. 72 del C.P.C., impóngase a la proponente la carga de confeccionar los Edictos ordenados y presentarlos para su posterior control y firma.- Notifíquese por cédula. Firmado por Cabezas, Elba Rita - Juez de la Cámara en lo Civil y







Comercial- Ante mi, Bustamante, María Josefina - Prosecretario de Juzgado." A tales fines, publíquense Edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por tres veces en cinco días, haciéndose saber que se tendrá por notificado DIEZ DIAS después de la última publicación de los mismos (Art. 162 del C.P.C.), quedando a cargo de a parte interesada la confección del mismo. Facúltese al Dr. Daniel Gustavo Ibáñez y/o a la persona que la misma designe para correr con el diligenciamiento del mismo.- San Salvador de Jujuy, 18 de septiembre de 2024.-

25/28/30 OCT. LIQ. Nº 37793 \$2.250,00.-

La Dra. Sapag, Ana María Del Huerto - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial jueza de la Cámara en lo Civil y Comercial - Sala II - Vocalía 6, en el **expediente C-151291/2019**, caratulado: "RESOLUCIÓN DE CONTRATO: BAUTISTA, ARNALDO LUIS c/ TINTILAY, FRANCO ALEXIS", cita y emplaza a los herederos de FRANCO ALEXIS TINTILAY para que comparezcan a juicio dentro del término de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de darles por decaído el derecho para hacerlo, si así no lo hicieren (Art. 298 del C.P.C.) y designarles como su representante al Sr. Defensor Oficial Civil.-Publíquense Edictos en el Boletín Oficial y un Diario Local por tres veces en cinco días a cargo de la parte actora.- San Salvador de Jujuy, 16 de octubre de 2024.- Fdo. Sapag, Ana María Del Huerto - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial por ante mi Taglioli, Agustina Paola- Secretaria.-

25/28/30 OCT. LIQ. Nº 37802 \$2.250,00.-

Hago saber que en el **Expediente N° FSA 11523/2022**, caratulado: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ ESCOBAR ALEJANDRO NAHUEL s/ COBRO DE PESOS SUMAS DE DINERO.", radicado por ante el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, a cargo de la Dra. Carina Inés Gregoraschuk, Secretaría Civil N° 3 a mi cargo ha dispuesto notificar al Sr. ESCOBAR ALEJANDRO NAHUEL- DNI N° 44.280.849 la siguiente providencia: "San Salvador de Jujuy, 29 de mayo de 2024.- Téngase presente lo informado por la Actuaria y atento el sorteo efectuado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Salta, corresponde que me avoque al conocimiento de la presente causa, debiendo quedar radicada la misma en el Juzgado de origen hasta que se reintegre su Jueza Titular. Asimismo, proveyendo el escrito digital de la actora del 19 de abril del año en curso y visto que, el Sr. Alejandro Nahuel ESCOBAR, DNI N° 44.280.849, no obstante estar notificado de la demanda no ha comparecido en defensa de sus derechos, encontrándose vencido el término para hacerlo, como así también teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad bancaria actora en el escrito que se provee, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en las providencias del 21/09/2022 y del 04/09/2023, y de conformidad con lo dispuesto por el art.59 del CPCCN, téngase por decaído el derecho del antes nombrado y, en consecuencia, declárase su rebeldía a quien se le hará saber que las providencias sucesivas se las dará por notificadas automáticamente en la forma prevista por el art.133 del Código de Rito. Fdo. Mariela Alejandra Giménez Jueza Federal". Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario local durante dos días.- San Salvador de Jujuy, a los 07 días del mes de agosto de 2024.-

25/28 OCT. LIQ. Nº 37759 \$1.500,00.-

Hago saber que la Dra. Mariela Alejandra Giménez, Jueza Federal Subrogante del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, Secretaría Civil N° 3, en el **expediente N° FSA 16989/2022**, caratulado: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ RIOS, SERGIO DANIEL S/ CORBRO DE SUMA DE PESOS/SUMAS DE DINERO.", ha dispuesto notificar al Sr. RIOS, SERGIO DANIEL DNI 32.229.249 las siguientes providencias: "Salvador de Jujuy, 06 de marzo de 2023. Provee el suscripto de conformidad a lo dispuesto por Resolución N° 33/18 de la Cámara Federal de Salta. Téngase presente el dictamen fiscal que antecede, y compartiendo los fundamentos allí vertidos, avóquese el suscripto al conocimiento de la presente causa. En consecuencia, téngase por promovida demanda en contra del Ríos Sergio Daniel, la que se tramitará según las normas del proceso ordinario (Ley 25.488), y córrase traslado de la misma al accionado por el término de quince (15) días, emplazándolo para que comparezca y conteste bajo apercibimiento de rebeldía...Fdo. Julio Leonardo Bavio Juez Federal Subrogante. San Salvador de Jujuy, 10 de junio de 2024.-"... Vistas las constancias de autos y lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, ordénese la notificación por edictos del proveído de fecha 06/03/23, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 145 y 343 del CPCCN.- Fdo. Mariela Alejandra Giménez Jueza Federal Subrogante". Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario local durante dos días.- San Salvador de Jujuy, a los 27 días del mes de agosto de 2024.-

25/28 OCT. LIQ. Nº 37760 \$1.500,00.-

El Dr. Juan Pablo Calderón- Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 - Secretaría 2, en el expediente C-232162/2023, caratulado: "Ejecutivo: CARRIZO, FRANCO ARIEL c/ RAMOS, LORENA IVONE", notifica a RAMOS LORENA IVONE, DNI 28.375.624, domiciliado en Calle Dr. Baldi Nº 1.725, Barrio Cuyaya, de la providencia que a continuación se transcribe: EXPTE C-232162/23 "San Salvador de Jujuy, 08 de septiembre de 2023. 1.- Téngase por presentado al Dr. MARTIN CLAUDIO GUERRERO como PATROCINANTE de FRANCO ARIEL CARRIZO por constituido domicilio legal.- 2.- De conformidad con lo previsto por los arts. 472, 478 y 480 del C.P.C., líbrese mandamiento de pago, ejecución y embargo en contra de la Sra. RAMOS LORENA IVONE, DNI: 28.375.624 con domicilio en Dr. Balbi N° 1.725 del Barrio Cuyaya de esta ciudad, por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000) en concepto de capital, con más la suma de PESOS: CIEN MIL OCHOCIENTOS (\$100.800) presupuestada para acrecidas y costas del presente juicio. En defecto de pago, TRABESE EMBARGO sobre bienes de propiedad del demandado hasta cubrir ambas cantidades, designándose depositario judicial al propio afectado y/o persona de responsabilidad y arraigo, con las prevenciones y formalidades de ley.- 3.- Asimismo requiérase la manifestación sobre si los bienes embargados registran algún gravamen y en su caso exprese monto, nombre y domicilio del o los acreedores y cítaselo de remate para que oponga excepciones legítimas si las tuviere dentro del término de cinco días, en este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 2, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución.- 4.- Córrasele traslado del pedido de intereses, con las copias respectivas, por igual plazo que el antes expresado, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar.- 5.- Por el mismo término intimase a constituir domicilio legal dentro del radio de los TRES KILOMETROS del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 52 del ítem.- 6.- Para el cumplimiento de lo ordenado, comisionase al Sr. OFICIAL DE JUSTICIA quedando el mismo facultado para allanar domicilio y hacer uso de la Fuerza Pública en caso de ser necesario.- 7.- Sin perjuicio de lo antes dispuesto, intímese al promotor de autos a que en el término de 5 DIAS presente ante este Juzgado Nº 1, Secretaria Nº 2, la documentación original que se ejecuta conforme al Art. Nº 33 de la acordada Nº 86/2020, bajo apercibimiento de Ley.- 8.- Se hace saber que las diligencias se encuentran disponibles SIGJ para su impresión y posterior diligenciamiento.- 9.- Notifíquese art. 155 del C.P.C..- Fdo. Dr. Juan Pablo Calderón- Juez Ante mi Dra. Natacha Buliubasich- Secretaria.-" Publíquese en un diario local y en el Boletín Oficial dos veces en cinco días.- Dra. Verónica M. Córdoba Etchart- Prosecretaria.

25/28 OCT. LIQ. Nº 37788 \$1.500,00.-

El Dr/a. juez/a Dra. Teresa Lewin Nakamura. Juez Habilitada. en Tribunal de Familia - Sala II - Vocalía 5, hace saber que en el **expediente C-248478/2024**, caratulado: "ACCION DE CAMBIO DE NOMBRES: VAZQUEZ AGOSTINI, MARIEL NOEL", se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: PROVEÍDO Expte. 248.478/24 A despacho hoy: San Salvador de Jujuy, Agosto 16 de 2.024.- Atento el dictamen producido por parte del Sr. Agente Fiscal No Penal y del Ministerio Publico, Ordenase la Publicación de Edictos en el Boletín Oficial y en un diario local, una vez por mes en el lapso de







DOS MESES (art. 70 CCC).- Líbrese Oficio a la Dirección de Inmuebles de la Provincia a fin de que proceda a informar si sobre Ornella Paredes Vázquez, D.N.I. 50.948.460, pesan inhabilidades e inhibiciones (art. 43 Ley Prov. 3327/7).- Líbrese Oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a informar si sobre Ornella Paredes Vázquez, D.N.I. 50.948.460, pesan inhabilidades e inhibiciones (art. 76 D.L. Nacional N° 2204/63).- En virtud de lo dispuesto por art. 707 del C.C.y C.N., fijase fecha de audiencia para el día 20 del mes de Septiembre del cte. año, a Hs. 08.00, a la que deberá concurrir la menor Ornella Paredes Vázquez, D.N.I. 50.948.460, con la presencia de la Defensora de Niños, Adolescentes y Personas con Discapacidad Mental, a fin de ser oído.- Notifíquese por cédula.- Fdo. Dra. Teresa Lewin Nakamura. Juez Habilitada.- Ante mí- Esc. Roberto Mammana- Strío.-

25 OCT. 25 NOV. LIQ. Nº 37770 \$1.500,00.-

El Dr/a. Estrella Anahid Eliazarian juez/a habilitada en Tribunal de Familia - Sala II - Vocalía 5, en el expediente C-258734/2024, caratulado: "ACCION DE CAMBIO DE NOMBRES: MACHACA ZERPA, JAQUELINA MARIBEL c/ MACHACA, FLORENCIO RUBEN", notifica a MACHACA, FLORENCIO RUBEN, DNI 21.180.828, de la providencia que a continuación se transcribe: "SAN SALVADOR DE JUJUY 03 DE OCTUBRE DEL 2024.- I.- Por presentada la Dra. Victoria Amelia Rodríguez, como apoderada legal de la Señorita Jaquelina Maribel Machaca Zerpa DNI: 44.125.413 y por constituído domicilio legal.- II.- La presente demanda se tramitara de conformidad al procedimiento del juicio abreviado conforme las prescripciones del art. 449.- III.-Intímeselo asimismo para que en igual término constituya domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad o localidad del asiento de esta Vocalía Unipersonal Nº V de Familia, sito en calle Cnel. Puch 625, ciudad de San Salvador de Jujuy, y denuncie un correo electrónico válido, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de considerarse notificadas por Ministerio de Ley todas las resoluciones posteriores (Arts. 65 y 170 del CPC)- IV.- Publíquese EDICTOS en el Boletín Oficial y en un diario local, una vez por mes en el lapso de DOS MESES (art. 70 CCC).- V) Líbrese Oficio a la Dirección de Inmuebles de la Provincia a fin de que proceda a informar si sobre Jaquelina Maribel Machaca Zerpa, pesan inhabilidades e inhibiciones (art. 43 Ley Prov. 3327/7).- VI) Líbrese oficio a Mesa General de Entradas, a fin de que informe si se registran causas a nombre de Jaquelina Maribel Machaca Zerpa DNI: 44.125.413.- VII.- Ordenase recaratular la presente causa debiendo consignarse como "ACCION DE CAMBIO DE NOMBRE :MACHACA ZERPA, JAQUELINA MARIBEL C/ MACHACA, FLORENCIO RUBEN", comuníquese a Mesa Gral. De Entradas para la correspondiente toma de razón.- VIII.- Intimase a la LETRADA, a reponer los aportes profesionales faltantes.- IX.- Líbrese Oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a informar si sobre Jaquelina Maribel Machaca Zerpa DNI: 44.125.413 pesan inhabilidades e inhibiciones (art. 76 D.L. Nacional N° 2204/63). - X.-Notifíquese por Cedula. - Fdo. Dra. Estrella Anahí Eliazarian- Juez Habilitada- Ante mí- Esc. Roberto Mammana- Strío."

25 OCT. 25 NOV. LIQ. Nº 37738-37813 \$1.500,00.-

El Dr./a. juez/a en Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 2, en el **expediente C-235908/2023**, caratulado: "ACCION DE CAMBIO DE NOMBRES: GOMEZ FERMI, FELIPE", hace saber que en el expediente de referencia, el niño FELIPE solicita supresión del apellido paterno; en consecuencia manda publicar edictos por el termino de Ley conforme artículo 70 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el que en su parte pertinente estipula "El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación".-

25 OCT. 25 NOV. LIQ. Nº 37806-37803 \$1.500,00.-

Dra. María del Huerto Sapag, Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial-Sala II, Vocalía Nº 6, se hace saber a la Sra. ANAHÍ SOFÍA MACARENA AIBA, DNI Nº 35.555.694 que en el Expte. Nº C-142.410/19, caratulado: "ESCRITURACIÓN: AIBA, ANAHÍ SOFÍA MACARENA c/ CORIMAYO, MARÍA MARTA", se ha dictado la siguiente resolución: "San Salvador de Jujuy, 23 de septiembre de 2024.- Autos y Vistos:...Considerando... Resuelve: 1. Rechazar la demanda por escrituración promovida por Anahí Sofía Macarena Aiba en contra de María Marta Corimayo por los motivos expuestos en los considerandos. 2. Imponer las costas a la vencida. 3. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan base económica para ello. 4. Agréguese copia en autos, repóngase el sellado, C.A.P.S.A.P., notifíquese por cédula y publíquese por edictos, etc "Fdo. Dra. María Del Huerto Sapag, Juez, Ante Mi Dra. María Emilia Del Grosso, Secretaria.- San Salvador de Jujuy, 08 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37613 \$750,00.-

EDICTOS DE CITACION

El Dr. Luis Ernesto Kamada, Presidente de Trámite de la Vocalía nº 5 del Tribunal en lo Criminal nº 2 de la Provincia de Jujuy, en la causa que se tramita como Expte. nº 5636/22 caratulado "BALCARCE, Luis Alejandro: Amenazas agravadas por la utilización de arma. SAN PEDRO..", cita, llama y emplaza al imputado LUIS ALEJANDRO BALCARCE - D.N.I. nº 27.097.203, apodado "Piti", de nacionalidad argentina, estado civil soltero, desocupado, nacido el 10 de enero de 1.979 en la ciudad de El Talar, último domicilio conocido en calle Ovejero nº 142 del barrio Bernacchi de la ciudad de San Pedro de Jujuy, hijo de Luis Dionisio Balcarce y de Sabina Segundo, Prontuario Policial nº 222.371-S.S. - para que se presente a estar a derecho en la causa de referencia, dentro de los diez días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en caso de incomparecencia sin causa debidamente justificada (Arts. 120 y 203 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy Ley nº 5.623). Publíquese el presente edicto por el término de tres veces en cinco días en el Boletín Oficial.- Fdo. Dr. Jorge Rodríguez- Secretario.-

25/28/30 OCT. S/C.-

EDICTOS SUCESORIOS

En el Expte. Nº D-052154/24 caratulado "Sucesorio Ab-Intestato de ACOSTA, ROSA MIRTA", El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9- Secretaría Nº 18- de la Ciudad de San Pedro Jujuy, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de: **ROSA MIRTA ACOSTA**







DNI N° 17.427.539.- Publíquese en el Boletín Oficial y en un Diario Local, por un día.- Fdo. Dávila Cristian Roberto- Secretario de Primera Instancia.- San Pedro de Jujuy, 17 de Septiembre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37735 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaria Nº 8, en el Expte. Nº C-252.655/2024 caratulado: "Sucesorio Ab Intestato de MARÍA MERCEDES VILLATARCO", cita y emplaza a herederos y acreedores de los bienes de la causante Sra. MARÍA MERCEDES VILLATARCO DNI. 10.473.711 de estado civil casada, fallecida el 19 de Junio de 2024 en el Departamento Dr. Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, por el término de treinta días, a partir de la última publicación.- Publíquense Edictos en el Boletín Oficial por un día (Art. 2340 del CCyC y 602 del CPCyC) y en un diario local por un día (art. 602 inc. 2º del CPCyC) citando y emplazando por treinta días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la causante.- A cargo del Dr. Arturo Daniel Alfonso-Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 27 de Septiembre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37576 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia Nº 1- Secretaría 2, de la Provincia de Jujuy, en el Expte. C-253644/24 "Sucesorio Ab Intestato PEÑARRIETA, SANTOS BERNARDINO y otro Solic. por Peñarrieta, Ana Patricia" cita y emplaza por treinta días a todos los herederos y acreedores de **PEÑARRIETA**, **SANTOS BERNARDINO**, **D.N.I.** Nº **5.537.407**, **y GUANACTOLAY**, **PASCUALA GRACIELA**, **DNI** Nº **5.009.037**.- Publíquese en el Boletín Oficial y un Diario Local por un día.- Dr. Francisco Alvarado (Firma Habilitada)- San Salvador de Jujuy, 18 de Octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37589 \$750,00.-

El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°2 a cargo del Dr. Diego Armando Puca, secretaria N° 4 de la Provincia de Jujuy, en el expediente C-247945/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: ORTE LAURA y ORTE EVA FRANCISCA", Solic. Por Orte Elena", cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de las causantes **ORTE LAURA DNI N° 3.228.755 y ORTE EVA FRANCISCA DNI N° 1.393.938.**- A tales fines, publíquese Edicto en el Boletín Oficial por un día (Art. 2.340 del C.C.C.) en un Diario Local por un dia (art. 602 inc. 2).- Dr. Ruiz Enzo Gerardo- Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 16 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37609 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 Secretaria Nº 14, en el Expte. C-256776/2024 caratulado: Sucesorio Ab Intestato: RAMOA, FRANCISCO y ALVAREZ, EVELINA NELLY se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **FRANCISCO RAMOA D.N.I. Nº 8.222.894 y EVELINA NELLY ALVAREZ D.N.I. Nº 0.980.217.-** Publíquese en el Boletín Oficial y un Diario Local por un día.- Secretaria Dra. Sandra M. Torres.- San Salvador de Jujuy, 09 de Octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37775 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaria Nº 8, en el Expte. Nº C-256945/24 caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: ALFARO, MABEL BRIGIDA Y SANCHEZ, ANGEL REYNALDO Solic: por Sánchez, Adriana Carolina Y Sánchez, Mabel Del Valle", cita y emplaza a herederos y acreedores de los bienes de los causantes la SRA. ALFARO, MABEL BRIGIDA, DNI F1.955.204 y el SR. SANCHEZ, ANGEL REUNALDO, DNI. M3.502.024 de estado civil casados, fallecida el 26 de Enero de 2021 y el 17 de Diciembre de 2023 respectivamente, ambos en el Departamento Dr. Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, por el término de treinta días, a partir de la última publicación.- Publíquense Edictos en el Boletín Oficial por un día (Art. 2340 del CCyC y 602 del CPCyC) y en un diario local por un día (art. 602 inc. 2º del CPCyC) citando y emplazando por treinta días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la causante.- A cargo del Dr. Arturo Daniel Alfonso- Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 12 de Septiembre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37780 \$750,00.-

El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1- Secretaria Nº 1- de la Provincia de Jujuy, en el Expte. C-228936/23, caratulado: Sucesorio Ab Intestato: FAUSTA SOSA y FRANCISCO SEGUNDO CHAVEZ", cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derechos a los bienes del causante. Publíquese por un día (art. 2340 del C.C. y C.) en el Boletín Oficial; y en un diario local por tres veces en cinco días (art. 436 del CPC).- Fdo. Dr. Juan Pablo Calderón- Juez- Ante mí: Dra. Verónica M. Córdoba Etchart- Pro- Secretaria.- San Salvador de Jujuy, 21 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37772 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 2, en el Expte Nº C 249465/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: ALPOZZO GUSTAVO CARLOS", cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **GUSTAVO CARLOS ALPOZZO, DNI Nº 18.345.214.-** Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario local de trascendencia por un día.- Secretaria Nº 2- Dra. Verónica M. Córdoba Etchart- Prosecretaria.- San Salvador de Jujuy, 01 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37769 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 Secretaría Nº 13, en el expediente Nº C-258360/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: CARGNELUTTI, LEONOR GENOVEVA", cita y emplaza por treinta (30) días a todos los herederos y/o acreedores de: **LEONOR GENOVEVA CARGNELUTTI, DNI Nº 7.367.225.-** Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario local por un día (Art. 2340 CCC y Art. 602 CPC).- Secretaria: Dra. Cejas, Silvia Raquel.- San Salvador de Jujuy, 15 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37776 \$750,00.-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercio Nº 2, Secretaría Nº 3, en el Expediente Nº C-244306/2024, caratulado: Sucesorio Ab Intestato: MAMANI, DOMINGO, declara abierto el juicio sucesorio del señor **DOMINGO MAMANI, DNI nº 8.192.301**, fallecido el día 09 de febrero de 2024 y







emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante. Publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de un Día (art. 2340 del C.C.y C.N.) y un día en diario local.- Dr. Puca, Diego Armando, Juez.- La Dra. MARIELA M. SARABIA y/o la persona que él designe se encuentra facultado para diligenciar el presente.- Fdo. Hernández Liliana- Prosecretario de Juzgado.-

25 OCT. LIQ. Nº 37785 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N^o 8, Secretaria N^o 16, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos y acreedores de: Doña **PETRONA ARJONA, DNI N^o 1.634.071** (Expte. N^o D-049977/24).- Publíquese en Boletín Oficial por un (1) día y en el Diario Local por tres (3) días.- Ante mí: Dra. Alicia M. Aldonate- Secretaria de Cámara.- San Pedro de Jujuy, 18 de junio de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37789 \$750,00.-

En el Expte. Nº D-049156/23 caratulado "Sucesorio Ab-Intestato de CAMU, MARTA ESTER", El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9-Secretaria Nº 17- de la Ciudad de San Pedro Jujuy, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de: Sra. **MARTA ESTER CAMU, D.N.I.** Nº **4.142.098.**- Publíquese en el Boletín Oficial y en un Diario Local por un día.- Ante Mi: Dra. Mariana R. Roldan, Secretaria.- San Pedro de Jujuy, 9 de Octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37789 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaria Nº 8, en el Expte. Nº C-242705/2024 caratulado: "Sucesorio Ab Intestato de ALVINO MERCADO", cita y emplaza a herederos y acreedores de los bienes del causante Sr. **ALVINO MERCADO DNI. Nº M. 7.037.446** de estado civil casado, fallecido el 20 de Febrero de 2020 en el Departamento Dr. Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, por el término de treinta días, a partir de la última publicación.- Publíquense Edictos en el Boletín Oficial por un día (Art. 2340 del C. C. y C.) y en un diario local por tres veces en cinco días (Art. 436 del CPC).- A cargo del Dr. Arturo Daniel Alfonso-Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 13 de Junio de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37809 \$750,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 Secretaria Nº 13, en el expediente Nº C-259207/2024 caratulado "Sucesorio Ab Intestato: NAVARRO, WILFREDO GUILLERMO Y MENDEZ, ANA MARIA", cita y emplaza por treinta (30) días a todos los herederos y/o acreedores de **WILFREDO GUILLERMO NAVARRO, DNI 10.616.484 y ANA MARIA MENDEZ, DNI F6.515.871.**- Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario local por un día (Art. 2.340 CCC Y 602, inc. 2 del CPC).- Secretaria: Dra.- Silvia Raquel Cejas.- San Salvador de Jujuy, 23 de octubre de 2024.-

25 OCT. LIQ. Nº 37804 \$750,00	 	

